



REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

S U P L E M E N T O

Año III - Nº 622

**Quito, jueves 19 de
enero del 2012**

Valor: US\$ 1.25 + IVA

**ING. HUGO ENRIQUE DEL POZO
BARREZUETA
DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre
N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez

Dirección: Telf. 2901 - 629
Oficinas centrales y ventas:
Telf. 2234 - 540

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2527 - 107

Suscripción anual: US\$ 400 + IVA
para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país
Impreso en Editora Nacional

1.000 ejemplares -- 40 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN ELECTORAL

SENTENCIAS:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL:

- 787-2011 Recházase por extemporáneo el recurso ordinario de apelación a los resultados numéricos, notificados por la Junta Electoral Provincial de Pichincha, respecto del Referéndum y Consulta Popular de 7 de mayo del 2011 en la provincia de Pichincha propuesto por el señor Máximo Rivera Flores, Presidente de la Corporación LAYEVSKA 2
- 789-2011 Desestímase por improcedente el recurso ordinario de apelación interpuesto por la economista Martha Roldós Bucarám en su calidad de representante legal del Movimiento Red Ética y Democracia 9
- 790-2011 Recházase por improcedente el recurso contencioso electoral planteado por la abogada Cynthia Viteri Jiménez y otro, delegados autorizados por el Partido Social Cristiano 16

ORDENANZAS MUNICIPALES:

- Gobierno Autónomo Municipal del Cantón Chaguarpamba: Para la explotación de minas de piedra o canteras y movimientos de tierra, así como la explotación de materiales de construcción en los ríos, quebradas y otros sitios de la jurisdicción 21
- Concejo del Gobierno Autónomo del Cantón Nobol: Que regula la implantación de estructuras fijas de soporte de antenas y construcciones relacionadas con el servicio de telecomunicaciones fijo y móvil en el territorio 25
- Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Sevilla de Oro: Que reglamenta las sesiones del Concejo Cantonal, las comisiones permanentes, especiales u ocasionales y técnicas; y, el pago de la remuneración mensual de los concejales 29
- Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Zapotillo: Que regula la administración, operación y mantenimiento de los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario 34

VOTO DE MAYORÍA

SENTENCIA

CASO N° 787-2011

PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL: DRA. TANIA ARIAS MANZANO, JUEZA PRESIDENTA; DRA. XIMENA ENDARA OSEJO, JUEZA VICEPRESIDENTA; DRA. ALEXANDRA CANTOS MOLINA, JUEZA; DR. ARTURO DONOSO CASTELLÓN, JUEZ; AB. DOUGLAS QUINTERO TENORIO, JUEZ.

Tribunal Contencioso Electoral. Quito, Distrito Metropolitano, 12 de junio del 2011 a las 15h30. **VISTOS:** Agréguese al expediente el escrito presentado por el licenciado Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo nacional Electoral, en 6 fojas, el viernes diez de junio de 2011, a las ocho horas con cuarenta y seis minutos, en la Secretaría general del Tribunal Contencioso Electoral.

1. ANTECEDENTES

Ingresa a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el día sábado 28 de mayo de 2011 a las 16h35 en veinticuatro fojas (24), un escrito que contiene el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Máximo Rivera Flores, en su calidad de Presidente de la Corporación Layevska, en contra de la Resolución PLECNE-9-24-5-2011 de fecha 24 de mayo del 2011 por la cual el Consejo Nacional Electoral resuelve "Negar por improcedente la impugnación presentada por el señor Máximo Rivera Flores, Presidente de la Corporación LAYEVSKA, y ratifica en todas sus partes los resultados numéricos notificados por la Junta Provincial Electoral de Pichincha, del Referéndum y Consulta Popular 2011, ya que en forma pública y en presencia de los Delegados de los Sujetos Políticos se realizó el recuento de las actas con inconsistencias numéricas, y por ende se niega el pedido de nulidad de escrutinio del Referéndum y Consulta Popular 2011, de la provincia de Pichincha, por carecer de fundamento, ya que no se han comprobado las causales de nulidad establecidas en el Art. 144 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.", que le fuera notificada mediante Oficio No. 002415 de 25 de mayo de 2011. Mediante auto de fecha 6 de junio de 2011, a las 11h24, se admitió a trámite el presente recurso. Al expediente se le asigna el N° 787-2011.

Del total de doscientos cuatro (204) fojas útiles que conforman el expediente, se consideran en lo principal, los siguientes documentos:

a) Oficio No. 002415 de 25 de mayo de 2011, por el cual se comunica a los señores Dr. Fausto Toscano Reinoso y Máximo Rivera Flores, este último en calidad de Presidente de la Corporación LAYEVSKA, la Resolución PLE-CNE-9-24-5-2011, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, que niega la impugnación presentada por el señor Máximo Rivera Flores, Presidente de la Corporación LAYEVSKA, y ratifica en todas sus partes los resultados

numéricos notificados por la Junta Provincial Electoral de Pichincha, del Referéndum y Consulta Popular 2011. (fs. 1 y 2).

b) Escrito que contiene el recurso de apelación interpuesto por el señor Máximo Rivera Flores, Presidente de la Corporación LAYEVSKA, presentado ante este Tribunal el día 28 de mayo del 2011 a las 17H35, en el que señala: "... se ha notificado en los casilleros electorales, los días 16 y 17 de mayo del 2011, con la resolución de 16 de mayo del 2011 y resultados oficiales provisionales de las elecciones del Referéndum y de Consulta Popular del 7 de mayo del 2011, sin haber sido notificado en legal y debida forma como se notificó a los demás sujetos políticos, a lo cual, en flagrante violación a los procedimientos legales y sustanciales de todo procedimiento jurídico y legal, señalan que se publicó y que eso es suficiente, razón por lo que impugno y alego nulidad, conforme a Ley, de esta resolución de 16 de mayo de 2011.", agrega: "Apelo y alego nulidad de pleno derecho, en todas sus partes, de la providencia del 21 de mayo del 2011,... mediante la cual, se resuelve rechazar por improcedente el escrito presentado en la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Pichincha... toda vez que se ha omitido la solemnidad sustancial de notificación a mi representada como sujeto político..." continúa señalando que: "En consecuencia, apelo y alego la nulidad de escrutinio del Referéndum y Consulta Popular del 7 de mayo del 2011 ... ya que como es de conocimiento público, el **resultado numérico** de este proceso ha estado plagado de irregularidades, tal es el caso comprobado de falsedad de actas, por lo cual se dispuso el recuento de votos, luego de lo cual continúan detectándose inconsistencias, manipulaciones deshonestas de los miembros de juntas receptoras de voto, de servidores públicos afines al movimiento Alianza País y la presencia de los LATINKING..." añade que a manera de muestreo dos actas de escrutinio la una No: 00138129 de la parroquia San Rafael, Junta No. 3 Femenino, del cantón Rumiñahui y la otra, acta No: 00136155, de la parroquia El Salvador, de la Junta No. 15 Femenino del cantón Quito ambas de la provincia de Pichincha "... se derivan falsedad absoluta, ya que en la Junta No. 3, sólo se permitió el recuento de una de las preguntas, cuando la falsedad nace del hecho simple de que el acta inicial consta total de votantes 340 ciudadanas, y luego del recuento se constata que han sido 341 votantes... contraviene el Art. 132 de Código de la Democracia... consecuentemente de todo el escrutinio y actas de la provincia de Pichincha (sic)"; concretando su pretensión jurídica en los siguientes puntos: **a)** impugna la resolución y el escrutinio ya que considera se fundamentan en actas que adolecen de falsedad; **b)** solicita el recuento íntegro de todas las actas inconsistentes, **c)** solicita se realice la apertura de urnas, efectuando el conteo voto a voto, **d)** solicita se escrute el resultado de todas y cada una de las diez preguntas, **e)** se proceda a sancionar conforme a la ley a los miembros de las Juntas Receptoras del Voto; y finalmente **f)** se realice una auditoria informática al sistema de escrutinio (fojas 25 a 28).

c) Escrito presentado por el señor Máximo Rivera Flores, Presidente de la Corporación LAYEVSKA, que da cumplimiento a lo dispuesto por este Tribunal, y remite copia certificada del oficio No. 8968-DAL-OS-LAR de 13 de agosto de 2008, suscrito por el Dr. Giovanni López

Endara Director de Asesoría Legal del Ministerio de Inclusión Económica y Social, que registra la directiva de Corporación LAYESVSKA. (fojas 33 y 34).

d) Acta de instalación de la sesión permanente del Pleno de la Junta Provincial Electoral de Pichincha correspondiente al escrutinio provincial de las elecciones de Referéndum y Consulta Popular del 7 de mayo de 2011, así como las actas de reinstalación de la referida sesión, correspondiente a los días ocho, nueve, diez, once, doce, trece, catorce, quince, dieciséis, diecisiete, dieciocho, diecinueve, veinte, veinte y uno, veinte y dos, y veinte y tres de mayo de dos mil once (fs. 105 a 135).

e) Reporte de resultados -Parcial, correspondiente al 100% de las 4971 actas procesadas de la provincia de Pichincha, impreso el 23 de mayo de 2011 a las 11:34, debidamente certificado por el Dr. Mauricio Rassa Parra, Secretario General de la Junta Provincial Electoral de Pichincha del CNE. (fs. 136).

f) Reporte de resultados -Parcial, correspondiente al 100% de las 24 actas procesadas del cantón San Miguel de los Bancos de la provincia de Pichincha, impreso el 23 de mayo de 2011 a las 11:43, debidamente certificado por el Dr. Mauricio Rassa Parra, Secretario General de la Junta Provincial Electoral de Pichincha del CNE. (fs. 137).

g) Reporte de resultados -Parcial, correspondiente al 100% de las 173 actas procesadas del cantón Rumiñahui de la provincia de Pichincha, impreso el 23 de mayo de 2011 a las 11:43, debidamente certificado por el Dr. Mauricio Rassa Parra, Secretario General de la Junta Provincial Electoral de Pichincha del CNE. (fs. 138).

h) Reporte de resultados -Parcial, correspondiente al 100% de las 4373 actas procesadas del cantón Quito de la provincia de Pichincha, impreso el 23 de mayo de 2011 a las 11:43, debidamente certificado por el Dr. Mauricio Rassa Parra, Secretario General de la Junta Provincial Electoral de Pichincha del CNE. (fs. 139).

i) Reporte de resultados -Parcial, correspondiente al 100% de las 29 actas procesadas del cantón Puerto Quito de la provincia de Pichincha, impreso el 23 de mayo de 2011 a las 11:43, debidamente certificado por el Dr. Mauricio Rassa Parra, Secretario General de la Junta Provincial Electoral de Pichincha del CNE. (fs. 140).

j) Reporte de resultados -Parcial, correspondiente al 100% de las 26 actas procesadas del cantón Pedro Vicente Maldonado de la provincia de Pichincha, impreso el 23 de mayo de 2011 a las 11:43, debidamente certificado por el Dr. Mauricio Rassa Parra, Secretario General de la Junta Provincial Electoral de Pichincha del CNE. (fs. 141).

k) Reporte de resultados -Parcial, correspondiente al 100% de las 53 actas procesadas del cantón Pedro Moncayo de la provincia de Pichincha, impreso el 23 de Mayo de 2011 a las 11:43, debidamente certificado por el Dr. Mauricio Rassa Parra, Secretario General de la Junta Provincial Electoral de Pichincha del CNE. (fs. 142).

l) Reporte de resultados -Parcial, correspondiente al 100% de las 140 actas procesadas del cantón Mejía de la provincia

de Pichincha, impreso el 23 de mayo de 2011 a las 11:43, debidamente certificado por el Dr. Mauricio Rassa Parra, Secretario General de la Junta Provincial Electoral de Pichincha del CNE. (fs. 143).

m) Reporte de resultados -Parcial, correspondiente al 100% de las 153 actas procesadas del cantón Cayambe de la provincia de Pichincha, impreso el 23 de mayo de 2011 a las 11:43, debidamente certificado por el Dr. Mauricio Rassa Parra, Secretario General de la Junta Provincial Electoral de Pichincha del CNE. (fs. 144).

n) Resolución de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, de 21 de mayo de 2011, a las 15h00, por la cual se resolvió: "Negar por improcedente el escrito en razón de que el mismo ha sido presentado ante una autoridad no competente para resolver el recurso interpuesto, conforme lo establece el Art. 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, por cuanto, la Resolución de la cual se alega la nulidad por falta de notificación fue leída en Audiencia Pública de escrutinio del 16 de mayo de 2011, a las 16H30; independiente de su notificación, en carteles exhibidos en la Delegación Provincial, el mismo día a las 17H00." (fs. 185).

o) Acta correspondiente a la sesión extraordinaria del Pleno de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, de 21 de mayo de 2011, se deja sentado que, según afirma la señorita Presidenta de este organismo desconcentrado, "...la Junta previamente, en la respectiva Audiencia de Escrutinios resolvió todas las reclamaciones presentadas por los delegados acreditados por los sujetos políticos y notificó los resultados provinciales del escrutinio a las 17h00 de ese día y que los reclamos de los sujetos políticos, como bien lo dicta la ley, deben presentarse durante el desarrollo de la Audiencia de escrutinios y deben resolverse previamente a la fecha de cierre y culminación de los mismos, antes de la notificación de resultados, tal como fue en este proceso electoral..." (fs. 178 a 184).

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A. JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y NORMATIVA APLICABLE

Por mandato del 221 numeral 1 e inciso final de la Constitución, en concordancia con el artículo 70 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del Ecuador, Código de la Democracia, este Tribunal es el órgano competente para conocer y resolver los recursos contencioso electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos electorales desconcentrados, siendo sus fallos de última instancia e inmediato cumplimiento.

El Código de la Democracia en sus artículos 70 numeral 2; 70 inciso segundo, 137 inciso segundo, 268 numeral primero y 269 numerales 4 y 10 establecen el procedimiento aplicable a este tipo de recursos; corresponde por tanto, conocer, tramitar y resolver en única instancia el recurso ordinario de apelación interpuesto por el recurrente Máximo Rivera Flores, Presidente de la Corporación LAYEVSKA.

B. VALIDEZ Y ADMISIBILIDAD

a) En la sustanciación del presente recurso ordinario de apelación no se observa omisión o violación de solemnidad alguna; se ha tramitado de conformidad a las disposiciones constitucionales y legales pertinentes y a las disposiciones procesales de la jurisdicción contencioso electoral, por lo que no adolece de nulidad y se declara su validez.

b) Del expediente consta que el recurso ordinario de apelación, fue interpuesto por el representante legitimado de un sujeto político, ciudadano con legitimación activa dentro del ámbito del derecho electoral, de conformidad con el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, por lo que reúne el requisito de procedibilidad.

c) La Resolución PLE-CNE-9-24-5-2011 adoptada por el Consejo Nacional Electoral el 24 de mayo de 2011 fue notificada al señor Máximo Rivera Flores, Presidente de J la Corporación LAYEVSKA, mediante oficio No. 002415 de 25 de mayo de 2011, el mismo día, mes y año en el correo electrónico señalado por el recurrente, así como, en el casillero judicial No. 4727 del Palacio de Justicia de Quito (fojas 158-159).

d) Obra del expediente que el escrito de apelación, sobre el que versa la presente causa, fue presentado, de manera directa ante el Tribunal Contencioso Electoral, el veinte y ocho de mayo de 2011, a las 16h35, conforme consta en fojas 28.

e) Corresponde a este Tribunal determinar por un lado la pretensión que el accionante ha deducido, es decir, sobre cual de los casos determinados en el Art. 269 del Código de la Democracia ha interpuesto su acción para ante la justicia electoral, y una vez singularizado el caso, establecer la oportunidad para interponer el recurso de apelación.

i) Etapas del escrutinio y la oportunidad para activar la vía jurisdiccional electoral

El artículo 124 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia establece que *"una vez terminado el sufragio, se iniciará de manera inmediata el escrutinio..."*.

El artículo 125 del mismo cuerpo normativo establece los pasos que conforman el proceso de elaboración del escrutinio en las Juntas Receptoras del Voto: en primer lugar, la instalación de la junta receptora del voto; el segundo, la verificación de si el número de papeletas depositadas en las urnas está conforme con el número de sufragantes; el tercero, que la Secretaria o Secretario de la Junta Receptora del Voto lea en voz alta el voto que corresponde a cada papeleta y lo entregue a la Presidenta o Presidente, para que compruebe la exactitud, lo mismo que a los otros vocales de la junta y a los delegados si éstos lo solicitaren, para comprobar la exactitud de la información suministrada por quien ejerza la secretaría; seguidamente se realiza el cómputo de los votos; y finalmente, se elabora el acta respectiva.

De lo indicado se desprende que no existe una equivalencia terminológica entre el cómputo de votos, cuya finalización permite cuantificar los votos obtenidos por cada postura, y escrutinio; en el que, si bien el cómputo de votos es una de sus partes más importantes, no agota su proceso; de ahí que, las consecuencias jurídicas y los mecanismos previstos por la legislación, para impugnar a estas etapas del proceso electoral, son diferentes.

En cuanto al cómputo de votos, este Tribunal, en sentencia dictada dentro de la causa 352-2009-TCE, ha establecido que: *"Los resultados numéricos en los procesos electorales son el fruto de una operación aritmética, que consisten en sumar los votos válidos obtenidos por las listas y candidatos participantes en una elección, separándolos de los votos nulos o en blanco que no influyen en los resultados para la adjudicación de puestos a los ganadores. Esta actividad la realizan los organismos electorales, en el ámbito de sus competencias, siendo, por tanto, una actividad meramente administrativa."*

La diferencia se vuelve más clara si consideramos las causales por las que cabría una declaratoria de nulidad de escrutinio, las que se enumeran en el artículo 144 del Código de la Democracia y que son: *"1. Si las Juntas Provinciales Electorales o el Consejo Nacional Electoral hubieren realizado el escrutinio sin contar con el quórum legal; 2) Si las actas correspondientes no llevaren las firmas del Presidente y del Secretario de las Juntas Provinciales; y, 3) se comprobare falsedad del acta."*

De la norma citada, se concluye que las causales previstas por la ley para la declaración de la nulidad de escrutinio, guardan necesaria relación con acciones u omisiones de la administración electoral, que sean capaces de viciar el proceso de escrutinio, en su conjunto y no solo de la operación aritmética de sumar votos, que es una más de sus varias subetapas.

Esta diferenciación tiene efectos prácticos en la Ley. Por ejemplo, de acuerdo con el numeral 9 del artículo 146 del Código de la Democracia *"...el error de cálculo o cualquier error evidente en las actas electorales no causa la nulidad de las votaciones..."*; y esto, no solo porque se trata de una suma aritmética de votos, en la que pueden presentarse inconsistencias numéricas; no obstante, por tratarse de datos objetivos deben ser, y son, objetados ante la propia autoridad administrativa, de acuerdo con el artículo 242 del Código de la Democracia, para que ésta, de ser el caso, proceda a rectificar el error.

Otro efecto práctico de esta diferencia legal es que, de acuerdo con el artículo 137, inciso segundo del Código de la Democracia, los sujetos políticos cuentan con cuarenta y ocho horas para interponer su derecho de impugnación, en sede administrativa o, algún recurso en sede jurisdiccional, esto es, ante el Tribunal Contencioso Electoral.

La reducción del plazo para la interposición del recurso ordinario de apelación sobre resultados numéricos, concuerda con los objetivos propios del proceso electoral. Así, se reduce el plazo para la interposición de recursos relativos al cómputo de votos, bajo el entendido que este conteo constituye un paso intermedio, dentro del proceso de

escrutinio y que su demora, produce el retraso en su culminación y consecuentemente, de la proclamación de resultados.

En la especie, por medio de su escrito, el recurrente solicita que esta autoridad adopte las siguientes medidas: **a)** ordene el recuento íntegro de todas las actas inconsistentes; **b)** se realice la apertura de urnas; **c)** se efectúe el conteo voto a voto; **d)** se escrute el resultado de todas y cada una de las diez preguntas; y, **e)** se sancione a los miembros de algunas Juntas receptoras del voto.

En lo que a su pretensión respecta, se considera que a excepción de la última, todas y cada una de ellas, tienen como fin, la realización de un nuevo cómputo de votos, por lo que corresponde, analizar la causa, a la luz del artículo 137 del Código de la Democracia; según el cual, los sujetos políticos cuentan con cuarenta y ocho horas para interponer su reclamo en sede administrativa o en sede jurisdiccional.

Obra del expediente que, el recurso contencioso electoral en cuestión, fue presentado en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el sábado 28 de mayo de 2011, (fojas 28) cuando la notificación de la resolución de la cual recurre fue perfeccionada el 25 de mayo de 2011, como se desprende del boletín para notificación a casilleros judiciales sobre actuaciones del Consejo Nacional Electoral y del correo electrónico remitido por el CNE a las direcciones señaladas por la parte recurrente (fojas 194 y 195). De lo dicho, se desprende que al momento de interponer el recurso de apelación ante la jurisdicción electoral, transcurrieron tres días, cuando la ley establece que de las resoluciones del Consejo Nacional Electoral, que versen sobre resultados numéricos, debe interponerse el recurso en sede administrativa o jurisdiccional, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, concluido el cual, de no proponerse, queda en firme la resolución, por lo que la interposición del presente recurso es extemporánea.

Al no cumplirse con el requisito de oportunidad, en aplicación del artículo 137 del Código de la Democracia, resulta extemporáneo el recurso interpuesto.

En cuanto a la pretensión de sancionar a las y los integrantes de las Juntas Receptoras del Voto que conformaron la Junta No. 3 femenino de la parroquia San Rafael, del cantón Rumiñahui de la provincia de Pichincha y Junta No. 15 femenino de la parroquia El Salvador, del cantón Quito de la provincia de Pichincha dada una o varias faltas legales o reglamentarias por parte de las ciudadanas y ciudadanos que de manera temporal forman parte de la Función Electoral, estas, si fuere el caso, deben ser ventiladas y resueltas en el marco de la Acción de Queja, por lo que esta pretensión es incompatible con la naturaleza del recurso ordinario de apelación; por tanto, sin entrar a conocer el fondo del asunto, se declara su impertinencia.

III. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA:**

- 1) Rechazar por extemporáneo el recurso ordinario de apelación a los resultados numéricos, notificados por la Junta Electoral Provincial de Pichincha, respecto al Referéndum y Consulta Popular de 7 de mayo, de 2011 en la provincia de Pichincha, propuesto por el señor Máximo Rivera Flores, Presidente de la Corporación LAYEVSKA.
- 2) Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese con copia certificada al Consejo Nacional Electoral y a los demás organismos o autoridades competentes, de acuerdo con el artículo 264 del Código de la Democracia, para los fines legales consiguientes.
- 3) Actúe en la presente causa, el Ab. Fabián Haro Aspiazu en su calidad de Secretario del Tribunal Contencioso Electoral, encargado.

4) Cúmplase y Notifíquese.

f.) Dra. Tania Arias Manzano, Jueza Presidenta.

f.) Dra. Ximena Endara Osejo, Jueza Vicepresidenta.

f.) Dra. Alexandra Cantos Molina, Jueza (Voto Salvado).

f.) Dr. Arturo Donoso Castellón, Juez.

f.) Ab. Douglas Quintero Tenorio, Juez.

Certifico.

f.) Ab. Fabián Haro Aspiazu, Secretario General (E).

VOTO SALVADO

SENTENCIA

CASO N° 787-2011

PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL: DRA. TANIA ARIAS MANZANO, JUEZA PRESIDENTA; DRA. XIMENA ENDARA OSEJO, JUEZA VICEPRESIDENTA; DRA. ALEXANDRA CANTOS MOLINA, JUEZA; DR. ARTURO DONOSO CASTELLÓN, JUEZ; AB. DOUGLAS QUINTERO TENORIO, JUEZ.

Tribunal Contencioso Electoral. Quito, Distrito Metropolitano, 12 de junio del 2011 a las 15h30. **VISTOS:** Agréguese al expediente el escrito presentado por el licenciado Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo nacional Electoral, en 6 fojas, el viernes diez de junio de 2011, a las ocho horas con cuarenta y seis minutos, en la Secretaría general del Tribunal Contencioso Electoral.

1. ANTECEDENTES

Ingresa a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el día sábado 28 de mayo de 2011 a las 16h35 en veinticuatro fojas (24), un escrito que contiene el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Máximo Rivera Flores, en su calidad de Presidente de la Corporación Layevska, en contra de la Resolución PLE-CNE-9-24-5-2011 de fecha 24 de mayo del 2011 por la cual el Consejo

Nacional Electoral resuelve "Negar por improcedente la impugnación presentada por el señor Máximo Rivera Flores, Presidente de la Corporación LAYEVSKA, y ratifica en todas sus partes los resultados numéricos notificados por la Junta Provincial Electoral de Pichincha, del Referéndum y Consulta Popular 2011, ya que en forma pública y en presencia de los Delegados de los Sujetos Políticos se realizó el recuento de las actas con inconsistencias numéricas, y por ende se niega el pedido de nulidad de escrutinio del Referéndum y Consulta Popular 2011; de la provincia de Pichincha, por carecer de fundamento, ya que no se han comprobado las causales de nulidad establecidas en el Art. 144 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.", que le fuera notificada mediante Oficio No. 002415 de 25 de mayo de 2011. Mediante auto de fecha 6 de junio de 2011, a las 11h24, se admitió a trámite el presente recurso. Al expediente se le asigna el N° 787-2011.

Del total de doscientos cuatro (204) fojas útiles que conforman el expediente, se consideran en lo principal, los siguientes documentos:

a) Oficio No. 002415 de 25 de mayo de 2011, por el cual se comunica a los señores Dr. Fausto Toscano Reinoso y Máximo Rivera Flores, este último en calidad de Presidente de la Corporación LAYEVSKA, la Resolución PLE-CNE-9-24-5-2011, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, que niega la impugnación presentada por el señor Máximo Rivera Flores, Presidente de la Corporación LAYEVSKA, y ratifica en todas sus partes los resultados numéricos notificados por la Junta Provincial Electoral de Pichincha, del Referéndum y Consulta Popular 2011. (fs. 1 y 2).

b) Escrito que contiene el recurso de apelación interpuesto por el señor Máximo Rivera Flores, Presidente de la Corporación LAYEVSKA, presentado ante este Tribunal el día 28 de mayo del 2011 a las 17H35, en el que señala: "...se ha notificado en los casilleros electorales, los días 16 y 17 de mayo del 2011, con la resolución de 16 de mayo del 2011 y resultados oficiales provisionales de las elecciones del Referéndum y de Consulta Popular del 7 de mayo del 2011, sin haber sido notificado en legal y debida forma como se notificó a los demás sujetos políticos, a lo cual, en flagrante violación a los procedimientos legales y sustanciales de todo procedimiento jurídico y legal, señalan que se publicó y que eso es suficiente, razón por lo que impugno y alego nulidad, conforme a Ley, de esta resolución de 16 de mayo de 2011.", agrega: "Apelo y alego nulidad de pleno derecho, en todas sus partes, de la providencia del 21 de mayo del 2011,... mediante la cual, se resuelve rechazar por improcedente el escrito presentado en la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Pichincha... toda vez que se ha omitido la solemnidad sustancial de notificación a mi representada como sujeto político..." continúa señalando que: "En consecuencia, apelo y alego la nulidad de escrutinio del Referéndum y Consulta Popular del 7 de mayo del 2011... ya que como es de conocimiento público, el **resultado numérico** de este proceso ha estado plagado de irregularidades, tal es el caso comprobado de falsedad de actas, por lo cual se dispuso el recuento de votos, luego de lo cual continúan detectándose inconsistencias, manipulaciones deshonestas de los

miembros de juntas receptoras de voto, de servidores públicos afines al movimiento Alianza País y la presencia de los LATINKING ..." añade que a manera de muestreo dos actas de escrutinio la una No: 00138129 de la parroquia San Rafael, Junta No. 3 Femenino, del cantón Rumiñahui y la otra, acta No: 00136155, de la parroquia El Salvador, de la Junta No. 15 Femenino del cantón Quito ambas de la provincia de Pichincha "...se derivan falsedad absoluta, ya que en la Junta No. 3, sólo se permitió el recuento de una de las preguntas, cuando la falsedad nace del hecho simple de que el acta inicial consta total de votantes 340 ciudadanas, y luego del recuento se constata que han sido 341 votantes... contraviene el Art. 132 de Código de la Democracia... consecuentemente de todo el escrutinio y actas de la provincia de Pichincha (sic)"; concretando su pretensión jurídica en los siguientes puntos: **a)** impugna la resolución y el escrutinio ya que considera se fundamentan en actas que adolecen de falsedad; **b)** solicita el recuento íntegro de todas las actas inconsistentes, **c)** solicita se realice la apertura de urnas, efectuando el conteo voto a voto, **d)** solicita se escrute el resultado de todas y cada una de las diez preguntas, **e)** se proceda a sancionar conforme a la ley a los miembros de las Juntas Receptoras del Voto, y finalmente **f)** se realice una auditoría informática al sistema de escrutinio (fojas 25 a 28).

c) Escrito presentado por el señor Máximo Rivera Flores, Presidente de la Corporación LAYEVSKA, que da cumplimiento a lo dispuesto por este Tribunal, y emite copia certificada del oficio No. 8968-DAL-OS-LAR de 13 de agosto de 2008, suscrito por el Dr. Giovanni López Endara Director de Asesoría Legal del Ministerio de Inclusión Económica y Social, que registra la directiva de Corporación LAYEVSKA. (fojas 33 y 34).

d) Acta de instalación de la sesión permanente del Pleno de la Junta Provincial Electoral de Pichincha correspondiente al escrutinio provincial de las elecciones de Referéndum y Consulta Popular del 7 de mayo de 2011, así como las actas de reinstalación de la referida sesión, correspondientes a los días ocho, nueve, diez, once, doce, trece, catorce, quince, dieciséis, diecisiete, dieciocho, diecinueve, veinte, veinte y uno, veinte y dos, y veinte y tres de mayo de dos mil once (fs. 105 a 135).

e) Reporte de resultados -Parcial, correspondiente al 100% de las 4971 actas procesadas de la provincia de Pichincha, impreso el 23 de mayo de 2011 a las 11:34, debidamente certificado por el Dr. Mauricio Rassa Parra, Secretario General de la Junta Provincial Electoral de Pichincha del CNE. (fs. 136).

f) Reporte de resultados -Parcial, correspondiente al 100% de las 24 actas procesadas del cantón San Miguel de los Bancos de la provincia de Pichincha, impreso el 23 de mayo de 2011 a las 11:43, debidamente certificado por el Dr. Mauricio Rassa Parra, Secretario General de la Junta Provincial Electoral de Pichincha del CNE. (fs. 137).

g) Reporte de resultados -Parcial, correspondiente al 100% de las 173 actas procesadas del cantón Rumiñahui de la provincia de Pichincha, impreso el 23 de mayo de 2011 a las 11:43, debidamente certificado por el Dr. Mauricio Rassa Parra, Secretario General de la Junta Provincial Electoral de Pichincha del CNE. (fs. 138).

h) Reporte de resultados -Parcial, correspondiente al 100% de las 4373 actas procesadas del cantón Quito de la provincia de Pichincha, impreso el 23 de mayo de 2011 a las 11:43, debidamente certificado por el Dr. Mauricio Rassa Parra, Secretario General de la Junta Provincial Electoral de Pichincha del CNE. (fs. 139).

i) Reporte de resultados -Parcial, correspondiente al 100% de las 29 actas procesadas del cantón Puerto Quito de la provincia de Pichincha, impreso el 23 de mayo de 2011 a las 11:43, debidamente certificado por el Dr. Mauricio Rassa Parra, Secretario General de la Junta Provincial Electoral de Pichincha del CNE. (fs. 140).

j) Reporte de resultados -Parcial, correspondiente al 100% de las 26 actas procesadas del cantón Pedro Vicente Maldonado de la provincia de Pichincha, impreso el 23 de mayo de 2011 a las 11:43, debidamente certificado por el Dr. Mauricio Rassa Parra, Secretario General de la Junta Provincial Electoral de Pichincha del CNE. (fs. 141).

k) Reporte de resultados -Parcial, correspondiente al 100% de las 53 actas procesadas del cantón Pedro Moncayo de la provincia de Pichincha, impreso el 23 de mayo de 2011 a las 11:43, debidamente certificado por el Dr. Mauricio Rassa Parra, Secretario General de la Junta Provincial Electoral de Pichincha del CNE. (fs. 142).

l) Reporte de resultados -Parcial, correspondiente al 100% de las 140 actas procesadas del cantón Mejía de la provincia de Pichincha, impreso el 23 de mayo de 2011 a las 11:43, debidamente certificado por el Dr. Mauricio Rassa Parra, Secretario General de la Junta Provincial Electoral de Pichincha del CNE. (fs. 143).

m) Reporte de resultados -Parcial, correspondiente al 100% de las 153 actas procesadas del cantón Cayambe de la provincia de Pichincha, impreso el 23 de mayo de 2011 a las 11:43, debidamente certificado por el Dr. Mauricio Rassa Parra, Secretario General de la Junta Provincial Electoral de Pichincha del CNE. (fs. 144).

n) Resolución de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, de 21 de mayo de 2011, a las 15h00, por la cual se resolvió: "Negar por improcedente el escrito en razón de que el mismo ha sido presentado ante una autoridad no competente para resolver el recurso interpuesto, conforme lo establece el Art. 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, por cuanto, la Resolución de la cual se alega la nulidad por falta de notificación fue leída en Audiencia Pública de escrutinio del 16 de mayo de 2011, a las 16H30; independientemente de su notificación, en carteles exhibidos en la Delegación Provincial, el mismo día a las 17H00." (fs. 185).

o) Acta correspondiente a la sesión extraordinaria del Pleno de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, de 21 de mayo de 2011, se deja sentado que, según afirma la señorita Presidenta de este organismo desconcentrado, "...la Junta previamente, en la respectiva Audiencia de Escrutinios resolvió todas las reclamaciones presentadas por los delegados acreditados por los sujetos políticos y notificó los resultados provinciales del escrutinio a las 17h00 de ese día

y que los reclamos de los sujetos políticos, como bien lo dicta la ley, deben presentarse durante el desarrollo de la Audiencia de escrutinios y deben resolverse previamente a la fecha de cierre y culminación de los mismos, antes de la notificación de resultados, tal como fue en este proceso electoral..." (fs. 178 a 184).

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A. JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y NORMATIVA APLICABLE

Por mandato del 221 numeral 1 e inciso final de la Constitución, en concordancia con el artículo 70 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del Ecuador, Código de la Democracia, este Tribunal es el órgano competente para conocer y resolver los recursos contencioso electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos electorales desconcentrados, siendo sus fallos de última instancia e inmediato cumplimiento.

El Código de la Democracia en sus artículos 70 numeral 2; 70 inciso segundo, 137 inciso segundo, 268 numeral primero y 269 numerales 4 y 10 establecen el procedimiento aplicable a este tipo de recursos; corresponde por tanto, conocer, tramitar y resolver en única instancia el recurso ordinario de apelación interpuesto por el recurrente Máximo Rivera Flores, Presidente de la Corporación LAYEVSKA.

B. VALIDEZ Y ADMISIBILIDAD

a) En la sustanciación del presente recurso ordinario de apelación no se observa omisión o violación de solemnidad alguna; se ha tramitado de conformidad a las disposiciones constitucionales y legales pertinentes y a las disposiciones procesales de la jurisdicción contencioso electoral, por lo que no adolece de nulidad y se declara su validez.

b) Del expediente consta que el recurso ordinario de apelación, fue interpuesto por el representante legitimado de un sujeto político, ciudadano con legitimación activa dentro del ámbito del derecho electoral, de conformidad con el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, por lo que reúne el requisito de procedibilidad.

c) La Resolución PLE-CNE-9-24-5-2011 adoptada por el Consejo Nacional Electoral el 24 de mayo de 2011 fue notificada al señor Máximo Rivera Flores, Presidente de la Corporación LAYEVSKA, mediante oficio No. 002415 de 25 de mayo de 2011, el mismo día, mes y año en el correo electrónico señalado por el recurrente, así como, en el casillero judicial No. 4727 del Palacio de Justicia de Quito (fojas 158-159).

d) Obra del expediente que el escrito de apelación, sobre el que versa la presente causa, fue presentado, de manera directa ante el Tribunal Contencioso Electoral, el veinte y ocho de mayo de 2011, a las 16h35, conforme consta en fojas 28.

d) Corresponde a este Tribunal determinar por un lado la pretensión que el accionante ha deducido, es decir, sobre cual de los casos determinados en el Art. 269 del Código de la Democracia ha interpuesto su acción para ante la justicia electoral, y una vez singularizado el caso, establecer la oportunidad para interponer el recurso de apelación.

i. Etapas del escrutinio y la oportunidad para activar la vía jurisdiccional electoral

El artículo 124 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia establece que “*una vez terminado el sufragio, se iniciará de manera inmediata el escrutinio...*”.

El artículo 125 del mismo cuerpo normativo establece que los pasos que conforman el proceso de elaboración del escrutinio en las Juntas Receptoras del Voto, son: en primer lugar, la instalación de la junta receptora del voto; el segundo, la verificación de si el número de papeletas depositadas en las urnas esté conforme con el número de sufragantes; el tercero, que la Secretaria o Secretario de la Junta Receptora del Voto leerá en voz alta el voto que corresponde a cada papeleta y lo entregará a la Presidenta o Presidente, para que compruebe la exactitud, lo mismo que a los otros vocales de la junta y a los delegados si éstos lo solicitaren, para comprobar la exactitud de la información suministrada por quien ejerza la secretaría; seguidamente se realizará el cómputo de los votos; y finalmente, se elaborará el acta respectiva.

De lo indicado se desprende que no existe una equivalencia terminológica entre el cómputo de votos, cuya finalización permite cuantificar los votos obtenidos por cada postura, y escrutinio; en el que, si bien el cómputo de votos es una de sus partes más importantes, no agota su proceso; de ahí que, las consecuencias jurídicas y los mecanismos previstos por la legislación, para impugnar a estas etapas del proceso electoral, son diferentes.

En cuanto al cómputo de votos, este Tribunal, en sentencia dictada dentro de la causa 352-2009-TCE, ha establecido una definición al decir: “*Los resultados numéricos en los procesos electorales son el fruto de una operación aritmética, que consisten en sumar los votos válidos obtenidos por las listas y candidatos participantes en una elección, separándolos de los votos nulos o en blanco que no influyen en los resultados para la adjudicación de puestos a los ganadores. Esta actividad la realizan los organismos electorales, en el ámbito de sus competencias, siendo, por tanto, una actividad meramente administrativa.*”.

En la especie, por medio de su escrito, el recurrente solicita que esta autoridad adopte las siguientes medidas: **a)** ordene el recuento íntegro de todas las actas inconsistentes; **b)** se realice la apertura de urnas; **c)** se efectúe el conteo voto a voto; **d)** se escrute el resultado de todas y cada una de las diez preguntas; y, **e)** se sancione a los miembros de algunas Juntas receptoras del voto.

En cuanto a la pretensión de sancionar a las y los integrantes de las Juntas Receptoras del Voto que conformaron la Junta No. 3 femenino de la parroquia San

Rafael, del cantón Rumiñahui de la provincia de Pichincha y Junta No. 15 femenino de la parroquia El Salvador, del cantón Quito de la provincia de Pichincha dada una o varias faltas legales o reglamentarias por parte de las ciudadanas y ciudadanos que de manera temporal forman parte de la Función Electoral, estas, si fuere el caso, deben ser ventiladas y resueltas en el marco de la Acción de Queja, por lo que esta pretensión es incompatible con la naturaleza del recurso ordinario de apelación; por tanto, sin entrar a conocer el fondo del asunto, se declara su impertinencia.

El artículo 144 del Código de la Democracia dice: “Se declarará la nulidad de los escrutinios en los siguientes casos: 1. Si las juntas provinciales electorales o el Consejo Nacional Electoral hubieren realizado el escrutinio sin contar con el quorum legal; 2. Si las actas correspondientes no llevaren las firmas del Presidente y del Secretario de las Juntas Provinciales; y, 3. Si se comprobare falsedad del acto”. El artículo 269 del Código de la Democracia dice el recurso ordinario de apelación se podrá plantear en los siguientes casos: numeral 7) Declaración de nulidad de elecciones. En recurrente señor Máximo Rivera Flores, Presidente de la Corporación LAYEVSKA en su escrito de 28 de mayo de 2011, manifiesta que “interpone el recurso de apelación conforme a la ley (...) en consecuencia apelo y alego la nulidad de los escrutinios totales del referéndum y consulta popular del 7 de mayo de 2011, de la Provincia de Pichincha”.

Este Tribunal al no encontrar lo establecido en el artículo 144 numerales 1 al 3 del Código de la Democracia, en los cuales se establecen los casos en que se procede a declarar la nulidad de escrutinios, en vista de que de la exposición de motivos no demuestra ni se prueba lo denunciado, que es la razón del recurso propuesto emite la siguiente sentencia:

III. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA:**

- 1) Se desecha el recurso ordinario de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. PLE-CNE-9-24-5-2011 de 25 de mayo de 2011, referente a la nulidad de los escrutinios totales del Referéndum y Consulta Popular 2011, propuesto por el señor Máximo Rivera Flores, en su calidad de Presidente de la Corporación LAYEVSKA.
- 2) Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese con copia certificada al Consejo Nacional Electoral y a los demás organismos o autoridades competentes, de acuerdo con el artículo 264 del Código de la Democracia, para los fines legales consiguientes.
- 3) Actúe en la presente causa, el Ab. Fabián Haro Aspiazú en su calidad de Secretario del Tribunal Contencioso Electoral, encargado por ausencia del titular.
- 4) Cúmplase y Notifíquese.

- f.) Dra. Tania Arias Manzano, Jueza Presidenta.
 f.) Dra. Ximena Endara Osejo, Jueza Vicepresidenta.
 f.) Dra. Alexandra Cantos Molina, Jueza (Voto Salvado).
 f.) Dr. Arturo Donoso Castellón, Juez.
 f.) Ab. Douglas Quintero Tenorio, Juez.
 Certifico.
 f.) Ab. Fabián Haro Aspiazu, Secretario General (E).

RAZÓN: Siento como tal que las ocho fojas que anteceden son compulsas certificadas de la Sentencia (**Voto mayoría, Voto salvado**) de fecha doce de junio del año dos mil once, a las quince horas con treinta minutos, dictada dentro de la causa **No. 787-2011-TCE**. Sentencia que se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley. **Certifico.-** Quito, D. M., 24 de octubre del 2011.

- f.) Ab. Fabián Haro Aspiazu, Secretario General (E).

SENTENCIA

CAUSA No. 789-2011

PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano 13 de junio de 2011. Las 12H00.- **VISTOS:** Agréguese al expediente lo siguiente: **a)** Escrito de la economista Martha Roldós Bucaram, suscrito con el abogado León Roldós Aguilera, dirigido al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, recibido en la Secretaría General el 8 de junio de 2011 a las 16h56; **b)** Escrito del licenciado Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, dirigido a la doctora Tania Arias Manzano, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, presentado en Secretaría General el 10 de junio de 2011, a las 14h34; y, **c)** Oficio No. 002535 de 10 de junio de 2011, suscrito por el doctor Eduardo Arméndariz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, dirigido al abogado Fabián Haro Aspiazu, Secretario General Encargado de este Tribunal, y recibido la misma fecha a las 15h21, mediante el cual adjunta varios documentos.

I. ANTECEDENTES

El día lunes treinta de mayo de dos mil once, a las diecinueve horas con diez minutos, ingresa a la Secretaría General de este Tribunal, el Oficio No. 002459 de los mismos día, mes y año, suscrito por el Dr. Eduardo Arméndariz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual se remite, en doscientos veintitrés (223) fojas certificadas, el expediente que contiene el recurso ordinario de apelación en contra de la Resolución PLE-CNE-1-27-5-2011 adoptada por el Pleno

del Consejo Nacional Electoral, que ratifica la Resolución No. 001-JPEG-CNE-2011 de 23 de mayo de 2011 de la Junta Provincial Electoral del Guayas, interpuesto para ante el Tribunal Contencioso Electoral por la economista Martha Roldós Bucaram, en su calidad de Representante Legal del Movimiento RED ÉTICA Y DEMOCRACIA. La presente causa ha sido identificada con el número 789-2011.

Mediante providencia de seis de junio de dos mil once, a las diez horas con cuarenta y cinco minutos, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral admitió a trámite el recurso ordinario de apelación disponiendo: **a)** Se tome en cuenta la autorización conferida por la recurrente al Ab. León Roldós como su abogado defensor; **b)** A través de Secretaría General de este Tribunal se le asigne un casillero contencioso electoral; y, **c)** Se niegue el análisis forense solicitado.

El expediente consta de 329 fojas, del cual se consideran los siguientes documentos:

1) Documentos relacionados con el Referéndum y Consulta Popular 2011. (fs. 1 a 67).

2) Acta de la Audiencia de Escrutinios correspondiente a la Consulta y Referéndum 2011 en la provincia del Guayas, celebrada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral del Guayas el día sábado 7 de mayo de 2011, a las 21h00; cuyo Orden del Día tiene los siguientes puntos: 1. Acta de enceramamiento de las bases de datos; 2. Sesión permanente y pública de escrutinios del proceso electoral del Referéndum y Consulta, efectuado el día sábado 7 de mayo de 2011 en la provincia del Guayas; 3. Entrega de resultados numéricos de la Consulta y referéndum 2011. (fs. 68 a 73) Copia certificada de los reportes presentados ante la Junta Provincial Electoral: Reporte de Resultados-PARCIAL; Reporte de Actas en Proceso, Estado de los Sobres: Reporte General "Referéndum y Consulta Popular 2011"; Estado de las Actas: Reporte General Detallado; Reporte General Totalizado con un total de 886 Actas, entre ellas: 236 Actas Válidas, 118 Actas Suspensas y, 532 Actas con Novedad; esta sesión se suspende a las 02h45 del día domingo 8 de mayo de 2011 y se convoca para este mismo día a las 10h30. (fs. 75 a 123).

3) Acta de 8 de mayo de 2011 a las 10H30, en la que consta que se reinstala la Sesión Permanente de escrutinios provinciales; se recepta el reporte de las Actas válidas y con inconsistencia numérica correspondiente al escrutinio de los centros de rehabilitación social emitido por el Centro de Cómputo de la Delegación del Guayas, se dispone seguir con el correspondiente pistoleo y escaneo de las Actas de Escrutinio algunas parroquias, entre ellas: Roca, Rocafuerte, 9 de Octubre, Puná y de los cantones: Durán, Samborondón y Salitre. Se adopta la resolución PLE-JPEG-002-05-08-2011-Escrutinios Provinciales que resuelve dirigir oficio al licenciado Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral para solicitar se autorice la extensión de la permanencia en dicha junta de sus funcionarios que se encuentran colaborando con sus actividades; y, Resolución PLE-JPEG-003-05-08-2011-Escrutinios Provinciales en la que se resuelve dar por conocida la comunicación de Mayo 8 del 2011 suscrita por los señores profesor Jorge Escala, Coordinador Plurinacional por el "NO" y economista Martha Roldós,

Frente Unidos por la Democracia, sesión que se suspende siendo las 03h30 del día lunes 9 de mayo. (fs. 124 a 131).

4) Acta de 9 de mayo de 2011 a las 11H00, en la que consta que se reinstala la Sesión Permanente de escrutinios provinciales, y que el Presidente de la Junta Provincial Electoral del Guayas indica: **i)** que por existir inconsistencias numéricas se procederá a sacar de los sobres de color amarillo los padrones electorales para verificar el número de votantes e ingresarlas al sistema del Consejo Nacional Electoral; **ii)** solicita que las organizaciones políticas y alianzas acreditadas ante la Junta Provincial Electoral del Guayas, dispongan a sus delegados presencien la revisión y validación de las actas de escrutinio y el ingreso de datos en el Centro de Cómputo; **iii)** señala que aquellas organizaciones y alianzas que no inscribieron a sus delegados están fuera del tiempo de hacerlo (fs. 133 y 134). Posteriormente señala que se ha procedido a instalar mesas de trabajo donde se realizará el conteo voto a voto de las actas que presentaron inconsistencias numéricas. (fs. 135 a 151). A través de la Resolución PLE-JPEG-004-05-09-2011 Escrutinios Provinciales se señala que: “EN RAZON DE LA LOGISTICA DE LA SALA DE LA DEMOCRACIA PARA EL CONTEO, LA CUAL SE EFECTUA VOTO A VOTO Y A FIN DE ACELERAR EL PROCESO DE ESCRUTINIOS PROVINCIAL, EL PLENO DE LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DEL GUAYAS, RESUELVE POR MAYORIA DE VOTOS, QUE A PARTIR DE LA SESION PERMANENTE DEL DIA MARTES 10 DE MAYO DE 2011, LOS SEÑORES DELEGADOS ACRFEDITADOS (sic) PARA EL AUDITORIO SEAN POR LAS TENDENCIAS DEL SI Y NO, UNA SOLA PERSONA POR TENDENCIA, EN RAZON DE LA CANTIDAD DE MESAS DE TRABAJO HABILITADAS PARA EL PROCESO DE ESCRUTINIO. ESTA RESOLUCION SE ADOPTA POR MAYORIA DE VOTOS, CON EL VOTO SALVADO DEL DR. FREDDY CABRERA PATIÑO, PRESIDENTE DE LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL...” sesión que se suspende el día miércoles 10 de mayo de 2011, a las 03h00. (fs. 152 a 157).

5) Acta de 10 de mayo de 2011, en la que consta que se reinstala la Sesión Permanente de escrutinios provinciales en donde entre otras cosas, se establece para el respectivo conteo voto a voto el Primer Módulo, Área de Recaudación, desde la Mesa No. 1 hasta la No.32; Segundo Módulo, Auditorio de la Democracia desde la Mesa No. 33 hasta la No. 63; sesión que se suspende siendo las 01h00, de 11 de mayo de 2011; Acta de 11 de mayo de 2011 en donde entre otras cosas, se establece el Tercer Módulo, Parte Frontal derecho del Edificio principal, desde la Mesa No. 64 hasta la 127, para agilizar el proceso del conteo de las actas de escrutinio que fueron declaradas suspensas; se da a conocer el oficio circular No. 000128 de mayo 11 del 2011, suscrito por el doctor Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral; se suspende la sesión siendo las 01h30 del jueves 12 de mayo de 2011. (fs. 158 a 163). En Sesión Permanente de escrutinios provinciales del día jueves 12 de mayo de 2011 que en lo atinente a esta causa, se da a conocer el oficio circular No. 000129 de mayo 12 de 2011, suscrito por el doctor Eduardo Armendáriz Villalva, que es un alcance al oficio circular antes mencionado, se suspende dicha sesión el día viernes 13 de mayo de 2011 a las 00h30, se adjuntan los resultados

consolidados a la fecha. (fs. 164 y 167). En Sesión Permanente de escrutinios provinciales del día jueves 12 de mayo de 2011 se da a conocer el oficio circular No. 000129 de mayo 12 de 2011, suscrito por el doctor Eduardo Armendáriz Villalva, que es un alcance al oficio circular antes mencionado.

6) Acta de 16 de mayo de 2011, en la que consta que se reinstala la Sesión Permanente de escrutinios provinciales; que en lo principal señala mediante Resolución PLE-JPEG-006-05-16-2011 adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral del Guayas se resuelve solicitar al licenciado Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, que se considere una prórroga de 72 horas para concluir el proceso de escrutinio de esa Provincia, contados a partir de su vencimiento, esto es el 17 de mayo de 2011. Se adjuntan los resultados consolidados a la fecha. (fs. 180 a 182).

7) Acta de 18 de mayo de 2011 a las 09h00, en al que consta que se reinstala la Sesión Permanente de escrutinios provinciales la misma que se suspende a las 21h32; reinstalándose a las 23h08, en donde, como Punto Tres del orden del día se establece la entrega de Resultados Numéricos de la Consulta Popular y Referéndum. (fs. 187 y 189) En ella se señala que debe realizarse la debida notificación a las organizaciones y alianzas políticas, teniendo en cuenta y de acuerdo al artículo 137 del Código de la Democracia; se deja constancia de que concluye esta sesión en la misma fecha a las 23h40, acta que es suscrita por el doctor Freddy Cabrera Patiño, y el ingeniero Xavier Mendoza Avilés, Presidente y Secretario de la Junta Provincial Electoral del Guayas, respectivamente. (fs. 197).

8) Notificación dirigida a los ACTORES POLÍTICOS POR LAS TENDENCIAS DEL SI Y DEL NO, de los RESULTADOS NUMÉRICOS OBTENIDOS, A LOS ACTORES POLÍTICOS POR LAS TENDENCIAS DEL SI Y DEL NO, EN CARTELERIA PÚBLICA O PERSONALMENTE, resultados que se transcriben de cada una de las preguntas con los respectivos casilleros: SI, NO, BLANCO y NULO; se anexa el reporte informático suscrito por el licenciado Carlos Chérrés Murillo, Jefe del Centro de Cómputo de la Delegación de Guayas-CNE. (fs. 190 a 194) La razón de notificación es suscrita por el ingeniero Xavier Mendoza Avilés, Secretario de la Junta Provincial Electoral del Guayas, el 19 de mayo de 2011, a las 14h30. (fs. 193).

9) Notificación dirigida a los ACTORES POLÍTICOS POR LA TENDENCIA DEL SI Y DEL NO, con los resultados de los escrutinios correspondientes a la pregunta número 8 del Referéndum y Consulta Popular 2011, resultados que pertenecen a cada uno de los cantones de la provincia del Guayas. (fs. 195 a 196) Razón de notificación la sienta el Secretario de la Junta Provincial Electoral del Guayas, ingeniero Xavier Mendoza Avilés, el 19 de mayo de 2011, sin hora legible. (fs. 196).

10) Escrito de la economista Martha Roldós Bucaram, en su calidad de representante del Movimiento Red Ética y Democracia, conjuntamente con la señora Giomar Macías Kuhn, acreditada como Delegada del referido movimiento, dirigido y presentado ante la Junta Provincial Electoral del Guayas, el 21 de mayo de 2011, en él, se impugna los

resultados oficiales provisionales del escrutinio notificados a los sujetos políticos el 18 de mayo de 2011, solicitando como prueba que se autorice la realización de un análisis forense al sistema informático electoral. (fs. 198 y 199) Adjunta la copia de tres actas pertenecientes a la provincia del Guayas, cantón Guayaquil: **i)** Acta No. 00122883 parroquia Tarquí, zona Juan Montalvo, Junta No. 8M; **ii)** Acta No. 00119847, parroquia Tenguel, Junta No. 4M; **iii)** Acta No. 00122830, parroquia Tarquí, zona El Paraíso de la Flor de Bastión, Junta No. 3M. (fs. 200 a 201).

11) Acta de la Sesión Ordinaria del Pleno de la Junta Provincial Electoral del Guayas, celebrada el día lunes 23 de mayo de 2011, la cual tiene como punto único el conocimiento y resolución de Impugnaciones; en ella se resuelve: “1) DESESTIMAR POR UNANIMIDAD LAS IMPUGNACIONES PRESENTADAS POR [...] MOVIMIENTO RED [...] POR IMPROCEDENTE Y CARECER DE FUNDAMENTO LEGAL, Y CONSECUENTEMENTE RATIFICAR LOS RESULTADOS ELECTORALES DE LA PROVINCIA DEL GUAYAS...” , con ello se transcribe las respectivas notificaciones. (fs. 203).

12) Resolución No. 001-JPEG-CNE-2011, de 23 de mayo de 2011 a las 12h30, de la Junta Provincial Electoral del Guayas (fs. 204 y 205). Razón de notificación del Ing. Xavier Mendoza Avilés, Secretario, en los casilleros electorales y en la cartelera de la institución, el lunes 23 de mayo de 2011 a las 21h00. (fs. 205).

13) Oficio No. 825-P-OS-CNE-2011 de 19 de mayo de 2011, suscrito por el licenciado Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, dirigido a la señora y señores Martha Roldós B., Presidente de Red Ética y Democracia, Luis Enrique Mafla G., Delegado Técnico Coordinadora Plurinacional ESTA VEZ NO, Henry Llanes Suárez, Delegado de la Izquierda Democrática, en respuesta al pedido de información expresado en la comunicación s/n de 17 de mayo del 2011, adjunta copia del Memorando No. 258-DIE-CNE-2011 suscrito por el ingeniero Stalin Cardona, Director de Informática Electoral, que contiene la información requerida. (fs. 206). Dicho memorando informa que las validaciones aritméticas que se utilizaron en el Sistema de Escrutinio Oficial (SEO) fueron: “1. Serán validadas aquellas actas de escrutinio que coincidan el total de votos (SI+NO+BLANCOS+NULOS) de las diez preguntas y que este valor sea igual o menor al total de votantes que consta en el padrón electoral; 2. Aquellas actas de escrutinio en la que el total de votos sea mayor al total de votantes serán declaradas como inconsistencia numérica. Cabe señalar, que el Sistema de Escrutinio Oficial, no ha sido modificado a partir del 5 de mayo del 2011, fecha en la que se cerraron las aplicaciones informáticas y fueron enviadas a los Centros de Cómputo a nivel nacional.”(fs. 207).

14) Oficio s/n de 17 de mayo de 2011, suscrito por Martha Roldós Bucaram, representante del Movimiento Red Ética y Democracia, Presidente del Frente Unidos por la Democracia; Luis Enrique Mafla Gallegos, en calidad de Delegado Técnico de la Coordinadora Plurinacional Esta Vez NO, y Henry Llanes Suárez, Delegado del Sujeto Político Izquierda Democrática, Frente Unidos por la Democracia, dirigido al licenciado Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral. (fs. 208).

15) Oficio No. 054-XMA-SG-JPEG de 24 de mayo de 2011, suscrito por el doctor Freddy Cabrera Patiño y el ingeniero Xavier Mendoza Avilés, Presidente y Secretario de la Junta Provincial Electoral del Guayas respectivamente; dirigido al licenciado Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, que contiene la resolución PLE-JPEG-CNE-05-18-2011, que dispone al Secretario proceda a entregar en el departamento de Secretaría del CNE el Acta de Audiencia Pública de Escrutinio de Referéndum y Consulta Popular del 7 de mayo de 2011; recibido en el Archivo del Consejo el día 25 de mayo de 2011, a las P 12:24. (fs. 209).

16) Escrito de Martha Roldós Bucaram a nombre y representación del Movimiento Red Ética y Democracia, suscrito con el abogado León Roldós Aguilera, dirigido a la Junta Provincial Electoral del Guayas y recibido el 24 de mayo de 2011 a las 16h20, en el que señala: **i)** Que recibió la notificación de la Resolución No. 001-JPEG-CNE-2011, dictada el 23 de mayo de 2011, a las 12h30 en la que se desestima la impugnación por ella presentada; **ii)** Que su impugnación debe ser conocida por autoridad competente en derecho, para su trámite y resolución; **iii)** Se declare la nulidad de la resolución desestimatoria No. 001-JPEG-CNE-2011; **iv)** Se eleve en conocimiento de la impugnación al Consejo Nacional Electoral. (fs. 210) Con escrito de fecha 25 de mayo de 2011 a las 14h13, suscrito por Martha Roldós Bucaram, insiste en su petición señalando que se le obliga a apelar de la Resolución tomada ante el Tribunal Contencioso Electoral, por la incompetencia de dicha Junta, para realizar los escrutinios y conocer las impugnaciones en procesos de referéndum y consulta de vigencia nacional, competencia privativa del Consejo Nacional Electoral. (fs. 211 y 213).

17) Memorando No. 708-CEP-DAJ-CNE-2011, de 26 de mayo de 2011, suscrito por el doctor Carlos Eduardo Pérez, Director de Asesoría Jurídica, dirigido al licenciado Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, que contiene el “Informe sobre la Reclamación presentada por Martha Roldós Bucaram, representante del Movimiento Red Ética y Democracia. (fs. 213 a 216).

18) Oficio No. 057-XMA-SG-DPEG, de 26 de mayo de 2011, suscrito por el doctor Freddy Cabrera Patiño y el ingeniero Xavier Mendoza Avilés Presidente y Secretario de la Junta Provincial Electoral del Guayas respectivamente, dirigido al licenciado Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, en donde se le hace conocer la resolución PLE-JPEG-CNE-018-05-18-2011, que resuelve disponer se corra traslado al Consejo Nacional Electoral por ser el órgano jerárquico superior con los escritos de impugnación y apelación presentados por los señores: “1. Martha Roldós Bucaram, Movimiento Red Ética y Democracia , mayo 24 del 2011, a las 16h20.” (fs. 217).

19) Oficio No. 0024444 de 27 de mayo de 2011, suscrito por el doctor Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, dirigido a la economista Martha Roldós Bucaram, representante del Movimiento Red Ética y Democracia y al abogado León Roldós Aguilera, que da a conocer la Resolución PLE-CNE-1-27-5-2011, que resuelve en lo principal: “Ratificar en todas sus partes la Resolución No. 001-JEPG-CNE-2011

de 23 de mayo de 2011, de la Junta Provincial Electoral del Guayas, y negar la nulidad de la misma, planteada por la economista Martha Roldós Bucaram, representante del Movimiento Red Ética y Democracia [...] por improcedente y por carecer de fundamento legal, confirmándose los resultados del escrutinio provincial del Referéndum y Consulta Popular 2011, notificados por la Junta Provincial Electoral del Guayas [...] El Pleno del Consejo Nacional Electoral deja constancia que el memorando No. 708-CEP-DAJ-CNE-2011, de 26 de mayo de 2011, del Director de Asesoría Jurídica, forma parte de esta resolución...” (fs. 218, 218 vuelta y 219) Razón de notificación a través de las direcciones electrónicas martharoldos@gmail.com; leonroldos@yahoo.com.mx; e, info@redeticaydemocracia.org.com; de 27 de mayo de 2011, a las 17h33. (fs. 220).

20) Escrito suscrito por la economista Martha Roldós Bucaram, en su calidad de representante legal del Movimiento Red Ética y Democracia, suscrito con el abogado León Roldós Aguilera como su abogado patrocinador, dirigido al Presidente del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual interpone para ante el Tribunal Contencioso Electoral el recurso ordinario de apelación, en contra de la Resolución PLE-CNE-1-27-5-2011, presentado en el archivo de dicho organismo el 30 de mayo de 2011 a las P 2:04. (fs. 221 a 223).

21) Oficio No. 002459 de 30 de mayo de 2011, suscrito por el doctor Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, dirigido a la doctora Tania Arias Manzano, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, que remite el expediente que contiene el recurso ordinario de apelación interpuesto por la economista Martha Roldós Bucaram, representante legal del Movimiento Red Ética y Democracia en contra de la resolución PLE-CNE-1-27-5-2011. (fs. 224).

22) Escrito de la economista Martha Roldós Bucaram, suscrito con el abogado León Roldós Aguilera, dirigido al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, recibido en la Secretaría General el 8 de junio de 2011 a las 16h56, que señala que su apelación la sustenta en el numeral 10 del artículo 269 del Código de la Democracia y, a través de este escrito pide se motive la negativa de realizar la auditoría informática, contenida en la providencia del 6 de junio de 2011, a las 10h45. (fs. 232 a 235).

23) Escrito del licenciado Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, dirigido a la doctora Tania Arias Manzano, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, presentado en Secretaría General el 10 de junio de 2011, a las 14h34, en el que solicita se rechace por improcedente el recurso ordinario de apelación, interpuesto por la economista Martha Roldós Bucaram, señalando que no ha existido falta de motivación en la resolución que se apela, ni falta de competencia de la junta Provincial Electoral; (fs. 236 a 247).

24) Oficio No. 002535 de 10 de junio de 2011, suscrito por el doctor Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, dirigido al abogado Fabián Haro Aspiazú, Secretario General Encargado de este Tribunal, y recibido la misma fecha a las 15h21, mediante el cual adjunta: i) Oficio No. 002444, de 27 de mayo de

2011 y razón de notificación, dirigidos a la economista Martha Roldós Bucaram y al abogado León Roldós Aguilera; ii) Notificación No. 001309 de 4 de mayo de 2011, que contiene la Resolución PLE-CNE-10-3-5-2011; iii) Copia del informe final sobre el “Análisis de funcionalidad y Seguridad del sistema oficial de escrutinio, comunicaciones y contingencias”, preparado por el Colegio de Ingenieros en Informática, Sistemas y Computación de Pichincha - CIISCP, que incluye un CD; iv) Copia del comunicado emitido por el ingeniero Alfredo Calderón Serrano, Presidente del CIISCP de 6 de junio de 2011, con el detalle de los ingenieros que trabajaron en dicho análisis; v) Mecanismos utilizados para capacitar a las personas que conformaron las Juntas Receptoras del Voto, (Juntas Provinciales Electorales), incluyendo la forma de escrutinio de los Votos, en el proceso electoral de Referéndum y Consulta Popular del 7 de mayo de 2011: Manual de Procedimientos, Guía para las Juntas Provinciales Electorales, Pasos para realizar el escrutinio. (fs. 248 a 329).

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

1.- JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y NORMATIVA VIGENTE.-

El Tribunal Contencioso Electoral, es el órgano jurisdiccional de la Función Electoral, encargado de administrar justicia como instancia final en materia electoral, con el objetivo de garantizar los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, de conformidad con lo previsto en los artículos 217 y 221 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 18, 61, 70, 72 y 268 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. El artículo 269 del Código de la Democracia, enumera los casos en los cuales se podrá plantear el recurso ordinario de apelación, y su numeral 12 señala: “Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tengan un procedimiento previsto en esta Ley”. Por lo expuesto y de conformidad con los artículos 70 numerales 2 y 5; 72, inciso segundo; 268 numeral 1; 269 numeral 12, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer, tramitar y resolver la presente causa.

El inciso primero del artículo 244 del Código de la Democracia, dispone que: “Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas”.

El trámite que se ha dado para la sustanciación de la presente causa, es el previsto en los artículos 70, numeral 2; 72, inciso segundo; 268, numeral 1; y, 269, numeral 12 Código de la Democracia, correspondiendo, en consecuencia, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral conocer, tramitar y resolver en única instancia el recurso ordinario de apelación interpuesto.

Del expediente se desprende que el recurso ordinario de apelación, fue interpuesto por la economista Martha Roldós Bucaram, en su calidad de representante legal del Movimiento RED ÉTICA Y DEMOCRACIA, por lo tanto está facultada para interponer el presente recurso, conforme lo dispuesto en el artículo 244 del Código de la Democracia, dicho recurso se encuentra presentado dentro del plazo establecido en la ley, por lo cual cumple el requisito de oportunidad.

En la sustanciación del presente recurso, se han observado las solemnidades esenciales que le son propias, por lo que se declara su validez.

2. ANÁLISIS Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

2.1. Procedimiento realizado en la Junta Provincial Electoral del Guayas.-

Una vez concluida la fase de votación, y continuando con el procedimiento establecido por el Código de la Democracia y normas reglamentarias del Consejo Nacional Electoral, la Junta Provincial Electoral del Guayas, con fecha 7 de mayo de 2011 a las 21h00 instala la Sesión Permanente de Audiencia Pública de Escrutinio, en donde el Pleno resuelve aprobar por unanimidad el Orden del Día y se declara en Sesión permanente hasta que concluyan los escrutinios provinciales con la entrega de resultados. Se da fe en el proceso del acto de encerramiento de las bases de datos estando presentes sus miembros, delegados de las organizaciones políticas, observadores, los medios de comunicación social y el Presidente del Consejo Nacional Electoral, en algunos casos. Esta sesión que tiene el carácter de permanente, se suspende y se vuelve a reiniciar a través de varios días; en ellas se describe las actuaciones de los participantes de las tendencias apoyando tanto al SI como al NO, y sus delegados.

El conteo de las actas, corresponde a las parroquias y cantones pertenecientes a la provincia del Guayas, así como también a los Centros de Rehabilitación Social de hombres y de mujeres de esta provincia; se señala además, como Junta Intermedia de escrutinio a la de Milagro; en los reportes entregados a esta Junta encontramos el de los Estados de los Sobres, el Estado de las Actas Válidas, Suspensas y con Novedad; consta también que al finalizar cada sesión el sistema informático realiza el corte del conteo hecho hasta ese momento.

Con estos antecedentes los miembros de la Junta señalan que, en un primer momento se inicia el conteo de las Actas Válidas para luego dar paso al conteo de las Actas con Novedad y Suspensas. Para el conteo de las últimas, se ha procedido a instalar módulos de trabajo en los que participaron delegados por cada tendencia además de personal de la referida junta.

Con fecha 18 de mayo de 2011 a las 23h40 concluye esta sesión permanente y pública de escrutinio con la firma del Acta por parte del Presidente y del Secretario de la Junta Provincial Electoral del Guayas, notificándose a los sujetos políticos y al Consejo Nacional Electoral con estos resultados.

2.2. De la impugnación en sede administrativa.-

La economista Martha Roldós Bucaram, en su calidad de representante legal del Movimiento Red Ética y Democracia ha participado de la sesión permanente de la Junta Provincial Electoral del Guayas; y al cierre de la Audiencia de Escrutinio, una vez notificados los sujetos políticos con el resultado de los escrutinios, presenta una impugnación a los mismos, dirigida a los miembros de la Junta Provincial, porque a decir la recurrente, tenía evidencias que comprometen los parámetros del sistema de cómputo centralizados del CNE, en la inclusión de actas registradas como válidas, señalando primero que las actas con novedad diferenciadas de otras actas denominadas suspensas, fueron tratadas luego de igual manera; y, segundo, que este sistema que deja fuera el 75% de las actas, no declara como inconsistentes actas que presentaban irregularidades, estableciendo los siguientes casos: "Junta No. 8M zona Juan Montalvo, Parroquia Tarqui, Guayaquil, Guayas con 426 ciudadanos que votaron según el padrón electoral; Junta No. 3M zona el Paraíso de La Flor- El Fortín, parroquia Tarqui, Guayaquil, Guayas en que las preguntas totalizan 393 votos en cada una mientras que el total de ciudadanos que votaron según el padrón electoral fue 395; Junta No. 4M sin zona, parroquia Tenguel, Guayaquil, Guayas, donde las preguntas totalizan 319 votos cada una, mientras que el total de ciudadanos que votaron fue 321..." Con ello solicita un análisis forense al sistema informático electoral empleado para el procesamiento de los resultados electorales.

La Junta Provincial Electoral del Guayas resuelve desestimar esta petición por improcedente y carecer de fundamento legal, ratificando los resultados electorales; sin embargo, señala que se corra traslado con la solicitud de realizar el análisis forense al Presidente del Consejo Nacional Electoral. Ante ello, la recurrente nuevamente envía un escrito en el cual manifiesta que su impugnación debe ser conocida por la autoridad competente en derecho, para su trámite y resolución; insistiendo en su pedido, establece que por la negativa a éste, recurrirá ante el Tribunal Contencioso Electoral por la falta de competencia de dicha Junta para conocer las impugnaciones en procesos de referéndum y consulta de vigencia nacional.

En tal virtud, el Consejo Nacional Electoral ante el pedido del análisis forense pide un informe a la Dirección de Asesoría Jurídica, el cual señala a su vez que debe negarse el derecho de impugnación y la nulidad planteada por ser improcedente, por carecer de fundamento legal, estableciendo en los diferentes considerandos de este documento, las razones por las cuales se ha negado la petición. Ante esto, el Pleno de dicho organismo adopta la resolución PLE-CNE-1-27-5-2011 que en lo principal ratifica la actuación de la Junta Provincial Electoral del Guayas respecto de esta impugnación.

2.3. Del recurso ordinario de apelación interpuesto ante el Tribunal Contencioso Electoral.-

En escrito presentado ante la Secretaria General de este Tribunal, la economista Martha Roldós Bucaram interpone su recurso ordinario de apelación, en contra de la Resolución PLE-CNE-1-27-5-2011, señalando: **i)** que ha existido violación del literal l) artículo 76 de la Constitución del Ecuador por parte del Consejo Nacional Electoral en la resolución que apela, ya que no se ha atendido a la motivación que cada resolución debe contener, **ii)** que no ha sido notificada con el memorando de la Dirección de Asesoría Jurídica de dicho organismo; por otra parte, señala que ha presentado algunos ejemplos de actas con inconsistencia, razón por la cual deriva su impugnación de fondo sobre márgenes de tolerancia en el sistema informático electoral y pide se realice el análisis forense al sistema informático electoral, porque las inconsistencias ameritan validaciones sobre los ejemplares físicos de las papeletas de votación, no tolerancias informáticas.

Al respecto el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral realiza las siguientes consideraciones:

a) La Junta Provincial Electoral del Guayas es un organismo desconcentrado del Consejo Nacional Electoral, y de acuerdo al artículo 23 del Código de la Democracia, tiene competencia privativa en sus respectivos ámbitos, para resolver los reclamos y objeciones que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales observando el debido proceso; en concordancia con el artículo 132 y 133, la Junta Provincial Electoral instalará una sesión de escrutinio a partir de las 21h00 del día de elecciones en sesión permanente hasta su culminación, existiendo un solo escrutinio provincial el cual no durará más de 10 días. Esta sesión permanente podrá suspenderse cuando el tiempo de duración de la jornada lo justifique, será pública y en la cual podrán participar los delegados de los sujetos políticos debidamente acreditados.

Por su parte el artículo 139 señala que las reclamaciones que se realizarán serán resueltas en la misma audiencia, en concordancia con lo establecido en el artículo 142 que determina el plazo para ser resueltas y, el artículo 242 así mismo del Código de la Democracia, que señala que la objeción deberá ser motivada y deberán adjuntarse las pruebas y documentos justificativos sin los cuales no se aceptará su trámite.

En el presente caso la recurrente en su primer escrito señala la falta de competencia por parte de la Junta Provincial Electoral al señalar en escritos posteriores que su impugnación debía ser conocida por el Consejo Nacional Electoral; como se dejó establecido, constitucional y legalmente la Junta Provincial Electoral es un organismo de primera instancia administrativa que lleva a cabo el desarrollo del proceso electoral en su respectiva jurisdicción y tiene la facultad de resolver cualquier reclamación que se presente en la misma sesión, en este caso, a los escrutinios provinciales. Además, tenía la competencia suficiente para proclamar los resultados del escrutinio, tal como lo hizo, ya que se trataba del conteo de votos realizados a nivel provincial; todo esto, en concordancia con los numerales 4 y 7 del artículo 37 del Código de la Democracia.

El trabajo realizado por la Junta, ha cumplido lo determinado en la ley, tanto en lo concerniente al proceso electoral, así como, lo relativo a la resolución de objeciones de los diferentes sujetos políticos. Este es el primer nivel de reparación de derechos que pudieran ser vulnerados.

Con el escrito presentado por la economista Martha Roldós Bucaram, ante el Consejo Nacional Electoral, en el cual señala que la Junta Provincial Electoral del Guayas no tiene facultad para actuar dentro del presente caso, se ha activado una segunda instancia la cual es conocida por el Consejo, el cual tiene competencia para conocer, las impugnaciones que se pueden hacer de las decisiones de su organismo desconcentrado, de acuerdo a los artículos 23, numerales 3 y 14 del artículo 25, 142, 238 y 243 del Código de la Democracia, en virtud de ello, pide que a través de un informe jurídico se revise la impugnación presentada; informe que es sustento de la actuación de la Junta Provincial Electoral del Guayas, en razón de que resolvió los puntos relativos al pedido inicial de la impugnante, que era la verificación de las actas pertenecientes a las juntas 8M zona Juan Montalvo, parroquia Tarqui; 3M zona el Paraíso de la Flor-El Fortín zona Tarqui, y, 4 M parroquia Tenguel, que presentaban inconsistencias.

b) Con respecto a la falta de motivación, como violación a la garantía del debido proceso establecido en la Constitución; tenemos en un primer momento, de la revisión del acta de la sesión ordinaria del Pleno de la Junta Provincial Electoral del Guayas, celebrada el 23 de mayo de 2011, que en su punto único trató las impugnaciones presentadas, entre otros, por el Movimiento Red Ética y Democracia, Lista 29, en donde, la resolución de dicha Junta, en su considerando QUINTO de conformidad con los artículos 23, 142 y 242 del Código de la Democracia fundamenta su decisión; mientras que al analizar los hechos concretos se determina la inexistencia de un error que deba ser observado o corregido, dado que las actas de las juntas receptoras del voto no presentaron inconsistencia numérica, en vista de que los datos ingresados al sistema informático son iguales a los registrados de forma física en las referidas actas; es por ello que, en la resolución adoptada por el Consejo Nacional Electoral, objeto de impugnación en el presente caso, al ratificar en todas sus partes la decisión del inferior ha motivado su actuación.

En este sentido el Tribunal establece que para que exista motivación es necesario que esta sea expresa, clara, completa, legítima y congruente, entre las normas y principios jurídicos con los presupuestos fácticos que produjeron la traba de la litis, señalando que no la habrá cuando existiese fundamentación insuficiente o absurda, o se llegare a una conclusión que no se desprende de las premisas expuestas, situación que no se verifica en el presente caso, razón por la cual, la falta de motivación que la recurrente señala no se constata, por tanto, no se ha violado el contenido del literal l) del artículo 76 de la Constitución.

En cuanto a la falta de notificación del informe de Asesoría Jurídica contenido en el Memorando No. 708-CEP-DAJ-CNE-2011, ello no deviene en violación constitucional y legal alguna, pues los informes realizados dentro de un organismo son actos de simple administración, los cuales son necesarios para poder absolver consultas requeridas por

su superior, por cuanto pueden ser tomados o no en cuenta al momento de formar el criterio de la autoridad.

Todas estas consideraciones hacen que este Tribunal invoque la presunción de legitimidad y validez constitucional, legal y reglamentaria de los actos y decisiones adoptados por los organismos electorales administrativos, en virtud del ejercicio de la potestad administrativa que gozan, aun más, cuando la apelante no ha determinado sustentos legales que den pertinencia a su petición y hechos concretos que la justifiquen.

De igual forma el derecho de acceso a la justicia no implica que al existir pronunciamiento contrario a la pretensión de la apelante, se le esté denegado justicia; significa que al no existir elementos de convicción conducentes a declarar la nulidad de un acto, de forma clara y precisa, se estará a la conservación de lo actuado dentro del proceso electoral y a la validez de las votaciones, como principios propios del derecho electoral constantes en los artículos 6 y 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

La acción propuesta, al igual que en la nulidad de elecciones no cabe si no incide en el resultado; en la especie, las actas pertenecientes a las tres juntas observadas con novedades no son determinantes para modificar el resultado final del proceso electoral, mas aún, si los casos de inconsistencia numérica ya han sido resueltos en legal y debida forma por la Junta Provincial Electoral del Guayas; y por tanto, no son prueba suficiente que deje entrever un falseamiento a la voluntad popular. En este sentido se deja claro que un elemento fundamental de las democracias es el respeto al voto que es una de las máximas expresiones de los derechos de participación.

c) Respecto de la petición de la apelante, en cuanto al análisis forense al sistema informático electoral, este Tribunal realiza las siguientes apreciaciones:

i) En la reclamación u objeción en primera instancia, invocada como impugnación por la recurrente, según lo establece el inciso segundo del artículo 242 del Código de la Democracia se debe acompañar con pruebas y documentos justificativos que sostengan dicha pretensión. Las cuales fueron analizadas en la Resolución No. 001-JPEG-CNE-2011 de la Junta Provincial Electoral del Guayas, que en el considerando QUINTO señala que no ha existido error que deba ser observado o corregido por dicho organismo, mas aún cuando, dentro del expediente se verifica que se realizó una revisión de las actas declaradas como inconsistentes en sesión pública, con la presencia de delegados de los sujetos políticos, frente a observadores y medios de comunicación social, quedando este análisis claro para la recurrente, pues en los siguientes escritos no hace referencia a dichas actas como una prueba fehaciente, sino que las señala como simples ejemplos.

ii) En cuanto a la petición de efectuar una auditoría forense al sistema informático del Consejo Nacional Electoral, la apelante con la prueba que acompaña en su petición no demuestra la existencia de inconsistencias graves para que este Tribunal ordene dicha diligencia; considerando además que no existe proporción entre lo que presenta la compareciente como prueba y lo que solicita, ya que, se

limita a adjuntar únicamente tres actas de escrutinio con novedades, de las 6.745 actas escrutadas correspondientes a la provincia del Guayas, actas con las cuales pretende justificar su pedido de que se realice una auditoría a todo el sistema informático utilizado para el escrutinio nacional, por presuntamente existir inconsistencias sobre el número de electores y sufragios, en las diversas preguntas sometidas a referéndum y consulta popular en la provincia del Guayas: Por lo expuesto este Tribunal ratifica que la diligencia previa solicitada por la compareciente es improcedente, en razón de que la prueba debe ser conducente, pertinente y útil; ya que el porcentaje mínimo de 3 actas sobre 6745 actas es el 0,00044% y no tiene incidencia ni afectación sobre el resultado global.

d) En escrito presentado el martes 8 de junio de 2011, a las 16h56, ante este Tribunal, la apelante, indica que su recurso ordinario de apelación lo fundamenta en el numeral 10 del artículo 269, con base en la falta de competencia de la Junta Provincial Electoral del Guayas para conocer impugnaciones; sin embargo y aún cuando esa no era la pretensión inicial, es menester indicar que en el considerando anterior claramente se establece la competencia que tiene la Junta para ejercer esta actuación.

Respecto de revocar o motivar el considerando TERCERO del auto de 6 de junio de 2011, a las 10h45 dictado por este Tribunal, igualmente en líneas anteriores se ha analizado y expuesto que no existen indicios suficientes o hechos inequívocos que permitan ordenar la práctica de la prueba solicitada, la misma que por su amplitud deviene en improcedente e ineficaz con relación a la traba de la litis.

III. DECISION

Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, se dicta la siguiente sentencia:

1. Desestimar por improcedente el recurso ordinario de apelación interpuesto por la economista Martha Roldós Bucaram en su calidad de representante legal del Movimiento Red Ética y Democracia.
2. Ratificar en todas sus partes la resolución PLE-CNE-1-27-5-2011 de 27 de mayo de 2011, adoptada por el Consejo Nacional Electoral, que ratifica la actuación de la Junta Provincial del Guayas, a través de la resolución No. 001-JPEG-CNE-2011, de 23 de mayo de 2011.
3. Notifíquese a los señores: licenciado Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, economista Martha Roldós Bucaram y abogado León Roldós Aguilera, con copia certificada de la presente sentencia en los domicilios que tienen señalados para los fines legales consiguientes.
4. Actúe el abogado Fabián Haro Aspiazú, en su calidad de Secretario General encargado de este Tribunal.
5. Cúmplase y notifíquese.

- f.) Dra. Tania Arias Manzano, Presidenta TCE.
 f.) Dra. Ximena Endara Osejo, Vicepresidenta TCE.
 f.) Dra. Alexandra Cantos Molina, Jueza TCE.
 f.) Dr. Arturo Donoso Castellón, Juez TCE.
 f.) Ab. Douglas Quintero Tenorio, Juez TCE.

Lo certifico.

- f.) Ab. Fabián Haro Aspiazu, Secretario General, encargado TCE.

RAZÓN: Siento como tal que las siete fojas que anteceden son copias certificadas de la Sentencia de fecha trece de junio del año dos mil once, a las doce horas, dictada dentro de la causa **789-2011-TCE**. Sentencia que se encuentra ejecutoriada por el ministerio de la ley. **Certifico.** D. M., 24 de octubre del 2011.

- f.) Ab. Fabián Haro Aspiazu, Secretario General (E).

SENTENCIA

CAUSA No. 790-2011

PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano 16 de junio de 2011. Las 17H07.- **VISTOS:** Agréguese al expediente lo siguiente: **a)** Escrito del licenciado Omar Simon Campaña, en calidad de presidente y representante legal del Consejo Nacional Electoral, suscrito con el doctor Carlos Eduardo Pérez, dirigido al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, recibido en la Secretaría General el 14 de junio de 2011 a las 10h13; **b)** Certificación del licenciado Omar Simon Campaña, que acredita la representación legal como Presidente del Consejo Nacional Electoral, suscrito por el doctor Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral.

I. ANTECEDENTES

El día miércoles primero de junio del dos mil once, a las dieciséis horas con catorce minutos, ingresa a la Secretaría General de este Tribunal, el Oficio No. 002467 de los mismos día, mes y año, suscrito por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual se remite, en ochocientos treinta (830) copias certificadas de actas de escrutinio, y trescientas (300) fojas, el expediente que contiene el recurso ordinario de apelación en contra de la Resolución PLE-CNE-2-27-5-2011 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, que ratifica la Resolución No. 003-JPEG-CNE-2011 de 23 de mayo de 2011 de la Junta Provincial Electoral del Guayas, interpuesto para ante

el Tribunal Contencioso Electoral por la abogada Cynthia Viteri Jiménez y el abogado Andrés Roche Pesantes, delegados autorizados del Partido Social Cristiano, y su abogado patrocinador Gonzalo Muñoz Hidalgo. La presente causa ha sido identificada con el número 790-2011. En lo principal en el Recurso, tiene dentro de los fundamentos de hecho tres puntos sustanciales, que son los siguientes: “1. El estrecho margen del triunfo del SI en las preguntas señaladas, en la ciudad de Guayaquil; 2. El porcentaje de ausentismo excesiva y groseramente bajo en 830 Juntas Receptoras del Voto; 3. La actuación ilegal de la Junta en impedirnos que tengamos representantes en todas las mesas durante el proceso de recuento.”.

Mediante providencia de fecha 09 de junio de 2011, a las 14h46, el Tribunal Contencioso Electoral admitió a trámite el presente recurso ordinario de apelación.

De cuatro mil cuatrocientas cincuenta y cinco (4455) fojas útiles que conforman el expediente, se consideran en lo principal los siguientes documentos:

A) Acta de la Audiencia de Escrutinios correspondiente a la Consulta y Referéndum 2011 en la provincia del Guayas, celebrada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral del Guayas el día sábado 7 de mayo de 2011, a las 21h00; cuyo Orden del Día tiene los siguientes puntos: 1. Acta de enceramiento de las bases de datos; 2. Sesión permanente y pública de escrutinios del proceso electoral del Referéndum y Consulta, efectuado el día sábado 7 de mayo de 2011 en la provincia del Guayas; 3. Entrega de resultados numéricos de la Consulta y referéndum 2011. (fs. 4219 a 4224) Copia certificada de los reportes presentados ante la Junta Provincial Electoral: Reporte de Resultados-PARCIAL; Reporte de Actas en Proceso, Estado de los Sobres: Reporte General “Referéndum y Consulta Popular 2011”; Estado de las Actas: Reporte General Detallado; Reporte General Totalizado con un total de 886 Actas, entre ellas: 236 Actas Válidas, 118 Actas Suspensas y, 532 Actas con Novedad; esta sesión se suspende a las 02h55 del día domingo 8 de mayo de 2011 y se convoca para este mismo día a las 10h30. (fs. 4225 a 4274).

B) Acta de 8 de mayo de 2011 a las 10H30, en la que consta que se reinstala la Sesión Permanente de escrutinios provinciales; se recepta el reporte de las Actas válidas y con inconsistencia numérica correspondiente al escrutinio de la Penitenciaría emitido por el Centro de Cómputo de la Delegación del Guayas, en la que se dispone seguir con el correspondiente pistoleo y escaneo de las Actas de Escrutinio de algunas parroquias, entre ellas: Roca, Rocafuerte, 9 de Octubre, Puná y de los cantones: Durán, Samborondón y Salitre. Se adopta la resolución PLE-JPEG-002-05-08-2011-Escrutinios Provinciales que resuelve dirigir oficio al licenciado Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral para solicitar se autorice la extensión de la permanencia en dicha junta de sus funcionarios que se encuentran colaborando con sus actividades; y, Resolución PLE-JPEG-003-05-08-2011-Escrutinios Provinciales en la que se resuelve dar por conocida la comunicación de Mayo 8 del 2011 suscrita por los señores profesor Jorge Escala, Coordinador Plurinacional por el “NO” y economista Martha Roldós, Frente Unidos por la Democracia, sesión que se suspende siendo las 03h30 del día lunes 9 de mayo. (fs. 4275 a 4282).

C) Acta de 9 de mayo de 2011 a las 11H00, en la que consta que se reinstala la Sesión Permanente de escrutinios provinciales, y que el Presidente de la Junta Provincial Electoral del Guayas indica: **i)** que por existir inconsistencias numéricas se procederá a sacar de los sobres de color amarillo los padrones electorales para verificar el número de votantes e ingresarlas al sistema del Consejo Nacional Electoral; **ii)** solicita que las organizaciones políticas y alianzas acreditadas ante la Junta Provincial Electoral del Guayas, dispongan a sus delegados presencien la revisión y validación de las actas de escrutinio y el ingreso de datos en el Centro de Cómputo; **iii)** señala que aquellas organizaciones y alianzas que no inscribieron a sus delegados están fuera del tiempo de hacerlo (fs. 4284 y 4285). Posteriormente señala que se ha procedido a instalar mesas de trabajo donde se realizará el conteo voto a voto de las actas que presentaron inconsistencias numéricas. (fs. 4286 a 4303). A través de la Resolución PLE-JPEG-004-05-09-2011-Escrutinios Provinciales se señala que: “EN RAZON DE LA LOGISTICA DE LA SALA DE LA DEMOCRACIA PARA EL CONTEO, LA CUAL SE EFECTUA VOTO A VOTO Y A FIN DE ACELERAR EL PROCESO DE ESCRUTINIOS PROVINCIAL, EL PLENO DE LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DEL GUAYAS, RESUELVE POR MAYORIA DE VOTOS, QUE A PARTIR DE LA SESION PERMANENTE DEL DIA MARTES 10 DE MAYO DE 2011, LOS SEÑORES DELEGADOS ACRFEDITADOS (sic) PARA EL AUDITORIO SEAN POR LAS TENDENCIAS DEL SI Y NO, UNA SOLA PERSONA POR TENDENCIA, EN RAZON DE LA CANTIDAD DE MESAS DE TRABAJO HABILITADAS PARA EL PROCESO DE ESCRUTINIO. ESTA RESOLUCION SE ADOPTA POR MAYORIA DE VOTOS, CON EL VOTO SALVADO DEL DR. FREDDY CABRERA PATIÑO, PRESIDENTE DE LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DEL GUAYAS.” sesión que se suspende el día miércoles 10 de mayo de 2011, a las 03h00. (fs. 4304 a 4309).

D) Acta de 10 de mayo de 2011, en la que consta que se reinstala la Sesión Permanente de escrutinios provinciales en donde entre otros puntos, se establece para el respectivo conteo voto a voto el Primer Módulo, Área de Recaudación, desde la Mesa No. 1 hasta la No. 32; Segundo Módulo, Auditorio de la Democracia desde la Mesa No. 33 hasta la No. 63; sesión que se suspende siendo las 01h00, de 11 de mayo de 2011 (fs. 4310 a 4311); Acta de 11 de mayo de 2011 en donde entre otros puntos, se establece el Tercer Módulo, Parte Frontal derecho del Edificio principal, desde la Mesa No. 64 hasta la 127, para agilizar el proceso del conteo de las actas de escrutinio que fueron declaradas suspensas; se da a conocer el oficio circular No. 000128 de mayo 11 del 2011, suscrito por el doctor Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral; se suspende la sesión siendo las 01h30 del jueves 12 de mayo de 2011. (fs. 4313 a 4315). En Sesión Permanente de escrutinios provinciales del día jueves 12 de mayo de 2011 que en lo atinente a esta causa, se da a conocer el oficio circular No. 000129 de mayo 12 de 2011, suscrito por el doctor Eduardo Armendáriz Villalva, que es un alcance al oficio circular antes mencionado, se suspende dicha sesión el día viernes 13 de mayo de 2011 a las 00h30, se adjuntan los resultados consolidados a la fecha. (fs. 4316 a 4319).

E) Acta de 16 de mayo de 2011, en la que consta que se reinstala la Sesión Permanente de escrutinios provinciales; que en lo principal señala mediante Resolución PLE-JPEG-006-05-16-2011 adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral del Guayas se resuelve solicitar al licenciado Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, que se considere una prórroga de 72 horas para concluir el proceso de escrutinio de esa Provincia, contados a partir de su vencimiento, esto es el 17 de mayo de 2011. Se adjuntan los resultados consolidados a la fecha. (fs. 4332 a 4334).

F) Acta de 18 de mayo de 2011 a las 09h00, en la que consta que se reinstala la Sesión Permanente de escrutinios provinciales la misma que se suspende a las 21h32; reinstalándose a las 23h08, en donde, como Punto Tres del orden del día se establece la entrega de Resultados Numéricos de la Consulta Popular y Referéndum. (fs. 4339 y 4341). En ella se señala que debe realizarse la debida notificación a las organizaciones y alianzas políticas, teniendo en cuenta y de acuerdo al artículo 137 del Código de la Democracia; se deja constancia de que concluye esta sesión en la misma fecha a las 23h40, acta que es suscrita por el doctor Freddy Cabrera Patiño, y el ingeniero Xavier Mendoza Avilés, Presidente y Secretario de la Junta Provincial Electoral del Guayas, respectivamente. (fs. 4345)

G) Notificación dirigida a los ACTORES POLÍTICOS POR LAS TENDENCIAS DEL SI Y DEL NO, de los RESULTADOS NUMÉRICOS OBTENIDOS, A LOS ACTORES POLÍTICOS POR LAS TENDENCIAS DEL SI Y DEL NO, EN CARTELERA PÚBLICA O PERSONALMENTE, resultados que se transcriben de cada una de las preguntas con los respectivos casilleros: SI, NO, BLANCO y NULO; se anexa el reporte informático suscrito por el licenciado Carlos Chéres Murillo, Jefe del Centro de Cómputo de la Delegación de Guayas-CNE. (fs. 4342 a 4345) La razón de notificación es suscrita por el ingeniero Xavier Mendoza Avilés, Secretario de la Junta Provincial Electoral del Guayas, el 19 de mayo de 2011, a las 14h30. (fs. 4345).

H) Notificación dirigida a los ACTORES POLÍTICOS POR LA TENDENCIA DEL SI Y DEL NO, con los resultados de los escrutinios correspondientes a la pregunta número 8 del Referéndum y Consulta Popular 2011, resultados que pertenecen a cada uno de los cantones de la provincia del Guayas. (fs. 4347 a 4348. La Razón de notificación la sienta el Secretario de la Junta Provincial Electoral del Guayas, ingeniero Xavier Mendoza Avilés, el 19 de mayo de 2011, sin hora legible. (fs. 4348).

I) Oficio presentado por la abogada Cynthia Viteri Jiménez y el abogado Andrés Roche Pesantes, delegados autorizados del Partido Social Cristiano, en el que impugnan y objetan los resultados electorales proclamados por la Junta Provincial Electoral del Guayas, de las juntas y sus respectivas actas recibido el día sábado 21 de mayo de 2011 a las 13h10. (fs. 4350 a 4382).

J) Resolución N° 003-JPEG-CNE-2011 de la Junta Provincial Electoral del Guayas adoptada el 23 de mayo de 2011, en la que se resuelve “Desestimar la impugnación presentada por Cynthia Viteri Jiménez y Andrés Roche Pesantes como delegados autorizados del Partido Social

Cristiano, por improcedente y carecer de fundamento legal, como se lo ha demostrado y fundamentado en el considerandos (sic) de la presente resolución; y, consecuentemente ratificar los resultados electorales de la provincia del Guayas.", notificada en los casilleros electorales y en la cartelera de la institución, el mismo día, mes y año por el ingeniero Xavier Mendoza Avilés. (fs. 4383 a 4385).

K) Oficio N° 054-XMA-SG-JPEG dirigido al licenciado Omar Simon Campaña, suscrito por el Presidente de la Junta Provincial del Guayas doctor Freddy Cabrera Patiño y el Secretario General de la Junta Provincial del Guayas ingeniero Xavier Mendoza Avilés, en el que dan a conocer la resolución PLE-JPEG-CNE-05-18-2011 que dice: "Disponer que el señor Secretario de la Junta Provincial Electoral del Guayas, se traslade al Consejo Nacional Electoral de la ciudad de Quito para proceda (sic) a entregar en el Dpto. De Secretaría del CNE el Acta de Audiencia Pública de Escrutinios de Referéndum y Consulta Popular del 7 de Mayo del 2011." (fs. 4386).

L) Oficio presentado ante el presidente y señores vocales de la Junta Provincial Electoral del Guayas el 25 de mayo de 2011 a las 17h00, en el que indica que al ser denegado el derecho de objeción, solicitan que se deje sin efecto la resolución N° 003-JPEG-CNE-2011 adoptada por la Junta Provincial Electoral del Guayas, y se ordene la revisión de los resultados de las Juntas y las respectivas Actas detalladas en el reclamo; así mismo solicitan a la Junta Provincial Electoral del Guayas remitir al Consejo Nacional Electoral la objeción de los resultados electorales proclamados por la Junta Provincial Electoral del Guayas de fecha 21 de mayo de 2011, con todos sus anexos; la resolución N° 003-JPEG-CNE-2011 de fecha 23 de mayo de 2011 y la impugnación presentada. (fs. 4387 a 4389).

M) Oficio No. 057-XMA-SG-DPEG, de 26 de mayo de 2011, suscrito por el doctor Freddy Cabrera Patiño y el ingeniero Xavier Mendoza Avilés Presidente y Secretario de la Junta Provincial Electoral del Guayas respectivamente, dirigido al licenciado Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, en donde se le hace conocer la resolución PLE-JPEG-CNE-018-05-18-2011, que resuelve disponer se corra traslado al Consejo Nacional Electoral por ser el órgano jerárquico superior con los escritos de impugnación y apelación presentados por los señores: "3. Cynthia Viteri Jiménez y Andrés Roche Pesantes, delegados autorizados del PSC, Lista 6, mayo 25 del 2011, a las 17h00." (fs. 4390).

N) Memorando No. 707-CEP-DAJ-CNE-2011, de 26 de mayo de 2011, suscrito por el doctor Carlos Eduardo Pérez, Director de Asesoría Jurídica, dirigido al licenciado Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, que contiene el Informe sobre la Impugnación de la Resolución N°003-JPEG-CNE-2011 de 23 de mayo de 2011, dictada por la Junta Provincial Electoral del Guayas, propuesta por Delegados Autorizados del Partido Social Cristiano, Lista 6. (fs.4391 a 4396).

O) Informe técnico sobre la impugnación presentada por Cynthia Viteri Jiménez y Andrés Roche Pesantes, suscrito por el licenciado Omar Simon Campaña, presidente del Consejo Nacional Electoral en el que consta la verificación

de las 830 actas de escrutinio, a las que hace referencia la impugnación, y se reporta que existen 11 JRV cuyo padrón cuenta con más de 400 electores, y en cuya conclusión número 5, se sostiene que: "La argumentación de la impugnación está plagada de juicios de valor, conjeturas infundadas, manipulación de cifras y supuestos no probados."

P) Oficio N° 002445 del Consejo Nacional Electoral, de fecha 27 de mayo de 2011 que contiene la resolución PLE-CNE-2-27-5-2011, que en lo principal manifiesta: "Ratificar en todas sus partes la resolución N° 003-JPEG-CNE-2011 adoptada por la Junta Provincial Electoral del Guayas, y negar la impugnación por la abogada Cynthia Viteri Jiménez y el abogado Andrés Roche Pesantes, Delegados autorizados del Partido Social Cristiano, por improcedente y carecer de fundamento legal, ya que los impugnantes no han demostrado con prueba alguna, que existe inconsistencia numérica en las 830 actas del cantón Guayaquil, que han sido objeto de la presente impugnación, y consecuentemente, se niega la revisión de las mismas, confirmándose los resultados del escrutinio provincial del Referéndum y Consulta Popular 2011, notificados (sic) por la Junta Provincial Electoral del Guayas." (fs. 4443).

Q) A fojas cuatro mil cuatrocientas cuarenta y cuatro (4444), está la razón de notificación del Secretario General del Consejo Nacional Electoral Dr. Eduardo Armendáriz, certificando que el día viernes 27 de mayo de 2011, a las 16h00, se notificó a la abogada Cynthia Viteri Jiménez y al señor Andrés Roche Pesantes con la resolución PLE-CNE-2-27-5-2011, en el casillero electoral N° 6 del Partido Social Cristiano, a través de los correos electrónicos y de la cartelera electoral del Consejo Nacional Electoral.

R) El escrito que contiene el recurso ordinario de apelación de la abogada Cynthia Viteri Jiménez y el abogado Andrés Roche Pesantes, Delegados autorizados del Partido Social Cristiano lista 6 suscrito con su abogado patrocinador Gonzalo Muñoz Hidalgo en el que presentan el recurso de apelación, que en lo principal solicitan que "el Tribunal Contencioso Electoral anule la Resolución impugnada y disponga la apertura de urnas de las 830 Juntas reseñadas en el presente recurso, para proceder a la verificación de los votos emitidos, la conformidad de los votos con el número de empadronados en cada Junta, y la firma y constancia de asistencia de los sufragantes a las respectivas Juntas Receptoras del Voto."; Fundamentado su Recurso de Apelación en el Art. 269 numerales 4 y 12 del Código de la Democracia.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

1.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El Tribunal Contencioso Electoral, es el órgano jurisdiccional de la Función Electoral, encargado de administrar justicia como instancia final en materia electoral, con el objetivo de garantizar los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, de conformidad con lo previsto en los artículos 217 y 221, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 18, 61, 70, 72 y 268 de la

Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

El artículo 269 del Código de la Democracia, enumera los casos en los cuales se podrá plantear el recurso ordinario de apelación, y los numerales 4 y 12 del Código de la Democracia. El numeral 4. dice: “Resultados numéricos”, y el numeral 12 que señala: “Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tengan un procedimiento previsto en esta Ley”. Por lo expuesto y de conformidad con los artículos 70 numerales 2 y 5; 72, inciso segundo; 268 numeral 1; 269 numerales 4 y 12, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer, tramitar y resolver la presente causa.

2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

De conformidad con el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia: “*Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.*” (el énfasis nos corresponde).

Del escrito que contiene el recurso interpuesto se observa que Cynthia Viteri y Andrés Roche recurren ante esta instancia jurisdiccional en calidad de “...delegados autorizados por el Partido Social Cristiano”.

Al respecto se considera que, la calidad de delegada o delegado de una organización política, confiere a las personas ciertas prerrogativas como la inmunidad para ser detenida o detenido durante el día de las elecciones, según lo expone el artículo 17 del Código de la Democracia; a participar en la audiencia pública de escrutinio y realizar el control correspondiente; a obtener copias del acta certificada o los resúmenes de resultados, si así lo solicitasen (Código de la Democracia, Art. 49, num. 8); formular observaciones o reclamos ante las Juntas receptoras del Voto, (Código de la Democracia Art. 117).

3.- TRÁMITE

El trámite que se ha dado para la sustanciación de la presente causa, es el previsto en los artículos 269 del Código de la Democracia, en concordancia con la Sección Cuarta del Capítulo Segundo del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, correspondiendo, en consecuencia, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral conocer, tramitar y resolver en única y definitiva instancia el recurso ordinario de apelación interpuesto.

En la sustanciación del presente recurso, se han observado las solemnidades que le son propias, por lo que se declara su validez.

4. ANÁLISIS Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

4.1.- Sobre la no presencia de todas y todos los delegados en el proceso de escrutinio

En su recurso, los comparecientes sostienen que: “*La Junta Provincial Electoral del Guayas dispuso que los delegados de Alianza País podían estar presentes en todas las mesas donde se realizaban los recuentos, mientras que los delegados de los restantes sujetos (MPD, PSC, PSP, RED) debían repartir sus delegados y nombrar un delegado común por mesa. De esta forma se violó el derecho a la observación y control electoral de los sujetos políticos que se habían inscrito por el NO.*”.

Al respecto, el artículo 133 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone que: “*la sesión de escrutinios es pública. Podrán participar con voz únicamente los delegados de los sujetos políticos debidamente acreditados.*”.

La presencia de las delegadas y delegados de los diferentes sujetos políticos, durante la sesión de escrutinio tiene por finalidad, dotarle de transparencia al proceso de conteo de votos y elaboración de actas de escrutinio ya que permite, a las personas acreditadas, reclamar oportunamente ante la posible presencia de irregularidades.

La autoridad electoral debe garantizar el normal y oportuno desarrollo del escrutinio tomando en cuenta los artículos 132 al 140, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y en lo relacionado al caso, en especial lo dispuesto en el artículo 133, además de que el inciso segundo del artículo 132 determina en forma imperativa que el escrutinio no durará más de diez días; y el artículo 140 ibídem, en concordancia con lo antes señalado, prevé drásticas sanciones a los responsables de las dilaciones injustificadas.

Hay que tomar en cuenta además que en el proceso de referendo y consulta popular del pasado 7 de mayo, existían únicamente dos posibles opciones de voto válido (SÍ / NO), por lo que bien hizo la autoridad administrativa electoral en garantizar al menos la presencia de una delegada o un delegado por cada una de las dos opciones (SI / NO), decisión con la que al mismo tiempo que se precautelaba la transparencia del proceso, con la presencia de los sujetos políticos, se contribuía con unas condiciones operativas adecuadas para dar viabilidad y oportunidad al proceso de escrutinio.

Por lo dicho, este Tribunal considera que la Junta Provincial Electoral del Guayas actuó conforme a derecho, por lo que se desestima lo argumentado por los recurrentes sobre este punto.

4.2.- Sobre el ínfimo nivel de ausentismo

Dentro del escrito, presentado en calidad de recurso contencioso electoral de apelación, el sujeto activo sostiene

que: *“Durante el proceso de recuento pudimos detectar la irregularidad que es materia del presente recurso de apelación -justamente para eso es el recuento, para revisar las actas y los votos- como es el porcentaje ínfimo de ausentismo en 830 Juntas receptoras del Voto.”*

De acuerdo con el artículo 62, numeral 1 de la Constitución de la República, *“las personas en goce de derechos políticos tienen derecho al voto universal, igual, directo, secreto y escrutado públicamente, de conformidad con las siguientes disposiciones: 1. El voto será obligatorio para las personas mayores de dieciocho años...”*

La obligatoriedad del sufragio activo es un principio constitucional para garantizar la participación política de la ciudadanía, como una fórmula para profundizar la democracia y dotar de legitimidad formal a las autoridades electas o, como es el caso, a la decisión soberana del pueblo.

Si bien, los recurrentes no concuerdan con las afirmaciones del Ing. Enrique Pita, Presidente de la Delegación Provincial del Consejo Nacional Electoral, en el sentido que *“hay menos ausentes por las multas altas...”*, lo cual podría ser cierto, ya que según el artículo 292 del Código de la Democracia, la multa por no sufragar es del 10% de una remuneración mensual básica unificada, resultando entonces que la multa aplicable ahora en el 2011 es 660% más alta que la multa aplicada en el proceso electoral del 2009, cabe señalarse, sin embargo que, en el país no se cuenta con un análisis cuantitativo ni cualitativo que objetivamente demuestre la hipótesis del señor Pita de que el ausentismo disminuyó por ese incremento o cualquier otra sobre la materia en cuestión; ya que, al no contarse con estos estudios, propios de la metodología generalmente aceptada en las ciencias políticas, cualquier afirmación al respecto, no deja de ser una mera especulación, que por el hecho de ser tal, no produce efectos jurídicos, ni siquiera es capaz de configurar presunciones de un posible fraude.

Según los recurrentes: *“en 830 Juntas sospechosamente hay más votantes que el ausentismo certificado, y en algunos casos más votantes que los empadronados en cada Junta Receptora (...) los resultados numéricos han sido afectados, en muchas urnas hay más votos que votantes, hay más votos de los que debería haber, razón más que suficiente para que dichas urnas sean revisadas...”*

Al respecto, del informe suscrito por el licenciado Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, que obra en el expediente en fojas 4397 a 4400, las juntas receptoras del voto, cuyo padrón es superior a 400 electores, son únicamente tres correspondientes a: Parroquia Febres Cordero, Zona Abel Gilbert, mesa 10 femenino, cuyo número de electores empadronados es de 443 de los cuales, 403 ejercieron su derecho al sufragio; Parroquia Febres Cordero, Zona Hospital Santa Marianita de Jesús, mesa 6 masculino cuyo número de electores es 448 de los cuales, 418 ejercieron su derecho al sufragio; y, Parroquia Tarqui, Zona Juan Montalvo, mesa 8 masculino cuyo número de electores es de 439 de los cuales 426 ejercieron su derecho al sufragio.

En ese sentido es perfectamente posible que existan Juntas Receptoras del Voto que receptaron más de 400 votos, por

lo que esta situación no evidencia ninguna irregularidad. Tanto más, que, este particular denota únicamente en doce Junta Receptora del Voto y no en las 830 según lo afirman los recurrentes.

En cuanto al ausentismo certificado por el Consejo Nacional Electoral corresponde a un promedio a nivel nacional, por lo que es posible la existencia de este porcentaje, por infinidad de razones, en algunas provincias, cantones o parroquias sea ampliamente superado y en otras, sea inferior, lo que tampoco es prueba, en manera alguna, para permitir afirmar a los comparecientes, algo tan grave como es una posible manipulación de resultados electorales.

En cuanto a la posibilidad de existencia de más votos que votantes, el propio artículo 125, numeral 1 del Código de la Democracia, establece la forma en que la Junta Receptora del Voto debe proceder en el caso de verificarse la presencia de un número mayor de votos a los efectivamente depositados por las electoras y electores; esto es, *“por sorteo se excluirán del escrutinio las papeletas excedentes y se dejará constancia de ello en el acta...”*. Por lo que no podrían existir materialmente más papeletas de votación, que las asignadas a cada uno de los sufragantes; en razón de ello, tampoco en las actas de escrutinio se determina que haya sucedido lo antes mencionado.

Si consideramos que, efectivamente en cada mesa de cómputo de votos se encontraba un delegado o delegada, por cada una de las opciones electorales, una eventual irregularidad de esta naturaleza, debió ser objetada durante la sesión de escrutinio. No obstante, al no hacérselo y al no establecerse las actas en las que deberían constar estas objeciones, se entiende que al momento de la realización del escrutinio, existió conformidad entre los presentes, lo que le da un alto grado de certeza a este Tribunal en el sentido que la Junta Provincial Electoral actuó con apego a la normativa electoral vigente.

Por otro lado, los recurrentes incurren en imprecisiones al decir que *“...en algunos casos [hay] más votantes que los empadronados...”* ya que, de acuerdo a lo ya resuelto por el Tribunal (Causa 591-2009, cuarto y quinto punto considerativo), en concordancia con el artículo 76 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, *“en el escrito de interposición del recurso, además de cumplir con las reglas generales establecidas, en este reglamento, de acuerdo a la causal de nulidad invocada, se deberá cumplir con los siguientes requisitos: 1. Indicación precisa de la junta receptora o juntas receptoras del voto de cuyas votaciones se plantea la nulidad.”*

Según lo señalado, la persona u organización política que alegue la nulidad de una o varias juntas receptoras del voto, está en la obligación de señalar específicamente a qué juntas se refiere y la causal en la que fundamenta su petitorio; caso contrario, al mínimo reclamo de cualquier sujeto político, se debería proceder a revisar indiscriminadamente la totalidad del escrutinio, cuando la supuesta nulidad o irregularidad afectaría solo a un número reducido de mesas.

Más aún, no se puede dejar de señalar que los recurrentes no invocan ninguna de las causales taxativamente establecidas en el artículo 144 del Código de la Democracia

para que esta judicatura, de haber prueba suficiente, proceda a declarar la nulidad del escrutinio. Estas causales son y solamente son: a) si el escrutinio se hubiere realizado sin contar con el quórum legal; b) si las actas correspondientes no llevaran las firmas del Presidente y del Secretario de las juntas provinciales; y, c) Si se comprobare falsedad del acta.

En base a lo dicho, al no haberse aportado prueba suficiente que pudiese demostrar el cumplimiento de los presupuestos fácticos previstos en las causales del artículo 144 del Código de la Democracia; al no haberse individualizado las juntas receptoras del voto en las que existiese una supuesta irregularidad; que las posibles inconsistencias numéricas que pudieron existir, fueron oportunamente corregidas por la propia Junta Provincial Electoral, al recontar el setenta por ciento en las actas del escrutinio provincial, lo que constituye muestra aceptable de la transparencia del proceso; y por cuanto, ante la posible duda o inconformidad sobre el cómputo de votos, el artículo 37, numeral 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia establece que: *“a las Juntas Regionales, Distritales o Provinciales Electorales les corresponde:.. 9) Disponer el conteo manual de votos, en caso de ser necesario, de conformidad con la normativa que para el efecto dicte el Consejo Nacional Electoral...”*, se concluye que el procedimiento realizado por la Junta Provincial Electoral del Guayas fue apegado a la normativa aplicable, más aún si del análisis efectuado por el Tribunal, de lo actuado en este trámite ante el Consejo Nacional Electoral, ese Organismo se pronunció en forma motivada, ratificando lo resuelto por la Junta Provincial Electoral, sin que este Tribunal encuentre nuevos elementos que vuelvan procedente el recurso de apelación interpuesto. En consecuencia, y toda vez que el reducido porcentaje de ausentismo no configura causal de nulidad alguna, este Tribunal desestima todos y cada uno de los puntos planteados por la parte recurrente.

III. DECISION

Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, se dicta la siguiente sentencia:

1. Se rechaza por improcedente el recurso contencioso electoral planteado por la abogada Cynthia Viteri Jiménez y el abogado Andrés Roche Pesantes, delegados autorizados del Partido Social Cristiano.
2. Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese con copia certificada al Consejo Nacional Electoral y a los demás organismos o autoridades competentes, de acuerdo con el artículo 264 del Código de la Democracia, así como a los señores: abogada Cynthia Viteri Jiménez y el abogado Andrés Roche Pesantes, delegados autorizados del Partido Social Cristiano, y su abogado patrocinador Gonzalo Muñoz Hidalgo en los domicilios que tienen señalados para los fines legales consiguientes.
3. Actúe el abogado Fabián Haro Aspiazu, en su calidad de Secretario General encargado de este Tribunal.

4. Cúmplase y notifíquese.

f.) Dra. Tania Arias Manzano, Presidenta TCE.

f.) Dra. Ximena Endara Osejo, Vicepresidenta TCE.

f.) Dra. Alexandra Cantos Molina, Jueza TCE.

f.) Dr. Arturo Donoso Castellón, Juez TCE.

f.) Ab. Douglas Quintero Tenorio, Juez TCE.

Lo certifico.

f.) Ab. Fabián Haro Aspiazu, Secretario General, encargado TCE.

RAZÓN: Siento como tal que las siete fojas que anteceden son copias certificadas de la Sentencia de fecha diez y seis de junio del año dos mil once, a las diez y siete horas con siete minutos, dictada dentro de la causa 790-2011-TCE. Sentencia que se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la ley.- Certifico. D. M., 24 de octubre del 2011.

f.) Ab. Fabián Haro Aspiazu, Secretario General (E).

EL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DEL CANTÓN CHAGUARPAMBA

Considerando:

Que, conforme al Art. 238 de la Constitución de la República del Ecuador, los gobiernos autónomos descentralizados gozan de autonomía política en tanto que el Art. 240 reconoce a los gobiernos autónomos descentralizados de los cantones el ejercicio de facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales. Con lo cual los concejos cantonales están investidos de capacidad jurídica, para dictar normas de aplicación general y obligatoria dentro de su jurisdicción;

Que, el numeral 12 del Art. 264 de la Constitución de la República del Ecuador prevé entre las competencias exclusivas de los gobiernos municipales la de: “Regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras.”;

Que, de acuerdo al Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, en su artículo 54, literal k) establece la función de los gobiernos autónomos descentralizados municipales de regulación, prevención y control de la contaminación ambiental en el territorio cantonal;

Que, de acuerdo al Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, en su artículo 55, literal j) establece como competencia exclusiva de los gobiernos autónomos descentralizados

municipales la delimitación, regulación autorización, y control del uso de playas de mar, riberas y lechos de ríos, lagos y lagunas;

Que, de acuerdo al artículo 141 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados municipales regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en lechos de ríos, lagos, playas de mar y canteras de su circunscripción, así como autorizar el acceso sin costo para el libre aprovechamiento de materiales pétreos necesarios para la obra pública de instituciones públicas y gobiernos autónomos, establece que este acto debe ser normado conforme los planes de ordenamiento territorial, estudios ambientales y de explotación de recursos de acuerdo a la ley;

Que, el Art. 142 de la vigente Ley de Minería determina que "...cada Gobierno Municipal, asumirá las competencias para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentran en los ríos, lagos, lagunas, playas de mar y canteras, de acuerdo al Reglamento Especial que establecerá los requisitos, limitaciones y procedimientos para el efecto. El ejercicio de la competencia deberá ceñirse a los principios, derechos y obligaciones contempladas en las ordenanzas municipales que se emitan al respecto.";

Que, el Art. 144 de la Ley de Minería, permite el libre aprovechamiento de materiales de construcción para obras públicas en áreas no concesionadas;

Que, el Art. 633 del Código Civil determina que el uso y goce de los ríos, lagos, playas y de todos los bienes nacionales de uso público estarán sujetos a las disposiciones de ese código, así como, a las leyes especiales y ordenanzas generales o locales que se dicten sobre la materia. Que, es obligación primordial de los municipios el procurar el bienestar material de la colectividad, así como el contribuir al fomento y protección de los intereses locales, criterio que debe primar en los concejos cantonales al momento de dictar las disposiciones relativas a la explotación, uso, y movimiento del material pétreo, arena, arcilla, etc., precautelando prioritariamente las necesidades actuales y futuras de la obra pública; y,

En uso de sus facultades,

Expide:

LA ORDENANZA PARA LA EXPLOTACIÓN DE MINAS DE PIEDRA O CANTERAS Y MOVIMIENTOS DE TIERRA, ASÍ COMO LA EXPLOTACIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN EN LOS RÍOS, QUEBRADAS Y OTROS SITIOS DE LA JURISDICCIÓN DEL CANTÓN CHAGUARPAMBA.

Art. 1.- Las personas naturales o jurídicas, que tuvieren interés en realizar movimientos de tierras o explotar materiales de construcción en los ríos, quebradas y otros sitios de la jurisdicción del cantón, a gran escala o con fines de lucro, solicitarán al Gobierno Autónomo Municipal del Cantón Chaguarpamba el permiso respectivo de uso o concesión.

El Alcalde dispondrá que la Dirección de Obras Públicas Municipales, emita el informe técnico sobre la factibilidad de explotación de los materiales requeridos, observando en primera instancia, la necesidad del Gobierno Municipal para satisfacer la obra pública en un período no menor de 25 años.

Con el informe técnico el Alcalde remitirá el expediente a la Dirección de Gestión Ambiental y Desarrollo Agropecuario del Gobierno Autónomo Municipal, para que en el término de quince días emita su pronunciamiento, respecto del cumplimiento de las normas técnicas y ambientales y de la conveniencia para la aceptación de la solicitud.

Art. 2.- El o los interesados en el uso o concesión referida en el artículo primero, acompañará los siguientes documentos:

- a) Solicitud al Concejo Municipal del permiso de explotación;
- b) Plano de la cantera en escala 1:2.000 que permita determinar su localización;
- c) Plano topográfico en escala de 1:500 con curvas de nivel adecuado, referidas a las coordenadas y cotas del Instituto Geográfico Militar;
- d) Estudio geográfico con diagramas estratigráficos, donde constan los espesores de los distintos estratos acompañados con memoria sobre el proyecto de explotación y posibles usos del material;
- e) De ser necesario se exigirá un estudio sobre la estabilidad de taludes para evitar el daño de obras vecinas debido a derrumbes;
- f) Detalle del volumen aproximado de materiales a explotarse durante el año que va a tener validez el permiso;
- g) Escritura de propiedad del predio y copia del contrato de arrendamiento, en el supuesto caso que no sea el dueño la persona natural o jurídica encargada de la explotación;
- h) Póliza de seguro de responsabilidad civil, por el monto determinado por el Concejo al momento de aprobar la solicitud;
- i) Certificado de no ser deudor en el Gobierno Autónomo Municipal; y,
- j) Licencia ambiental, con su respectivo estudio de impacto ambiental aprobado por la autoridad ambiental respectiva.

Con esta información la Dirección de Obras Públicas Municipales, emitirá su informe, debiendo luego sobre esa base y con el informe de la Dirección Regional de Minería Loja y de la Dirección de Gestión Ambiental y Desarrollo Agropecuario del Gobierno Autónomo Municipal, el Procurador Síndico Municipal se pronunciará sobre la procedencia del pedido en el aspecto legal.

Dichos informes serán conocidos por el Concejo Municipal, el que conferirá o negará el permiso de explotación.

Art. 3.- En las minas de piedra o canteras habrá un profesional especializado, responsable que garantice la asistencia técnica y ambiental para su explotación, profesional que asentará en el libro de visitas sus observaciones y recomendaciones. Dicho libro podrá ser requerido por el Municipio en cualquier momento, y de no llevarse dicho libro o no haberse acatado lo ahí dispuesto, podrá levantar la autorización concedida.

Art. 4.- Previa la explotación, se realizarán las obras de protección que sean necesarias en el sitio a explotar y en las áreas vecinas, garantizando con ello que no habrá obstrucciones o molestias, peligro o impacto ambiental durante la explotación, cuyos diseños deberán incluirse en los planos memorias. En caso de que estas obras de protección no se ejecutaren antes de iniciar la explotación, se anulará el permiso.

Art. 5.- La Dirección de Obras Públicas Municipales, observando el interés y seguridad colectiva y la preservación del ambiente, podrá realizar las obras e instalaciones necesarias en el caso de no haberse realizado por parte del propietario o arrendatario de la cantera, cuyo costo será de cargo de quien incumplió con esa obligación.

Art. 6.- El Concejo señalará, previo informe de la Dirección de Obras Públicas Municipales, los cerros y yacimientos destinados para una futura explotación de materiales, observando las disposiciones de esta ordenanza.

Art. 7.- El Concejo declarará de libre aprovechamiento municipal las áreas para una futura explotación de materiales, previo informe de la Dirección de Obras Públicas Municipales, incluyendo las canteras actuales, las cuales son de beneficio público y uso para el mantenimiento vial.

Art. 8.- Las personas naturales o jurídicas que quisieren explotar las arenas, lastres, piedras de los ríos, quebradas, canteras y otros sitios de sus playas y lechos a gran escala o con fines comerciales, deberán solicitar autorización al Concejo Municipal, previa la consulta señalada en el Art. 2, de esta ordenanza.

El peticionario deberá encontrarse al día en el pago de los tributos municipales y su solicitud deberá estar dirigida al Director de Obras Públicas Municipales, indicando el modo de explotación, la cantidad probable de material a explotarse y el medio de transporte ha utilizarse.

De ser favorable la resolución del Concejo, el señor Alcalde comunicará a la Dirección Financiera para que se emitan los títulos correspondientes, que serán enviados a la Tesorería para el cobro correspondiente.

Art. 9.- La Dirección de Obras Públicas pondrá en consideración del Alcalde y este del Concejo para su aprobación, la reglamentación relativa al periodo de explotación de los materiales y las condiciones técnicas, sanitarias y ambientales a tomarse en cuenta. De contravenir las mismas, el Municipio por intermedio de la Comisaría Municipal, impondrá las sanciones y multas que correspondan a los infractores. Dichas multas serán proporcionales al daño causado.

Art. 10.- El Concejo se reserva el derecho para conceder, negar o modificar los permisos de explotación. Reservase igualmente el derecho para fijar las áreas para reubicación de canteras.

Art. 11.- Las infracciones a la presente ordenanza serán sancionadas con una multa de 10 a 20 salarios básicos unificados del trabajador en general, y en caso de reincidencia, con el doble de este monto sin perjuicio de la paralización o clausura de la cantera y/o la cancelación definitiva del permiso de explotación.

El Gobierno Autónomo Municipal hará efectiva las sanciones antes indicadas por medio de una de las comisarías municipales del cantón, caso de no ser canceladas en el departamento respectivo, se hará por la vía legal.

Si una persona natural o jurídica realiza la explotación de material sin permiso, será sancionada con una multa de 0.5% del salario básico unificado del trabajador en general, por cada metro cúbico explotado.

Art. 12.- El permiso de explotación para minas o canteras, así como las sucesivas renovaciones, durarán un año y tendrán un valor de 20 salarios básicos unificados del trabajador en general, cada uno.

Art. 13.- El concesionario de la explotación de la cantera además pagará una regalía que se establecerá en el reglamento que se elaborará de acuerdo a esta ordenanza.

Art. 14.- El concesionario que explote las arenas, lastres, piedras, etc., de los ríos, quebradas, canteras y otros sitios de sus playas y lechos, pagará el 0,25% del salario básico unificado del trabajador en general por cada metro cúbico; estos valores obliga a los propietarios de empresas públicas o privadas que consten como titulares de concesiones mineras y también pagarán los ministerios y secretarías del Estado; estos dineros serán destinados a mejorar la infraestructura de los centros educativos del cantón Chaguarpamba.

Los pagos referidos en el inciso anterior, serán satisfechos al tiempo de cada explotación, o en las oportunidades señaladas en los contratos que se firmen o en las resoluciones que se dicten por parte del Gobierno Autónomo Municipal.

Art. 15.- La Dirección de Obras Públicas Municipales, fiscalizará el cumplimiento de los programas de explotación, que dispone esta ordenanza.

Art. 16.- No se concederá permiso para explotar cerros reservados para parques y se aplicará la multa de 20 salarios básicos unificados y la paralización inmediata, a quienes atenten contra la conservación de cerros y montículos cuya explotación ha sido prohibida por afectar el ornato y estética del paraje.

Así mismo no se permitirá la explotación de canteras y minas de piedras y montículos de arena de los lechos de ríos, cuando tales explotaciones atenten contra las normas legales de saneamiento ambiental de acuerdo a lo señalado en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía de Descentralización, COOTAD en su artículo

54, literal k) donde establece la función de los gobiernos autónomos descentralizados municipales de regulación, prevención y control de la contaminación ambiental en el territorio cantonal.

Se concede acción popular para denunciar estas violaciones bajo absoluta reserva.

Art. 17.- Serán sancionados con multa de 5 salarios básicos unificados del trabajador en general, los concesionarios de explotación de canteras o minas de piedra y montículos de arena de los lechos de los ríos y transportistas que lleven este material en vehículos que no estén debidamente acondicionados para evitar que se derrame en el tránsito hasta el lugar de su destino.

Art. 18.- En el reglamento se determinará los requisitos que deberán reunir los vehículos que efectúen el transporte de material pétreo o similar.

Art. 19.- La renovación del permiso anual, deberá ser solicitada por el interesado, por escrito al Alcalde del Gobierno Municipal siempre que la explotación se realice dentro del área concedida por el Concejo Municipal en el permiso inicial.

La Dirección de Obras Públicas Municipales, emitirá un informe para que el Concejo Municipal, lo renueve por un año más, una vez que se compruebe que la documentación está completa.

El permiso de que trata este artículo no podrá extenderse a áreas que no hayan sido concedidas por el Concejo Municipal.

Art. 20.- La presente ordenanza entrará en vigencia, a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Las canteras, así como sitios de explotación de materiales de construcción de los ríos, quebradas y otros sitios que estén ubicados en lugares que el Gobierno Municipal del Cantón Chaguarpamba considere como no permitidos, terminarán su explotación al publicarse esta ordenanza.

Segunda.- El Concejo Municipal emitirá el reglamento al que se refiere los artículos 12 y 17 de esta ordenanza, dentro de los 30 o 60 días de publicada la presente ordenanza.

Tercera.- La explotación de materiales pétreo y movimiento de tierras que se realice para las actuales urbanizaciones, continuarán hasta alcanzar las cotas de los proyectos aprobados.

Cuarta.- Quienes como propietarios, arrendatarios o a cualquier otro título estuvieren actualmente explotando canteras o minas de piedra solicitarán al Concejo Municipal, dentro de 30 días a partir de la promulgación de esta ordenanza, actualizarán el permiso de explotación.

Quinta.- Se deroga todas las disposiciones que se opongan a la presente ordenanza, especialmente a la Ordenanza para la explotación de minas de piedra o canteras y movimientos

de tierra, así como la explotación de materiales de construcción en los ríos, quebradas y otros sitios de la jurisdicción del cantón Chaguarpamba, aprobado en sesiones ordinarias del Concejo del 7 de enero y 3 de febrero del año dos mil diez y cualquier disposición que se oponga a la presente ordenanza.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Municipal de Chaguarpamba, a los trece días del mes de septiembre del año dos mil once.

f.) Sr. Víctor Hugo Largo Machuca, Alcalde del cantón.

f.) Lic. María Elizabeth Cuenca C., Secretaria General.

Lic. María Elizabeth Cuenca, Secretaria General del Concejo Municipal de Chaguarpamba.

CERTIFICO: Que la presente “**Ordenanza para la explotación de minas de piedra o canteras y movimientos de tierra, así como la explotación de materiales de construcción en los ríos, quebradas y otros sitios de la jurisdicción del cantón Chaguarpamba**”, fue discutida y aprobada por el Concejo Cantonal de Chaguarpamba, en sesiones ordinarias de Concejo del miércoles treinta y uno de agosto y martes trece de septiembre del año dos mil once en primer y segundo debate respectivamente.- Chaguarpamba, 13 de septiembre del 2011.

f.) Lic. María Elizabeth Cuenca C., Secretaria General.

En la ciudad de Chaguarpamba, a los dieciséis días del mes de septiembre del año dos mil once, habiendo recibido cuatro ejemplares de la “**Ordenanza para la explotación de minas de piedra o canteras y movimientos de tierra, así como la explotación de materiales de construcción en los ríos, quebradas y otros sitios de la jurisdicción del cantón Chaguarpamba**”, suscrito por la Secretaria General del Gobierno Autónomo Municipal de conformidad con lo estipulado en el artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, SANCIONO expresamente su texto, una vez observado el trámite legal y que el mismo está de acuerdo con la Constitución y las leyes de la República, por lo que dispongo su promulgación de conformidad con la ley, publíquese, difúndase y cúmplase.

f.) Sr. Víctor Hugo Largo Machuca, Alcalde.

SECRETARÍA GENERAL:

CERTIFICO: Que el día viernes dieciséis de septiembre del año dos mil once, el señor Alcalde del cantón Chaguarpamba, Víctor Hugo Largo Machuca, sancionó, firmó y ordenó los trámites legales para la promulgación de la “**Ordenanza para la explotación de minas de piedra o canteras y movimientos de tierra, así como la explotación de materiales de construcción en los ríos, quebradas y otros sitios de la jurisdicción del cantón Chaguarpamba**”.- Chaguarpamba, 16 de septiembre del 2011.

f.) Lic. María Elizabeth Cuenca C., Secretaria General.

**EL CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO
DEL CANTÓN NOBOL**

Considerando:

Que el Art. 240 de la Constitución de la República del Ecuador confiere a los gobiernos municipales facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales;

Que el numeral 2 del Art. 264 de la Constitución de la República del Ecuador confiere a los gobiernos municipales la competencia exclusiva de ejercer el control sobre e uso y ocupación del suelo en el cantón;

Que el literal a) del Art. 55 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, determina que le corresponde al Concejo controlar el uso y ocupación del suelo en el territorio del cantón Nobol;

Que existe necesidad de implantar estructuras fijas de soporte de antenas e infraestructura relacionada con el servicio de telecomunicaciones fijo y móvil avanzado en el territorio del cantón;

Que resulta necesario regular y facilitar la instalación adecuada de estructuras fijas de soporte de antenas e infraestructura relacionada para la prestación de servicios fijos y móvil que, garantice el acceso a los ciudadanos a tecnologías de información y comunicación;

Que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones aprobó el Reglamento de Protección de Emisiones de Radiación No Ionizante Generadas por Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, publicado en el Régimen Oficial N° 536 del 3 de marzo del 2005;

Que el Gobierno Municipal debe contribuir en la prevención y control de la contaminación ambiental de conformidad con la política y principios ambientales, legislación internacional, nacional y cantonal vigente; y,

En uso de las facultades conferidas en el literal a) del Art. 57 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización,

Expide:

**LA ORDENANZA QUE REGULA LA
IMPLANTACIÓN DE ESTRUCTURAS FIJAS DE
SOPORTE DE ANTENAS Y CONSTRUCCIONES
RELACIONADAS CON EL SERVICIO DE
TELECOMUNICACIONES FIJO Y MÓVIL EN EL
TERRITORIO CANTONAL DE NOBOL.**

Art. 1.- Objeto y ámbito de aplicación.- La presente ordenanza tiene por objeto regular, controlar y sancionar la implantación de estructuras fijas de soporte de antena y construcciones relacionadas con el servicio de radiocomunicaciones fijo y móvil, en el territorio del Gobierno Autónomo del Cantón Nobol, a fin de cumplir con las condiciones de zonificación, uso del suelo y reducción del impacto ambiental, sujetas a las leyes, ordenanzas y demás legislación vigente.

Art. 2.- Definiciones.- Para la comprensión y aplicación de esta ordenanza se considerarán las siguientes definiciones:

CNT.- Consejo Nacional de Telecomunicaciones.

SENATEL.- Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

SUPERTEL.- Superintendencia de Telecomunicación.

Servicio Fijo y Móvil.- Servicio final de telecomunicación terrestre que permite toda transmisión, emisión y recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos, voz, datos o información de cualquier naturaleza.

Prestador del Servicio Fijo y Móvil.- Persona natural o jurídica que posee el título habilitante para la prestación del servicio fijo o móvil de telecomunicación.

Reglamento de Protección de Emisiones de RNL.- Reglamento de protección de emisión de radiación no ionizante generadas por uso de frecuencia del espectro radioeléctrico, aprobado por el CONATEL, mediante Resolución 01-01-CONATEL-2005, publicado en el Registro Oficial N° 536 del 3 de marzo del 2005.

Telecomunicaciones.- Toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos, datos o de cualquier naturaleza por líneas físicas, medios radioeléctricos, medios ópticos, u otros medios electromagnéticos. Los términos técnicos de telecomunicación provienen de la Ley Especial de Telecomunicación, del reglamento general a la ley y normativa secundaria emitida por el CONATEL.

Antena.- Elemento radiante especialmente diseñado para la recepción y/o transmisión de las ondas radioeléctricas.

Área de infraestructura.- Aquella en la que se encuentran circunscritos las instalaciones y equipos utilizados para establecer la comunicación en el servicio fijo y móvil de telecomunicación.

Cuarto de equipos (recinto contenedor).- Habitación en cuyo interior se ubican elementos o equipos pertenecientes a una red de telecomunicaciones.

Estructura fija de soporte.- Término genérico para referirse a torres, torretas, mástiles, monopolos, soportes en edificaciones en las cuales se instalan antenas y equipos de telecomunicaciones para la prestación de servicios fijo o móvil.

Estación radioeléctrica.- Uno o más transmisores o receptores, o una combinación de transmisores o receptores, incluyendo las instalaciones accesorias necesarias para asegurar la prestación del servicio de telecomunicación.

Estudio de Impacto Ambiental.- Estudios técnicos que proporcionan antecedentes para la predicción e identificación de los impactos ambientales. Además describen las medidas para prevenir, controlar, mitigar y compensar las alteraciones ambientales significativas.

Implantación.- Ubicación, fijación, colocación o inserción de estructuras de soporte de la radio bases y antenas del servicio de telecomunicación sobre un terreno o edificación determinado.

Licencia ambiental.- Documento emitido por el Ministerio de Ambiente o por la Unidad Administrativa Municipal competente, que determina el cumplimiento y conformidad de elementos de la normativa ambiental aplicable.

Mimetización.- Proceso mediante el cual una estructura es asimilada al entorno existente, tratando de disminuir la diferencia entre sus características físicas y las del contexto urbano, rural y arquitectónica en el que se emplaza.

Permiso de implantación.- Documento emitido por el Gobierno Municipal, que autoriza la implantación de una estructura fija de soporte de antenas y su infraestructura relacionada para el servicio de telecomunicación.

Art. 3.- Condiciones generales de implantación de estructuras fijas de soportes de antenas.

La implantación de estructuras fijas de soportes de antenas para la prestación del servicio de telecomunicación, cumplirá con las condiciones de zonificación, uso y sus relaciones de compatibilidad con la Ordenanza que reglamenta el uso del suelo en el cantón Nobol, así como con las siguientes condiciones generales:

- a) Deberán integrarse al entorno circundante, adoptando las medidas de proporción y mimetización necesarias;
- b) El prestador del servicio de telecomunicación deberá contar con la autorización correspondiente formuladas por la Dirección General de Aviación Civil;
- c) Para la implantación dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP), Bosques Protectores (BP) o Patrimonios Forestales del Estado (PFE), el prestador del servicio deberá contar con el pronunciamiento favorable emitido por el Ministerio del Ambiente;
- d) Se prohíbe su implantación en los monumentos históricos, en aéreas arqueológicas no construidas y en los bienes que pertenecen al patrimonio nacional; y,
- e) En las aéreas y centros históricos legalmente reconocidos, podrán efectuarse implantaciones previo informe favorable de la Unidad Administrativa Municipal correspondiente.

Art. 4.- Condiciones particulares de implantación de estructuras fijas de soportes de antenas:

- a) En las zonas urbanas podrán implantarse estructuras fijas de soportes de antenas de hasta 60 metros de altura, medidos desde la base y cuando se instalen en edificaciones ya construidas se deberá contar la mencionada altura desde el nivel de acera;
- b) En las zonas rurales en las que no haya alta densidad poblacional podrán implantarse estructuras fijas de soporte de hasta 100 metros de altura, medidos desde el nivel del suelo;
- c) En las fachadas de las construcciones, las estructuras fijas de soporte deberán ubicarse en las áreas sólidas e inaccesibles de la edificación, ajustándose a las

características de la fachada y siempre que tenga dimensiones proporcionales a la misma, respetando los criterios de mimetización;

- d) Es responsabilidad del prestador de servicio adoptar las medidas necesarias para reducir el impacto visual de las antenas;
- e) El área que ocupará la estructura, conformada por cada elemento de soporte la antena y su estructura deberá justificarse técnicamente para la obtención del permiso municipal de implantación; y,
- f) Las estructuras fijas de soporte deberán mantener una distancia de separación mínima de 4 metros de los predios colindantes.

Art. 5.- Condiciones de implantación del cuarto de equipos:

- a) El cuarto de equipos podrá ubicarse sobre cubiertas planas de las edificaciones sin que dificulte la circulación necesaria para la realización de trabajos de mantenimiento de la edificación y sus instalaciones;
- b) Podrán ubicarse e instalarse guardando las protecciones debidas, en las plantas bajas de los edificios, en los retiros laterales o posteriores y en los subsuelos, no así en el retiro frontal. Se deberá mantener una distancia de separación mínima de 3 metros de los predios colindantes;
- c) Podrán adosarse a las construcciones existentes, adaptándose a las características arquitectónicas del conjunto; y,
- d) No se instalarán sobre cubiertas inclinadas o sobre cualquier otro elemento que sobresalga de las cubiertas.

Estas condiciones no se refieren al generador de emergencias eléctrico, antenas, mallas o demás elementos ajenos al cuarto de equipos, cuyas características se detallan en el respectivo Estudio de Impacto Ambiental.

Art. 6.- Condiciones de implantación del cableado en edificios:

- a) En edificios existentes que no cuentan con infraestructuras para telecomunicación, los cables que la instalación de equipos demanda deberán tenderse por ductos de instalaciones, canaletas o tubería adecuada por espacios comunes del edificio, o por zonas no visibles. En las fachadas de los edificios, hacia el espacio público, los cables deberán extenderse bajo canaletas de color similar al de la edificación o por la inserción de tubería adecuada para infraestructura de telecomunicaciones;
- b) En los proyectos de construcción nueva, o de rehabilitación constructiva, el cableado se realizará a través de una tubería prevista exclusivamente para infraestructura de telecomunicaciones; y,
- c) La instalación de energía eléctrica que demanda la instalación de las estructuras de soporte de las radio bases y antenas del servicio fijo y móvil, deberá ser independiente de la red general del edificio.

Art. 7.- Impactos visuales, paisajísticos y ambientales.-

El área de infraestructura para el Servicio de telecomunicación fijo y móvil deberá propender a lograr el menor tamaño y complejidad de la instalación y el menor impacto visual, procurando el adecuado mimetismo con el medio arquitectónico y con el paisaje.

Las emisiones de gases, ruido y vibraciones de los generadores de emergencia eléctrica se ajustarán a los parámetros establecidos en la normativa del Ministerio del Ambiente y a aquellos definidos por la Unidad Administrativa Municipal competente correspondiente.

Art. 8.- Señalización.- En el caso de que la SUPERTEL o el órgano gubernamental correspondiente, determinen que se superan los límites de emisiones de RNI (radiación no ionizante) para exposición poblacional y ocupacional en una estación radioeléctrica fija, la implantación de su correspondiente estructura de soporte deberá contar con la señalización de advertencias conforme se establece en el Reglamento de Protección de Emisiones de RNI (radiación no ionizante).

Art. 9.- Seguros de responsabilidad civil frente a terceros.- Por cada antena a instalarse, los prestadores del servicio de telecomunicación deberán contratar y mantener vigente una póliza de seguros de prevención de daños que cubra la responsabilidad civil frente a terceros para garantizar todo riesgo o siniestro que pueda ocurrir por sus instalaciones y que pudiera afectar a personas, medio ambiente, bienes públicos o privados. La póliza deberá ser de cuarenta salarios básicos unificados del trabajador en general del sector privado y permanecerá vigente acorde al plazo de duración del permiso municipal de implantación.

Art. 10.- Permiso municipal de implantación.- Previo a la obtención del permiso, se realizará el informe de inspección emitido por el Departamento de Planificación del Gobierno Autónomo del Cantón Nobol, en el que se clasificará el tipo de categoría en base al tamaño tipo de la estructura y demanda de servicio, de igual manera para las instalaciones ya existentes.

Para obtener el permiso de implantación se presentará en el Departamento de Secretaría General una solicitud acompañando los siguientes documentos:

1. Copia del recibo de pago del impuesto predial del año fiscal en curso, del predio en que se afectará la implantación.
2. Copia del título habilitante (autorización del uso de frecuencia y/o registro de la estación), emitido por la SENATEL o por el órgano gubernamental correspondiente.
3. Autorización emitida por la Dirección General de Aviación Civil.
4. Licencia ambiental emitida por la autoridad correspondiente.
5. Certificación de vigencia de la póliza de seguros de responsabilidad civil frente a terceros, durante el periodo de vigencia del permiso de implantación de cada antena.

6. Memoria técnica del proyecto a implantarse.
7. Línea de fábrica.
8. Formulario de aprobación de planos.
9. Plano de la implantación de las instalaciones, características generales y de mimetización.
10. Plano de ubicación de la estación radioeléctrica con coordenadas geográficas.
11. Informe técnico de un ingeniero civil, ratificado por el Departamento de Obras Públicas, que garantice la estabilidad sísmica resistente de las estructuras de soporte y que las instalaciones no afectarán las estructuras de la edificación existente.
12. Si la implantación en un inmueble declarado en el régimen de propiedad horizontal, requiere obras que impliquen modificación de la estructura resistente de un inmueble, aumento de edificación horizontal o vertical o modificaciones en la fachada, se requiera el consentimiento unánime de los copropietarios elevando a escritura pública la modificación del régimen a la propiedad horizontal.

Cumplidos todos los requisitos, la unidad administrativa municipal correspondiente gestionará el permiso de implantación de la estructura fija existente y/o nueva.

El permiso de implantación de elementos, equipos o infraestructura de las estaciones radioeléctricas del servicio fijo y móvil, se sujetará al derecho de prelación, esto es, la primera operadora que requiera el permiso y haya entregado toda la documentación establecida será la primera en ser atendida.

El permiso de implantación tendrá una vigencia de dos años con carácter renovable y revocable.

El plazo para la construcción de la estructura fija de soporte será de ciento veinte días, contado desde la fecha de emisión del permiso de implantación. Culminado este plazo, el permiso será revocado y el prestador de servicio deberá iniciar el proceso nuevamente.

Una vez que se encuentre en actividad la estación, el prestador del servicio requerirá por escrito a la SUPERTEL, o al órgano gubernamental competente, la realización del informe técnico de emisión de radiación no ionizante y deberá presentar una copia a la unidad administrativa municipal correspondiente, dentro de los diez días laborables de emitido el informe para que forme parte del expediente de la concesionaria.

No podrán establecerse nuevas instalaciones, modificar o incrementar las existentes cuando la emisión de radiaciones no ionizantes originadas por el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico sea igual o mayor a los límites de exposición establecidos en el Reglamento de Protección de Emisiones de Radiación no Ionizante Generadas por Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico.

Art. 11.- Infraestructura compartida.- El Gobierno Municipal del Cantón Nobol por razones urbanistas, ambientales o paisajísticas podrá establecer la obligación de

compartir una misma estructura de soporte. El propietario de dicha estructura, será el responsable ante el Gobierno Municipal de cumplir las especificaciones técnicas contenidas en la presente ordenanza y deberá obtener el permiso de implantación.

Art. 12.- Valoración.- El permiso de implantación será individual para cada estación y tendrá un valor de 6 remuneraciones básicas del trabajador en general para la **categoría 1** y de 4 remuneraciones básicas del trabajador en general para la **categoría 2**.

Art. 13.- Renovación.- La renovación del permiso de implantación se deberá gestionar dos meses antes de la fecha de finalización de la vigencia del mismo, presentado los siguientes documentos actualizados:

1. Permiso de implantación vigente.
2. Pronunciamiento favorable de la SUPERTEL, o del órgano gubernamental correspondiente, emitido sobre la base del informe técnico establecido en el Reglamento de Protección de Emisor de RNI.
3. Certificado de haber difundido a la comunidad, en un máximo de 60 días contados desde la recepción del informe, los resultados del informe técnico de inspección de emisiones de radiación no ionizante emitido por la SUPERTEL, conforme a lo establecido en el Reglamento de Protección de Emisiones de RNI, así como deberán haber presentado la licencia ambiental emitida por la autoridad correspondiente a pedido de los propietarios o residentes de cualquier predio colindante con la estructura fija.
4. Pronunciamiento favorable emitido por la Unidad Administrativa Municipal correspondiente que informe que la implantación ha adoptado las medidas de proporción, camuflaje y mimetización.
5. Licencia ambiental vigente, emitida por la autoridad correspondiente.
6. Autorización emitida por la Dirección General de Aviación Civil.
7. Certificación de que la póliza de seguros de responsabilidad civil frente a terceros estará vigente durante el permiso de implantación.

Para la renovación del permiso se considerará el valor del permiso de implantación y el plazo por el cual se renueva.

Art. 14.- Inspecciones.- Todas las implantaciones de estructuras fijas de soporte estarán sujetas a la facultad de inspección que tiene la Municipalidad de Nobol.

En los casos que requiera ingresar al área de instalación, se deberá informar al prestador del servicio con un día laborable de anticipo.

Art. 15.- Infracciones y sanciones.- Está definitivamente prohibida la implantación de infraestructura fija de soporte de antenas e infraestructura relacionada con el servicio de telecomunicación fijo y móvil que no cuente con el permiso de implantación.

Se consideran infracciones a todas las acciones u omisiones que incumplan lo establecido en esta ordenanza.

Son responsables de las infracciones los prestadores del servicio y los propietarios de la estructura de telecomunicaciones, en caso de ser compartidos.

La sanción aplicable no requiere de solicitud o denuncia y la aplicación de cualquier sanción administrativa prevista en esta ordenanza, es independiente de la instauración de un proceso penal si la misma se tipifica como delito, también de las acciones orientadas a la reparación de daños e resarcimiento de perjuicios, que seguirán la vía judicial respectiva de ser el caso.

Cualquier implantación irregular que sea descubierta por inspección o a través de denuncia, será objeto de investigación y sanción según el asunto:

1. Se impondrá una multa equivalente a cinco salarios básicos unificados del trabajador en general del sector privado, al prestador del servicio que impida u obstruya la inspección a cualquier estación radioeléctrica fija que deba realizar un funcionario municipal habilitado, conforme lo dispuesto en el artículo 14 de la presente ordenanza. La inspección será notificada al prestador del servicio en su domicilio, con un día laborable de anticipación.
2. Si la instalación no cuenta con el permiso de implantación correspondiente, se notificará al prestador del servicio y se le impondrá una multa equivalente a diez salarios básicos unificados del trabajador en general del sector privado y se le concederá un plazo de sesenta días para su obtención.
3. Si transcurridos los sesenta días de la notificación establecida en el párrafo anterior, el prestador de servicio no cuenta con el permiso de implantación, se le impondrá el doble de la multa establecida en el párrafo anterior y se le emitirá una orden para el desmontaje y retiro de la infraestructura, que deberá efectuarse en un plazo de treinta días a costo del prestador del servicio.
4. Si el prestador del servicio no retira o desmonta las estructuras de soporte la Comisaría Municipal o la unidad administrativa correspondiente procederá a desmontar y retirar la instalación a costo del titular, conservándose la multa fijada.
5. Si la instalación cuenta con el permiso de implantación correspondiente, pero incumple alguna de las disposiciones de la presente ordenanza o las correspondientes del régimen de uso del suelo, la autoridad municipal impondrá al prestador del servicio una multa equivalente a cinco salarios básicos unificados del trabajador en general del sector privado y procederá a notificar al titular en su domicilio legal, ordenando que se realicen los correctivos necesarios en el término de 30 días, en caso de reincidencia se le aplicará el doble de la multa establecida y el incumplimiento a la segunda notificación será causal para revocar al prestador del servicio el permiso de implantación y se procederá al desmontaje de elemento o equipo a costo del titular.

Si se produce accidente o siniestro no previsto que afecte a terceros que sea imputable al prestador del servicio, se hará efectiva la póliza prevista en el artículo noveno de la presente ordenanza, además el prestador del servicio deberá cubrir el costo de los desperfectos o daños que se ocasionen y que no fueren cubiertos por la póliza y pagará una multa equivalente a treinta salarios básicos unificados del trabajador en general del sector privado.

Las denuncias, infracciones y sanciones serán procesadas y ejecutadas por la unidad administrativa municipal correspondiente, según el caso y a través de esta dependencia se impulsará el proceso a otra instancia si el caso lo amerita.

Las obligaciones establecidas en la presente ordenanza no excluyen, ni se oponen a las contenidas en las normas legales destinadas a la defensa del consumidor, protección del ambiente y demás leyes o reglamentos vigentes.

Art. 16.- Derogatorias.- Deróguense toda ordenanza, reglamento, disposición, resolución o cualquier otra norma legal interna que se oponga a la presente ordenanza.

Art. 17.- Vigencia.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación por el Concejo del Gobierno Autónomo del Cantón del Nobol y su divulgación en la página web del Gobierno Autónomo del Cantón Nobol sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICIONES

Primera: Los prestadores de servicio de telecomunicación fijo y móvil, dentro de los treinta días posteriores a la vigencia de esta ordenanza, deberán entregar en la Secretaría General del Gobierno Autónomo del Cantón Nobol un listado de coordenadas geográficas actualizado con la ubicación exacta de todas las estaciones radioeléctricas fijas de soporte ubicadas en la circunscripción cantonal. Dicha información tendrá el carácter de confidencial al amparo de la legislación vigente y deberá entregarse en forma impresa y digital.

Segunda: Las estructuras fijas de soporte de las estaciones radioeléctricas de los prestadores del servicio, que se encuentran instaladas, en funcionamiento o no, deberán sujetarse a las condiciones señaladas en la presente ordenanza y deberán obtener su permiso de implantación dentro del plazo máximo de ciento veinte días de vigencia de la presente ordenanza.

Tercera: La presente ordenanza, deroga las anteriores ordenanzas, acuerdos y resoluciones existentes, en lo referente a la materia de esta ordenanza.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Gobierno Autónomo del Cantón Nobol, a los 6 días del mes de abril del 2011.

f.) Sra. Mariana de Jácome Álvarez, Alcaldesa.

f.) José Antonio Rivera Bravo, Secretario General.

CERTIFICACIÓN DE DISCUSIÓN: El suscrito Secretario General del Gobierno Autónomo del Cantón Nobol, certifica que la ordenanza que precede fue discutida

y aprobada en primera y segunda instancia, por el Concejo del Gobierno Autónomo del Cantón Nobol, en dos discusiones realizadas en las sesiones ordinarias celebradas los días 10 de febrero y 6 de abril del 2011, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD).

f.) Sr. José Antonio Rivera Bravo, Secretario General.

CERTIFICACIÓN: En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD) remití a la señora Alcaldesa, la **Ordenanza que regula la implantación de estructuras fijas de soporte de antenas y construcciones relacionadas con el servicio de telecomunicaciones fijo y móvil en el territorio cantonal de Nobol**, para el trámite de ley correspondiente, el día de hoy 7 de abril del 2011 siendo las 16h00.

ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DEL CANTÓN NOBOL DE LA PROVINCIA DEL GUAYAS.- A los 12 días del mes de abril del 2011, a las 09h00.- De conformidad con las disposiciones contenidas con el artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la presente ordenanza está de acuerdo con la Constitución y leyes de la República. Sanciono la presente ordenanza y promulgo, para que entre en vigencia a partir de su promulgación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

f.) Sra. Mariana de Jesús Jácome Álvarez, Alcaldesa del Gobierno Autónomo del Cantón Nobol.

CERTIFICO.- Que sancionó y promulgó esta ordenanza, la Sra. Mariana de Jesús Jácome Álvarez, Alcaldesa del Gobierno Autónomo del Cantón Nobol, el día 12 de abril del 2011, a las 09h00.

Ciudad Narcisca de Jesús, Cantón Nobol, 12 de abril del 2011.

Lo certifico.

f.) Sr. José Antonio Rivera Bravo, Secretario General del Gobierno Autónomo del Cantón Nobol.

EL ILUSTRE CONCEJO CANTONAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN SEVILLA DE ORO

Considerando:

Que, de acuerdo al Art. 238 de la Constitución de la República, en concordancia con el Art. 5 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establecen que las municipalidades

gozan de autonomía política, administrativa y financiera que comprende el derecho y la capacidad efectiva de este nivel de gobierno para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios, en sus respectivas circunscripciones territoriales, bajo su responsabilidad, sin intervención de otro nivel de gobierno y en beneficio de sus habitantes;

Que, de acuerdo al Art. 240 de la Constitución de la República del Ecuador “Los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales”;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 264 inciso final establece que los gobiernos municipales en uso de sus facultades, expedirán ordenanzas cantonales;

Que, el literal a) del artículo 57 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece que es atribución del Concejo Municipal “El ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones”;

Que, el Art. 358 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, reconoce a los concejales y concejalas el derecho de percibir remuneración mensual que se fije en acto normativo o resolución por el organismo legislativo, la misma que no podrá ser superior al cincuenta por ciento (50%) de la remuneración del Ejecutivo y se deberá considerar irrestrictamente la disponibilidad de recursos;

Que, el Art. 3 de la Ley Orgánica de Servicio Público, en su inciso tercero, determina que: “Las escalas remunerativas de las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado y regímenes especiales, se sujetarán a su real capacidad económica y no excederán los techos y pisos para cada puesto o grupo ocupacional establecidos por el Ministerio de Relaciones Laborales...”;

Que, el Art. 326 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización determina: “Los órganos legislativos de los gobiernos autónomos descentralizados, conformarán comisiones de trabajo las que emitirán conclusiones y recomendaciones que serán consideradas como base para la discusión y aprobación de sus decisiones”, y, en concordancia con el Art. 327 del mismo cuerpo legal, que establece las clases de comisiones las mismas que serán permanentes; especiales u ocasionales; y, técnicas. Tendrán la calidad de permanente, al menos, la comisión de mesa; la de planificación y presupuesto; y, la de igualdad y género. Los órganos normativos de los gobiernos autónomos descentralizados regularán su conformación, funcionamiento y operación, procurando implementar los derechos de igualdad previstos en la Constitución, de acuerdo con las necesidades que demande el desarrollo y cumplimiento de sus actividades”;

Que, el artículo 355 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece, que la función de Concejal es obligatoria. Sus deberes y obligaciones son los señalados expresamente en la Constitución y en el COOTAD; y,

En uso de las facultades constitucionales y legales invocadas,

Expide:

LA ORDENANZA QUE REGLAMENTA LAS SESIONES DEL CONCEJO CANTONAL, LAS COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES U OCASIONALES Y TÉCNICAS; Y, EL PAGO DE LA REMUNERACIÓN MENSUAL DE LOS CONCEJALES DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN SEVILLA DE ORO.

TÍTULO I

DEL CONCEJO MUNICIPAL

CAPÍTULO I

OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Art. 1.- Objeto.- La presente ordenanza tiene por objeto establecer los procedimientos para la liquidación y pago de remuneraciones de los concejales, la reglamentación de las sesiones y la conformación de las comisiones del Concejo Cantonal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Sevilla de Oro.

CAPÍTULO II

FACULTAD EJECUTIVA Y LEGISLATIVA

Art. 2.- Facultad ejecutiva.- La facultad ejecutiva comprende el ejercicio de potestades públicas privativas de naturaleza administrativa bajo responsabilidad del Alcalde o Alcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Sevilla de Oro y cada año, el 10 de agosto informará documentadamente en el seno del Concejo Municipal y a la ciudadanía de su gestión administrativa y de la situación real de la institución, sin perjuicio de lo establecido en el Art. 266 del COOTAD que establece que al final del ejercicio fiscal, el Ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado convocará a la asamblea territorial o al organismo que en cada Gobierno Autónomo Descentralizado se establezca como máxima instancia de participación, para informar sobre la ejecución presupuestaria anual, sobre el cumplimiento de sus metas, y sobre las prioridades de ejecución del siguiente año.

Art. 3.- Facultad legislativa y de fiscalización.- La facultad legislativa y de fiscalización le corresponde al Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Sevilla de Oro. Estará integrado por el Alcalde o Alcaldesa y siete concejales y/o concejalas, quienes formarán parte y en forma proporcional de las respectivas comisiones permanentes, especiales, ocasionales y técnicas. Cada uno presidirá una de ellas.

TÍTULO II

DE LAS SESIONES DEL CONCEJO MUNICIPAL

Art. 4.- De las sesiones.- El Concejo del Gobierno Municipal del Cantón Sevilla de Oro, tendrá las siguientes sesiones:

- Inaugural.
- Ordinaria.
- Extraordinaria.
- Conmemorativa.

Art. 5.- Sesión inaugural.- Los concejales y/o concejales del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Sevilla de Oro, una vez acreditada la calidad de tales por el Consejo Nacional Electoral, se instalarán en sesión inaugural convocada por el ejecutivo electo en la sede respectiva de acuerdo con la ley que regula los procesos electorales. De existir quórum, declarará constituido al órgano legislativo.

El Concejo Municipal del Cantón Sevilla de Oro, en la sesión indicada procederá a elegir de entre sus miembros al Vicecalde o Vicecaldesa, de acuerdo con el principio de equidad entre mujeres y hombres en donde fuere posible; y, de fuera de su seno, al Secretario o Secretaria del Concejo de una terna presentada por el Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Sevilla de Oro.

Art. 6.- De las sesiones ordinarias.- El Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Sevilla de Oro, se reunirá ordinariamente los días lunes de cada semana a las catorce horas (14h00), previa convocatoria por escrito del Alcalde o Alcaldesa con una anticipación de por lo menos setenta y dos horas calendario y se acompañará el orden del día y los documentos que se traten. En caso de ser día feriado o por razones justificadas el Concejo Cantonal, en la sesión anterior podrá trasladar la sesión ordinaria siguiente a otro día a la misma hora.

Una vez instalada la sesión se procederá a aprobar el orden del día, que podrá ser modificado solamente en el orden de su tratamiento o incorporando puntos adicionales, por uno de los miembros con voto conforme de la mayoría absoluta de los integrantes; una vez aprobado con este requisito, no podrá modificarse por ningún motivo caso contrario la sesión será invalidada. Aquellos asuntos que requieran informes de comisiones, informes técnicos o jurídicos, no podrán ser incorporados mediante cambios del orden del día.

Art. 7.- De la sesiones extraordinarias.- El Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Cantón Sevilla de Oro, podrá reunirse extraordinariamente por convocatoria escrita del Alcalde o Alcaldesa o por petición escrita de al menos una tercera parte de sus miembros, será convocada con veinte y cuatro horas de anticipación y en ella se tratará únicamente los puntos que consta en la convocatoria sin que se pueda incorporar o modificar ningún punto que no conste en la convocatoria.

Art. 8.- De las sesiones conmemorativas.- El Concejo Cantonal celebrará sesiones conmemorativas de acuerdo a lo que dispone el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, el día de aniversario de cantonización de Sevilla de Oro, en esta sesión no se podrá tratar otros asuntos, que no consten de forma expresa en la respectiva convocatoria.

Art. 9.- Del quórum.- El quórum reglamentario para que el Concejo Municipal pueda instalarse en sesión y tomar cualquier decisión válida será con la presencia de la mayoría absoluta, conformada por la mitad más uno de los miembros del órgano legislativo.

Art. 10.- Tiempo de duración de las sesiones.- Las sesiones podrán durar el tiempo necesario hasta agotar los puntos del orden del día. La asistencia de un Concejal o Concejala a las sesiones determinadas en los artículos 5, 6, 7 y 8 de esta ordenanza, serán de acuerdo a la presencia activa en la sesión del cuerpo colegiado, de tal forma que el Secretario o Secretaria del Concejo o quien haga sus veces hará constar dentro de la respectiva acta la incorporación del Concejal o Concejala a la sesión; de igual manera cuando el Concejal o Concejala se ausente de la misma; y, se otorgará la certificación correspondiente para el cómputo de la remuneración mensual por sesiones asistidas.

En caso de inasistencia injustificada del Concejal o Concejala, se procederá al descuento del 10% de su remuneración mensual unificada; para considerar asistencia deberá haber estado presente de forma activa al menos al 70% de la sesión. Para la justificación de las faltas a la sesiones del Concejo se procederá de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de Servicio Público y su reglamento.

Art. 11.- De las votaciones.- Podrán ser de manera ordinaria, nominativa o nominal razonada. El voto nominal razonado se realizará en orden alfabético y no podrán abstenerse de votar ni retirarse del salón de sesiones una vez dispuesta la votación por el Alcalde o Alcaldesa. Todo voto en blanco se acumulará a la mayoría.

El Ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Sevilla de Oro, tendrá voto en las decisiones del Concejo Cantonal Municipal, en caso de empate su voto será dirimente.

TÍTULO III

DE LAS COMISIONES

Art. 12.- Comisiones.- Se establecen las siguientes comisiones del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Sevilla de Oro:

- a) Comisiones permanentes;
- b) Comisiones especiales u ocasionales; y,
- c) Comisiones técnicas.

Art. 13.- Las comisiones conformadas por el órgano legislativo, son comisiones de trabajo las que emitirán conclusiones y recomendaciones que serán consideradas como base para la discusión y aprobación de sus decisiones en el Concejo en Pleno.

CAPÍTULO I

DE LAS COMISIONES PERMANENTES

Art. 14.- Permanentes.- Se reconocen como permanentes a las siguientes comisiones: Comisión de Mesa; Comisión de

Planificación y Presupuesto, de Obras Publicas; la Comisión de Igualdad y Género; la Comisión de Educación, Cultura y Deportes; la de Turismo y de Medio Ambiente; la de Participación Ciudadana; la de Legislación; la de Fiscalización y las demás comisiones que el Concejo estableciere en calidad de permanentes.

Art. 15.- De la Comisión de Mesa.- Estará integrada por el Alcalde o la Alcaldesa, Vicealcalde o Vicealcaldesa y Concejales o Concejales designado o designada; y, se encargará de la calificación de los concejales o concejalas principales y alternos, dentro de los diez días posteriores a su posesión, así como la de calificar, sustanciar el proceso e informar si existe o no causales para la remoción de un dignatario.

Art. 16.- De la Comisión de Planificación y Presupuesto.- Se encargará de analizar, discutir e informar sobre la ordenanza de presupuesto, controlando si cumple con las disposiciones legales y reglamentarias; así como la de analizar las diferentes reformas al mismo y de las diferentes ordenanzas que tengan relación con los tributos.

Art. 17.- Comisión de Educación, Cultura, Deportes y Recreación.- Se encargará y velará porque se cumpla la normativa legal dentro de las competencias del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal referente a la infraestructura educativa, la cultura, los deportes y la recreación. Canalizará las actividades en todas las instituciones educativas del cantón.

Art. 18.- De la Comisión de Obras Públicas.- Se encargará de la aplicación transversal del presupuesto participativo dentro de la ejecución de las diferentes obras públicas en el territorio del cantón, en las diferentes áreas generales y competencias municipales.

Art. 19.- Comisión de Igualdad y Género.- Se encargará de la aplicación transversal de las políticas de igualdad y equidad; además fiscalizará que la administración respectiva cumpla con ese objetivo a través de una instancia técnica que implementará las políticas públicas de igualdad en coordinación con los consejos nacionales de igualdad.

Art. 20.- Comisión de Turismo y de Ambiente.- Esta comisión se encargará en forma transversal de manera coordinada con el Ministerio de Turismo y del Ambiente y todas sus delegaciones y organizaciones locales del mejoramiento de las políticas a favor del cantón Sevilla de Oro en todo su contexto.

Art. 21.- Comisión de participación ciudadana.- Esta comisión se encargará de garantizar la participación de la ciudadanía en la toma de decisiones de la Municipalidad.

Art. 22.- Comisión de Legislación y Fiscalización.- Esta comisión se encargará de la elaboración de los cuerpos normativos en el ámbito de la competencia municipal, con el fin de implementar mecanismos que permitan la operatividad de la administración municipal y de fiscalizar las acciones del Ejecutivo y de la Administración Municipal de acuerdo con lo establecido en el COOTAD.

CAPÍTULO II

DE LAS COMISIONES ESPECIALES U OCASIONALES

Art. 23.- Comisiones especiales u ocasionales.- Serán las que establezca el Concejo Municipal para determinadas actividades y actos que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Sevilla de Oro, deba realizar para el cumplimiento de los objetivos.

CAPÍTULO III

DE LAS COMISIONES TÉCNICAS

Art. 24.- Comisiones técnicas.- Serán las que el Concejo Municipal designe o las que sugiera el Alcalde o Alcaldesa, para cumplir con sus funciones y alcanzar los objetivos de servicio a la comunidad.

CAPÍTULO IV

INTEGRACIÓN DE LAS COMISIONES

Art. 25.- Integración.- Las comisiones estarán integradas por cuatro concejales o concejalas, de los cuales el primero que sea elegido será su Presidente y el resto de los miembros serán los vocales.

TÍTULO V

DE LA REMOCIÓN

Art. 26.- Remoción.- Tanto el Alcalde o Alcaldesa y concejales o concejalas del Gobierno Municipal de Sevilla de Oro, podrán ser removidos de sus cargos en una sesión y con el voto conforme de las dos terceras partes de los integrantes del Concejo, siempre que se hayan comprobado las causales que motivaron la remoción, siguiendo el debido proceso y las disposiciones contenidas en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Art. 27.- Causales para la remoción del Alcalde o Alcaldesa.- Son causales para la remoción del Ejecutivo de un Gobierno Autónomo Descentralizado las siguientes:

- a) Haberse dictado en su contra sentencia ejecutoriada por cualquier tipo de delito;
- b) Ausentarse del cargo por más de tres días hábiles sin haberlo encargado a quien lo subrogue legalmente y sin causa justificada;
- c) Incumplimiento, sin causa justificada, de las leyes y de las resoluciones legítimamente adoptadas por el órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Sevilla de Oro;
- d) Despilfarro o malos manejos de fondos del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Sevilla de Oro, cuya inversión o empleo sea de su competencia, legal y debidamente comprobado;
- e) Ejercicio de actividades electorales en uso o con ocasión de sus funciones y abusar de la autoridad que le confiere el cargo para coartar la libertad de sufragio u otras garantías constitucionales;

- f) Padecer de incapacidad física o mental permanente debidamente comprobada, que le imposibilite el ejercicio de su cargo; y,
- g) Incumplir con las disposiciones establecidas en la legislación para garantizar el ejercicio del derecho a la participación ciudadana en la gestión.

Art. 28.- Causales para la remoción de concejales o concejales.- Los concejales o concejales del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Sevilla de Oro, podrán ser removidos por el Concejo Cantonal, cuando incurran en cualquiera de las siguientes causales:

- a) Estar incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad establecida en la Constitución y la ley;
- b) Estar incurso en cualquiera de las causales previstas para remoción del Alcalde, contempladas en el artículo anterior; y,
- c) Por inasistencia injustificada a tres sesiones consecutivas, válidamente convocadas.

Art. 29.- Procedimiento de remoción.- Si la denuncia es en contra del ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado, esta se la presentará ante su subrogante, quien únicamente para este efecto convocará a sesión del órgano legislativo y de fiscalización del Gobierno Municipal de Sevilla de Oro.

Cualquier persona que considere que existe causal de remoción de cualquier autoridad de elección popular del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón de Sevilla de Oro, presentará por escrito la denuncia a la Secretaría del Concejo Cantonal, del Gobierno Municipal, acompañando los documentos de respaldo pertinentes, con su firma de responsabilidad.

La Secretaría remitirá la denuncia a la Comisión de Mesa, que la calificará. De considerar que existe una o más causales para la remoción, notificará con el contenido de la denuncia al interesado, advirtiéndole de la obligación de señalar domicilio para futuras notificaciones y dispondrá la formación del expediente y la apertura de un término de prueba de diez días, dentro de los cuales, los interesados actuarán las pruebas de cargo y descargo que consideren pertinentes, ante la misma comisión.

Concluido el término de prueba, previo informe de la comisión de mesa, el Ejecutivo o quien lo reemplace, convocará a sesión del órgano legislativo correspondiente, que se realizará dentro de los cinco días siguientes. En la sesión se dará la oportunidad para que los interesados, que obligatoriamente deberán estar presentes, expongan sus argumentos de cargo y descargo, en ese orden, por sí, o por intermedio de apoderado. Concluida la argumentación, en la misma sesión, el órgano legislativo y de fiscalización del Gobierno Autónomo Descentralizado adoptará la resolución que corresponda. La remoción se resolverá con el voto conforme de las dos terceras partes de sus integrantes. La autoridad que sea objeto de la acusación se excusará de participar en su calidad de dignatario.

La resolución será notificada al interesado en el domicilio judicial señalado para el efecto; o a falta de aquello, con la intervención de un Notario Público, quien levantará el acta de la práctica de dicha diligencia, que será agregada al expediente.

De la resolución adoptada por el órgano normativo, según el caso, el interesado podrá interponer acción correspondiente ante los organismos jurisdiccionales pertinentes.

TÍTULO V

DE LAS REMUNERACIONES DE LOS CONCEJALES O CONCEJALAS

Art. 30.- De la remuneración de los concejales o concejales.- El valor de la remuneración para cada Concejal o Concejala por sus labores y asistencia a sesiones ordinarias y extraordinarias del Concejo, durante cada mes, será del valor equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) de la remuneración mensual unificada asignada al Alcalde o Alcaldesa, de conformidad con el distributivo de sueldos constante en el presupuesto del ejercicio económico vigente.

Art. 31.- Los concejales y concejales municipales percibirán su remuneración por la asistencia a las sesiones ordinarias y extraordinarias y por su trabajo en calidad de concejales.

Art. 32.- La Secretaria o Secretario del Concejo Cantonal, hará firmar a los concejales o concejales, el registro de la asistencia a las sesiones ordinarias o extraordinarias que celebre el Gobierno Municipal y emitirá la certificación de asistencias a las sesiones las mismas que se enviarán a la Jefatura de Recursos Humanos, para la elaboración del respectivo pago.

Art. 33.- Dietas.- Cuando los concejales o las concejales, fueren delegados para integrar en calidad de vocales, representantes o miembros, de cuerpos colegiados de fuera del seno del órgano legislativo al que pertenecen, tendrán derecho a percibir dietas, por cada sesión a la que asistieren, en ningún caso, la suma total mensual de estas dietas podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) de su remuneración mensual. La máxima autoridad de dichos cuerpos colegiados, dispondrá, previa a la presentación de la factura respectiva el pago de estas dietas.

Art. 34.- Asistencia a sesiones.- La asistencia a las sesiones, se justificará con la certificación del Secretario o Secretaria o quien haga sus veces, donde conste el tiempo total que duró la sesión y el tiempo que el Concejal o Concejala asistió a la sesión legalmente convocada; y el número de sesiones realizadas durante el mes.

Art. 35.- Horario de trabajo.- Las y los concejales del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Sevilla de Oro trabajarán por lo menos 4 horas diarias, de lunes a viernes, en cumplimiento de sus actividades en materia de legislación y fiscalización.

Art. 36.- Actividades realizadas.- El Concejal o Concejala presentará los respectivos informes mensuales al Alcalde o Alcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Sevilla de Oro.

Art. 37.- Del pago de viáticos, subsistencias y movilización.- Se pagarán viáticos, subsistencia y/o movilización a los concejales y concejalas cuando en el ejercicio de sus funciones como tales, efectúen actividades fuera del cantón.

Art. 38.- Derechos de concejales y concejalas alternos.- La Concejala o Concejal alterna/o a partir que se le principalice en su función, tendrá derecho proporcionalmente a la remuneración mensual unificada y demás beneficios de ley que le corresponda solo por el tiempo que dure su participación y/o representación.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El pago de las remuneraciones a los concejales o concejalas se realizará previo a la presentación del informe de labores hasta el 30 de cada mes y previa certificación que extienda la Secretaria del Concejo sobre la asistencia a todas las sesiones, excepto la inaugural que la corporación haya realizado durante el mes. Los informes se presentarán también en la sesión del Concejo.

Los informes que presenten los concejales versarán sobre el trabajo realizado en las comisiones de las que formen parte y sobre sus actividades diarias en el cumplimiento de sus funciones como concejales del cantón.

SEGUNDA.- Los concejales y las concejalas deberán cumplir con las resoluciones del Concejo y las comisiones encargadas dentro del término establecido que de ninguna manera excederá del plazo de diez días contados a partir de la notificación con la resolución. La omisión se tendrá en cuenta para los efectos del Art. 34 de esta ordenanza.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- VIGENCIA.- La presente ordenanza entrará en vigencia luego de su sanción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

SEGUNDA.- DEROGATORIA.- A partir de la vigencia de la presente ordenanza quedan sin efecto ordenanzas y resoluciones relacionadas con las sesiones del Concejo Cantonal, las comisiones permanentes, especiales, ocasionales y técnicas; y, el pago de la remuneración mensual de los concejales de la Municipalidad de Sevilla de Oro.

Dada en la sala de sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Sevilla de Oro, a los 8 días del mes de agosto del 2011.

f.) Ing. Bolívar Tapia Díaz, Alcalde del GAD Municipal del Cantón Sevilla de Oro.

f.) Ing. Com. Alexandra Berzosa L., Secretaria General del GAD Municipal del Cantón Sevilla de Oro.

Sevilla de Oro, 9 de agosto del 2011.

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN: La suscrita Secretaria del Concejo Cantonal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Sevilla de Oro, certifica que la **“Ordenanza que reglamenta las sesiones**

del Concejo Cantonal, las comisiones permanentes, especiales u ocasionales y técnicas; y, el pago de la remuneración mensual de los concejales del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Sevilla de Oro”, fue conocida, discutida y aprobada por el I. Concejo Cantonal de Sevilla de Oro, en sesiones ordinarias realizadas los días lunes 1 de agosto del 2011 en primer debate; y, lunes 8 de agosto del 2011, en segunda y definitiva instancia. Sevilla de Oro, 9 de agosto del 2011.

f.) Ing. Com. Alexandra Berzosa L., Secretaria General del GAD Municipal del Cantón Sevilla de Oro.

Sevilla de Oro, a los nueve días del mes de agosto del 2011; a las 10h20.- **VISTOS:** De conformidad con el Art. 322 inciso cuarto del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, remito original y copias de la presente ordenanza, ante el señor Alcalde, para su sanción y promulgación.

f.) Ing. Com. Alexandra Berzosa L., Secretaria General del GAD Municipal del Cantón Sevilla de Oro.

ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DEL CANTÓN SEVILLA DE ORO: VISTOS: A los nueve días del mes de agosto del 2011; siendo las 13h22, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 322 inciso cuarto del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto esta ordenanza se ha emitido de acuerdo con la Constitución y leyes de la República.- **SANCIONO** la presente ordenanza. Ejecútese y publíquese.- Hágase saber.- Ingeniero Bolívar Octavio Tapia Díaz, Alcalde del cantón.

f.) Ing. Bolívar Tapia Díaz, Alcalde del GAD Municipal del Cantón Sevilla de Oro.

Proveyó y firmó la providencia que antecede, el ingeniero Bolívar Octavio Tapia Díaz, Alcalde del cantón Sevilla de Oro, en la fecha y hora antes indicada.

f.) Ing. Com. Alexandra Berzosa L., Secretaria General del GAD Municipal del Cantón Sevilla de Oro.

Sevilla de Oro, 9 de agosto del 2011.

EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN ZAPOTILLO

Considerando:

Que, el Art. 238 de la Constitución de la República del Ecuador, dice: “Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera.....Constituyen gobiernos autónomos descentralizados las juntas parroquiales, rurales, los concejos municipales, los concejos metropolitanos, los concejos provinciales y los concejos regionales”;

Que, la Constitución, en el Art. 240 parte primera expresa: “Los Gobiernos Autónomos Descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales....”;

Que, el Art. 264 de la Constitución, dice “Los gobiernos municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la Ley... 4. Prestar los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, depuración de aguas residuales, manejos de desechos sólidos, actividades de saneamiento ambiental y aquellas que establezca la ley.... 5. Crear, modificar o suprimir mediante ordenanzas, tasas y contribuciones especiales de mejoras...14 En el ámbito de sus competencias y territorio, y en uso de sus facultades, expedirán ordenanzas cantonales”;

Que, el Art. 5 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, indica: “La autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados y regímenes especiales prevista en la Constitución comprende el derecho y la capacidad efectiva de estos niveles de gobierno para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios en sus respectivas circunscripciones territoriales, bajo su responsabilidad, sin intervención de otro nivel de gobierno y en beneficio de sus habitantes....”;

Que, el Art. 55 del COOTAD, señala “Los gobiernos autónomos descentralizados municipales, tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley....d) Prestar los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, depuración de aguas residuales, manejo de desechos sólidos, actividades de saneamiento ambiental y aquellos que establezca la Ley..... e) Crear, modificar, exonerar o suprimir mediante ordenanzas, tasas y contribuciones especiales de mejoras....”;

Que, el Art. 56 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, dice: “El concejo municipal, es el órgano de legislación y fiscalización del gobierno autónomo descentralizado municipal...”;

Que, el Art. 57 del COOTAD, en lo referente al Concejo Municipal le corresponde: a) El ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones; y c) Crear, modificar, exonerar o extinguir tasas y contribuciones especiales por los servicios que presta y obras que se ejecutan;

Que, el Gobierno Municipal, en la cabecera cantonal y más barrios aledaños, ha implementado un nuevo sistema de agua potable y ha mejorado el sistema de alcantarillado sanitario, por lo que es necesario se actualicen las tasas de dichos servicios que se brinda a la comunidad; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

Expide:

LA ORDENANZA QUE REGULA LA ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SANITARIO DEL CANTÓN ZAPOTILLO.

CAPÍTULO I

DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE

Art. 1.- El sistema de agua potable del cantón Zapotillo, es un servicio público, facultándose su aprovechamiento a las personas naturales y/o jurídicas con sujeción a las prescripciones de la presente ordenanza.

Art. 2.- El servicio del agua potable estará administrado por la Unidad de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario de la Dirección de Obras Públicas Municipales, procurando un adecuado y óptimo servicio de calidad a la comunidad.

Art. 3.- El agua potable que suministra el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Zapotillo, a la comunidad, es para uso doméstico; y, salvo ciertas excepciones podrá ser utilizado para otros fines, servicio que llegará al usuario mediante conexiones individuales; y, su instalación es obligación del Gobierno Municipal.

Art. 4.- La Unidad de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario de la Dirección de Obras Públicas Municipales, es la responsable de proveer el líquido vital al usuario, realizar mantenimiento de manera periódica a las instalaciones y realizar suspensiones o cortes para reparaciones del sistema de agua potable, previo aviso a la comunidad.

Art. 5.- El servicio público de agua potable, su uso estará en función de la demanda que asegure la satisfacción básica de saneamiento de los usuarios de este servicio.

Art. 6.- El usuario del servicio de agua potable, cancelará una tarifa mensual de acuerdo a su consumo, determinado en las categorías doméstica, comercial e industrial.

CAPÍTULO II

DE LAS INSTALACIONES

Art. 7.- El Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Zapotillo, es el responsable de la provisión e instalación del servicio de agua potable al usuario, construcción de nuevos sistemas, su operación, mantenimiento y/o ampliación de los sistemas existentes. A la presente fecha, se encuentra en funcionamiento un nuevo sistema de agua potable para servicio de la comunidad en cabecera cantonal.

Art. 8.- Acometida.- Es la conexión que va desde la tubería matriz hasta el medidor domiciliario, inclusive, pudiendo ser de las siguientes clases:

- a) *Instalaciones individuales:* Serán aquellas instalaciones destinadas a proveer de agua en forma normal a domicilios, comercios, industrias, servicios públicos, etc.;

- b) *Instalaciones múltiples:* Son las destinadas a proveer los servicios a edificios multifamiliares, de propiedad horizontal y de uso compartido.

En los casos de edificios de propiedad horizontal para vivienda, deberá instalarse un medidor por cada vivienda independiente; y,

- c) *Instalaciones especiales:* Son aquellas que debido al tipo de instalación o equipos a utilizarse, o por el uso que vaya a darse al agua, difieran del tipo normal de instalación de la ciudad.

CAPÍTULO III

OBTENCIÓN DEL SERVICIO

Art. 9.- Solicitud de servicio.- Las personas naturales y/o jurídicas que necesiten el servicio de agua potable para su inmueble, deberán presentar lo siguiente:

- Solicitud en hoja valorada dirigida al Jefe de la Unidad de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario de la Dirección de Obras Públicas Municipales.
- Certificado de no adeudar al Municipio.
- Copia de cédula y comprobante de votación.
- Copia certificada de la escritura pública o certificado otorgado por el Registro de la Propiedad del cantón, del inmueble a donde se va a instalar el servicio de agua potable.

Cumplidos estos requisitos se procederá a la suscripción del contrato del servicio entre las partes.

Art. 10.- Cuando el bien inmueble tenga frente a dos o más calles, la Unidad de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario, determinará el frente y el sitio en el cual se realizará la instalación del servicio de agua potable.

Art. 11.- La ampliación de matrices será técnicamente analizada y de ser factible su construcción, lo realizará la Municipalidad y el valor total de la obra será cobrado al número de beneficiarios de acuerdo a la ordenanza de contribución especial de mejoras que se elaborará para el efecto.

En caso de que los beneficiarios puedan asumir el costo de mano de obra, materiales, maquinaria y equipo de dichas obras, la Municipalidad aportará con la Dirección Técnica.

Art. 12.- Para obtener el servicio de agua potable en urbanizaciones y lotizaciones en la ciudad de Zapotillo, el Gobierno Municipal a través de la Unidad de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario, proporcionará este servicio previo al cumplimiento de los trámites establecidos en esta ordenanza.

Por ningún concepto podrá el dueño de una urbanización o lotización cobrar a vecinos del lugar y/o terceros por el uso de las redes, tuberías y derechos de conexión, etc.

Las instalaciones de agua potable en urbanizaciones son de uso exclusivo del área urbanizada, no se puede derivar servicios a terceros que se hallen fuera de la urbanización.

CAPÍTULO IV

DE LA INSTALACIÓN DEL SERVICIO

Art. 13.- Acometida.- Obtenida la aprobación de la solicitud de servicio el usuario, la Unidad de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario de la Dirección de Obras Públicas Municipales, procederá a realizar la acometida, previo la cancelación del valor según la categoría: Urbano - marginal \$ 100,00; residencial \$ 150,00; comercial \$ 200,00; e industrial \$ 300,00. Por derecho de instalación que corresponde desde la red matriz hasta el domicilio, en dichos valores cubren los gastos del arreglo de la calle sea asfaltada, adoquinada o de cemento. En consecuencia queda terminantemente prohibido que personas ajenas a la Municipalidad realicen acometidas clandestinas.

Art. 14.- Se prohíbe el uso de instalaciones de agua directas o clandestinas, que impidan el paso del agua a través de su medidor.

Art. 15.- Las instalaciones de agua desde el medidor hacia el interior de la propiedad, las ejecutará el propietario. La Unidad de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario de la Dirección de Obras Públicas, se reserva el derecho de efectuar revisiones para verificar el cumplimiento de las instalaciones hidrosanitarias constantes en los planos por ella aprobados, y de ser necesario, se realizará los cambios requeridos.

CAPÍTULO V

DE LA MEDICIÓN

Art. 16.- Para el control exacto del consumo de agua potable se utilizarán medidores de caudal que serán adquiridos en la Municipalidad, su precio es el valor del mercado.

Art. 17.- Los medidores se instalarán en el lugar más accesible para su lectura, desde la vereda o borde de la calle, pasadizos y corredores en instalaciones múltiples, quedando bajo la absoluta responsabilidad del propietario el cuidado del dispositivo de medición.

Queda prohibida la reubicación del medidor de agua por parte del propietario del inmueble, siendo únicamente la autorizada la Unidad de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario, para realizar dichos cambios, los gastos de reubicación y reinstalación correrán por cuenta del dueño del predio.

Art. 18.- Previa a su instalación, todo medidor llevará un sello de seguridad inviolable, que podrá ser removido únicamente por el personal autorizado por la Unidad de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario. Por ningún concepto el usuario o cualquier otra persona podrán manipular, deteriorar, alterar o violar este sello.

Art. 19.- La Municipalidad a través de la Unidad de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario, tiene la potestad de realizar el control y mantenimiento de los medidores. Los medidores podrán ser revisados a solicitud del usuario o cuando la circunstancia lo amerite.

Art. 20.- De ser necesario se retirará el medidor, para someterlo a revisión y reparación por el mal funcionamiento ocasionado únicamente por falla de fabricación, la Unidad de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario, lo desinstalará en el término de veinticuatro horas de haber sido solicitado y/o ordenado, según sea el caso. Si se determina la inconveniencia de volver a utilizar el mismo medidor, mediante un procedimiento debidamente comprobado, se procederá a la instalación de un medidor nuevo sin costo, siempre y cuando el medidor hubiese sido adquirido en la Municipalidad.

Art. 21.- Los propietarios facilitarán el acceso del personal de la Municipalidad para que realicen la lectura de los medidores y el control del sistema intradomiciliario de agua potable.

CAPÍTULO VI

MANTENIMIENTO Y OPERACIÓN DEL SISTEMA

Art. 22.- El mantenimiento y operación del sistema de agua potable, lo realizará la Municipalidad a través de la Unidad de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario, con las siguientes regulaciones:

- a) Toda obra de reparación, operación y mantenimiento de cualquier tipo de red o instalación de agua potable externa incluyendo las acometidas y medidores, las realizará únicamente el personal de la Municipalidad;
- b) Queda totalmente prohibido al usuario la operación de llaves de acera para control de acometidas, válvulas de control de redes de distribución, hidrantes, etc., pues ello está permitido exclusivamente a la Unidad de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario de la Dirección de Obras Públicas Municipales y al Cuerpo de Bomberos para uso exclusivo de combate de incendios y otros casos autorizados por el Gobierno Municipal;
- c) Es de absoluta responsabilidad del abonado el cuidado, operación y mantenimiento de los sistemas internos de agua potable a su servicio; y,
- d) Los daños ocasionados a cualquier parte del sistema de agua potable, debidamente comprobados, serán cobrados por la Municipalidad a la persona responsable, para lo cual se extenderá el respectivo título de crédito, que de no cancelarse oportunamente se iniciará la acción legal coactiva.

CAPÍTULO VII

TARIFAS Y COBRANZA

Art. 23.- La tasa establecida en este capítulo es obligatoria para todas las personas que utilicen el servicio, sean naturales o jurídicas de derecho público o privado. Queda prohibida la exoneración total o parcial del servicio a usuarios que no señala o determina la ley.

Art. 24.- Las planillas de consumo de agua constituyen títulos de crédito o facturas, cumplidas las disposiciones

que se establezcan en el Código Tributario. Los títulos de crédito en ningún caso se extenderán con cargo a los arrendatarios.

Art. 25.- Cualquier reclamo sobre la medición del consumo o el valor de la planilla se tramitará de conformidad a lo dispuesto en el capítulo pertinente de la Ley Orgánica de Defensa al Consumidor.

Art. 26.- El pago de los valores por consumo de agua potable que registre el medidor, se efectivizará mensualmente en las ventanillas de recaudación municipal.

Art. 27.- Será obligación de la Unidad de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario, llevar un control estadístico del consumo de agua potable de los usuarios, que permita determinar variaciones en los consumos mensuales con el propósito de realizar acciones correctivas oportunas, en caso de ser necesario.

En caso, de determinarse variaciones en dichos consumos ocasionados por daños al medidor o interrumpidos de forma fraudulenta por culpa del usuario y debidamente comprobados, el usuario cancelará el promedio de consumo de agua de los últimos seis meses más el recargo del diez por ciento.

Art. 28.- El pago de los títulos por consumo de agua potable, se realizarán dentro de los treinta días subsiguientes a su emisión, pasado este periodo se aplicarán los intereses correspondientes por mora.

Los ingresos que se obtengan por concepto del cobro de este servicio serán destinados única y exclusivamente para la sostenibilidad del mismo, debiendo crearse el programa presupuestario respectivo.

Art. 29.- El valor de la tasa del servicio de agua potable es el resultado del costo total de la producción, la misma que se incrementará de manera paulatina conforme el Gobierno Municipal, mejore los estándares de calidad y en función de la inflación anual que publique el INEC.

Art. 30.- Los costos totales de producción del servicio de agua potable para la ciudad de Zapotillo y más barrios donde administra el servicio, serán determinados por la Unidad de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario de la Dirección de Obras Públicas de acuerdo a la dotación diaria establecida 80 lit/hab/día, tomando en consideración cinco miembros por familia para una dotación normal de 12 m³ por mes.

Art. 31.- Establézcase el presente sistema tarifario, para que el usuario cancele los siguientes valores según su clasificación:

Rango	Volumen de agua m ³	Clase de tarifa	Valor	
			Tarifa básica (\$)	Excedente c/m ³ (\$)
Rango 1	0-12	Doméstica	3.00	0.50
Rango 2	0-10	Comercial	5.00	0.75
Rango 3	0-10	Industrial	8.00	1.00

CAPÍTULO VIII

DE LAS PROHIBICIONES Y SANCIONES

Art. 32.- Le está prohibido al abonado o contribuyente, impedir al personal de la Municipalidad, realicen las inspecciones que propendan a la medición o mantenimiento de las instalaciones de agua potable.

Art. 33.- Se prohíbe a los abonados y particulares alterar medidores o violar los sellos de estos. El cometimiento de esta infracción debidamente comprobado, será sancionado con una multa equivalente al cincuenta por ciento de un salario básico unificado.

Art. 34.- Si un medidor registra valores inferiores a los consumidos por haber sido alterado o dañado por el usuario y debidamente comprobado, el propietario del inmueble será sancionado con una multa equivalente al ochenta por ciento de un salario básico unificado.

Art. 35.- Todos los valores por multas con los que se sancionare a los abonados, serán cargados a los títulos de crédito de consumo de agua potable, luego de la correspondiente notificación por parte de la Unidad de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario, a excepción de los derechos por reconexión que serán cancelados previa la reinstalación del servicio, en cualquier caso.

Art. 36.- Si el abonado por cualquier razón manifestare su deseo de que el servicio de agua potable le sea suspendido, lo deberá hacer por escrito.

Art. 37.- Se prohíbe las instalaciones directas y/o clandestinas; la interconexión de la tubería de agua potable con otra tubería o depósito de abastecimiento, así como también el conectar directamente a la red: bombas, máquinas de vapor, calderos u otros dispositivos que puedan producir alteraciones en el régimen de funcionamiento de las instalaciones, o en la calidad del agua que distribuya. El propietario del predio donde se cometan estas contravenciones será sancionado con una multa equivalente a un salario básico unificado.

Art. 38.- El dueño del inmueble que reincidiere en el cometimiento de sus faltas a las indicadas anteriormente, será sancionado con el doble de la multa impuesta.

Art. 39.- Todo daño causado por particulares debidamente comprobado a los sistemas de captación, tuberías, canales de conducción, accesorios de la planta, red de distribución, válvulas de control, hidrantes, conexiones domiciliarias o cualquier parte constitutiva del sistema de agua potable, se cobrará a los causantes el valor de los daños, más una multa equivalente al diez por ciento del valor del daño causado, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el Código Penal.

Art. 40.- Los valores adeudados a la Municipalidad, por consumo de agua potable, se cobrarán por la vía coactiva.

Art. 41.- El contribuyente que no cancele los valores por consumo de agua potable por más de noventa días (3 meses) entrará en mora y se le suspenderá este servicio, sin perjuicio de iniciar el juicio coactivo; la reinstalación del

servicio tendrá un costo de 20,00 USD, previo a presentar la solicitud por escrito en hoja valorada acompañada del certificado de no adeudar a esta Municipalidad.

Art. 42.- El traspaso de dominio de una propiedad para los fines constantes en esta ordenanza no representará para la Municipalidad el traspaso del respectivo contrato, siendo obligatorio para el nuevo propietario del inmueble comparezca a la Oficina de Avalúos y Catastros con el título de propiedad respectivo debidamente inscritos en la Registro de la Propiedad del Cantón Zapotillo y el comprobante de pago de la última planilla de consumo; documentos con los cuales la Oficina de Avalúos y Catastros realizará el cambio respectivo con el nombre del nuevo abonado, quien en el plazo máximo de treinta días deberá concurrir a la Municipalidad para suscribir el nuevo contrato, caso contrario se procederá a la suspensión del servicio.

Art. 43.- La imposición de las multas contempladas en esta ordenanza, serán determinadas por el Jefe de la Unidad de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario de la Dirección de Obras Públicas.

CAPÍTULO IX

DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO DE
ALCANTARILLADO SANITARIO

Art. 44.- Se declara de uso público el Sistema de Alcantarillado Sanitario del Cantón Zapotillo, facultando su aprovechamiento a personas naturales y jurídicas, con sujeción a lo prescrito en la presente ordenanza.

Art. 45.- El uso del alcantarillado sanitario es obligatorio conforme lo establece el Código de Salud vigente.

Art. 46.- Objeto de la tasa.- Constituye el objeto de esta tasa el servicio de operación y mantenimiento del sistema de alcantarillado sanitario, conformado por tuberías y conductos subterráneos empleados para la evacuación de las aguas residuales que se depositan en el reactor biológico para su purificación, evitando la contaminación de ríos y quebradas.

Art. 47.- Para acceder al servicio.- Para ser beneficiario del servicio de alcantarillado sanitario, el interesado presentará los mismos requisitos determinados en el Art. 9 de la presente ordenanza.

Art. 48.- Acometida.- Obtenida la aprobación de la solicitud de servicio el usuario, la Unidad de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario de la Dirección de Obras Públicas Municipales, procederá a realizar la acometida, previo la cancelación del valor según la categoría: Urbano - marginal \$ 100,00; residencial \$ 150,00; comercial \$ 200,00; e industrial \$ 300,00. Por derecho de instalación que corresponde desde la red matriz hasta el domicilio, en dichos valores cubren los gastos del arreglo de la calle sea asfaltada, adoquinada o de cemento. En consecuencia queda terminantemente prohibido que personas ajenas a la Municipalidad realicen acometidas clandestinas.

Art. 49.- Obligaciones.- Es obligación de los usuarios a cumplir con lo siguiente:

- a) La acometida del sistema de alcantarillado es obligatoria, para todas las propiedades urbanas y rurales implantadas en el área donde existen servicios públicos municipales de alcantarillado sanitario; en las zonas donde existan servicios de alcantarillado pluvial y sanitario se dispondrá de un sistema de doble desagües, dentro de las viviendas o predios, para la evacuación independiente de aguas servidas (cocina, baños, lavanderías, etc.) y de las aguas provenientes de la lluvia (cubierta, patios y jardines);
- b) Los propietarios de construcciones existentes en la ciudad y de las que posteriormente se construyan localizadas en la zona donde exista la posibilidad de conexión al servicio de alcantarillado, se deberá dotarles del servicio de alcantarillado sanitario y de sistemas adecuados para la evacuación de aguas lluvias; y,
- c) En los lugares que no se disponga del servicio de alcantarillado, se deberá recurrir a soluciones individuales de tratamiento y disposición, tales como tanques sépticos con sistemas de absorción, filtración, desinfección, etc. o más complejos de ser necesarios.

Art. 50.- Prohibiciones y medidas atenuantes.- No se permitirá en los colectores públicos, la descarga de aguas a temperatura de 40 grados centígrados o más, ácidos o cualquier sustancia que pueda deteriorar el sistema de alcantarillado.

En sitios de producción con un elevado consumo de grasas, aceites, servicios volátiles o en aquellas que descarguen arcilla, arenas, etc., tales como las mecánicas, lavadoras de vehículos, etc., se deberá emplear como paso previo a la conexión al alcantarillado público, el trámite y los dispositivos que señale la Unidad de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario, con el fin de retener parcial o totalmente los materiales o sustancias indicadas.

Los propietarios de inmuebles destinados a fines industriales que evacuen en el alcantarillado público, líquidos industriales, deberán incluir a la solicitud de conexión los siguientes datos; caudal a evacuar (máximo y mínimo), características físicas y químicas, bacteriológicas, problemas de residuos, procedencia, etc.

La Unidad de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario, verificará estos datos y establecerá la necesidad del tratamiento que debe realizar el usuario para no perjudicar el funcionamiento y conservación de los colectores, las instalaciones de depuración y evitar la contaminación ambiental (suelo, agua, aire), tratamiento cuyo diseño y construcción correrá por cuenta del usuario.

En cada caso, la unidad establecerá las condiciones bajo las cuales se autorizará el desagüe de los líquidos residuales. Si constatare que no se cumplen los requisitos establecidos o que estos son insuficientes para satisfacer los fines indicados, exigirá la adopción de medidas más eficaces fijándose para ello un plazo de 90 días. En caso de que no se cumpla este requisito, el Gobierno Municipal establecerá las condiciones y ordenará la suspensión del servicio.

Queda terminantemente prohibido evacuar las aguas residuales o de las lluvias, de un inmueble a otro sitio que

no sea la red del sistema de alcantarillado, salvo en casos especiales que previamente tendrá la autorización del Gobierno Municipal.

Los materiales y desechos sólidos que puedan dificultar la normal operación del sistema de alcantarillado no deberán ser evacuados por el sistema.

Queda absolutamente prohibido conectar el servicio domiciliario de aguas lluvias a la red de alcantarillado sanitario y viceversa.

Cualquier agua que contenga ácidos fuertes, sustancias tóxicas, corrosivas o en general peligrosas, que hayan sido neutralizadas, no deberán ser descargadas en los sistemas de alcantarillado público ni en las conexiones superficiales.

Queda prohibido descargar al alcantarillado público sustancias que contengan fenoles (alcohol aromático) o produzcan olores que excedan los límites permitidos por el Código de la Salud.

Art. 51.- Sanciones.- Las personas particulares que ejecutan por su cuenta acometidas, reparaciones o reformas en el sistema de alcantarillado serán sancionados con una multa equivalente a un salario básico unificado por primera vez y con el doble, en caso de reincidencia.

Cuando las instalaciones de un edificio sean efectuadas y/o produzcan alteraciones en el régimen de las corrientes de la red de alcantarillado o cuando se ha construido en forma diferente a la planificada o aprobada por la Municipalidad, motivarán la aplicación de una multa no menor a los costos de reparación, por los daños causados debiendo además realizarse la respectiva modificación interna a costa del propietario del edificio.

Los gastos de limpieza, arreglo de tubería, arreglo o desperfecto del alcantarillado, causados por materiales u objetos arrojados intencionalmente, por descuido o negligencia, serán cobrados al propietario o responsable del daño.

Es objeto de una sanción de un salario básico unificado del trabajador, la persona que construya tanques sépticos letrinas o cualquier otro dispositivo para eliminación de excretas sin la debida autorización.

La persona que causa daños en las estructuras, colectores o equipos que forman parte del sistema de alcantarillado estará sujeta a las sanciones legales pertinentes.

Las sanciones antes indicadas, serán impuestas por el Jefe de la Unidad de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario de la Dirección de Obras Públicas del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Zapotillo.

Art. 52.- Del catastro de la tasa por servicio de alcantarillado.- La Oficina de Avalúos y Catastros, llevará el catastro de la tasa por servicio de alcantarillado, conjuntamente con la información y catastros del consumo de agua potable, en el que constan los datos del usuario.

- Número de orden asignado al usuario.
- Nombre del usuario.

- Número de cédula de identidad o del RUC.
- Ubicación del inmueble.

Art. 53.- Determinación de la cuantía del servicio.- La determinación de la cuantía por el servicio de alcantarillado sanitario, radica en el consumo mensual de agua potable del usuario.

Art. 54.- Tarifa de la tasa.- El valor de la tasa por el servicio de alcantarillado sanitario se fija en el cincuenta por ciento del valor total a pagarse por consumo de agua potable, conforme a la siguiente escala:

Rango	Volumen de agua m ³	Clase de tarifa	Valor	
			Tarifa básica de agua (\$)	50% del valor total de consumo (\$)
Rango 1	0-12	Doméstica	3,00	1.50
Rango 2	0-10	Comercial	5,00	2.50
Rango 3	0-10	Industrial	8,00	4.00

Art. 55.- Proceso de recaudación.- El valor por el servicio de alcantarillado, irá en la misma planilla de agua potable, y será cancelado en la Oficina de Recaudación Municipal.

Art. 56.- Intereses a cargo del usuario del servicio.- Los usuarios de este servicio deberán cancelar sus respectivos títulos de crédito dentro de los treinta días a partir de la fecha de emisión, de no hacerlo causarán el interés anual equitativamente al máximo convencional permitido por la ley desde la fecha de exigibilidad de la obligación tributaria hasta su extinción calculado de acuerdo a los tipos de intereses vigentes en los correspondientes periodos conforme a lo dispuesto en el Código Tributario. Los intereses se cobrarán junto con la obligación tributaria.

Art. 57.- De los reclamos.- En caso de errores en la determinación de la tasa por el servicio de alcantarillado, el usuario del servicio tiene derecho a solicitar por escrito al Jefe de la Unidad de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario, la revisión del proceso de determinación y por ende la rectificación de la cuantía en caso de comprobarse el error, también deberá solicitar por escrito la exclusión de su nombre del catastro correspondiente, en los casos de enajenación, permuta, compraventa, etc.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- La expedición de la presente ordenanza, deroga las expedidas con anterioridad y toda norma que se oponga a la misma.

Segunda.- Para efectos de promulgación y publicación de la ordenanza, se estará a lo dispuesto en el Art. 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Tercera.- La presente ordenanza entrará en vigencia una vez publicada en el Registro Oficial.

Dado en la sala de sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Zapotillo, a los veintisiete días del mes de julio del año dos mil once.

- f.) Wilmer Ramiro Valdivieso Celi, Alcalde de Zapotillo.
- f.) Lic. Glenda Araceli Gálvez Gallo, Secretaria General.

CERTIFICO: Que la presente **Ordenanza que regula la administración, operación y mantenimiento de los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario del cantón Zapotillo**, fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Zapotillo en las sesiones ordinarias celebradas los días once y veintisiete de julio de dos mil once.

Zapotillo, 29 de julio del 2011.

- f.) Lic. Glenda Gálvez Gallo, Secretaria General.

SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN ZAPOTILLO

Señor Alcalde:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, procedo a remitir a su autoridad la **Ordenanza que regula la administración, operación y mantenimiento de los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario del cantón Zapotillo**, en tres ejemplares originales, para su respectiva sanción.- Zapotillo, 29 de julio del 2011.

- f.) Lic. Glenda Gálvez Gallo, Secretaria General.

ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN ZAPOTILLO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, sanciono la **Ordenanza que regula la administración, operación y mantenimiento de los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario del cantón Zapotillo**, procédase de acuerdo a la ley. Cúmplase y notifíquese.- Zapotillo, 3 de agosto del 2011.

- f.) Wilmer Ramiro Valdivieso Celi, Alcalde de Zapotillo.

SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN ZAPOTILLO

CERTIFICO: Que el señor Wilmer Ramiro Valdivieso Celi, Alcalde del cantón Zapotillo, sancionó y firmó la presente **Ordenanza que regula la administración, operación y mantenimiento de los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario del cantón Zapotillo**, de acuerdo al artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en la fecha antes señalada.

Zapotillo, 3 de agosto del 2011.

- f.) Lic. Glenda Gálvez Gallo, Secretaria General.